

Valdivia, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral recaído en los antecedentes **RIT: N°115-2023, RUC: N°1900364594-3**, en contra de **HAROLD LALLO MOMBERG CID**, cédula de identidad N°15.864.935-7, fecha de nacimiento 11 de septiembre de 1983, casado, cuarto medio rendido, independiente, domiciliado en Avenida Circunvalación Sur N°3035, departamento 22, de la ciudad de Valdivia;

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Jaime Calfil Cárdenas. Compareció como querellante el Consejo de Defensa del Estado, representado por el abogado don Daniel Medina Berrocal. La defensa del acusado estuvo a cargo del abogado don Carlos Matamata Troncoso.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público sostuvo su acusación, en los términos indicados en el auto de apertura, que son del siguiente tenor:

Hecho N°1: En el período comprendido entre enero de 2019 al mes de agosto de 2020, en el ejercicio de su cargo como Cabo 2° de Gendarmería, en el escalafón de Suboficiales, grado 18°, el acusado HAROLD LALLO MOMBERG CID, obtuvo un incremento patrimonial relevante e injustificado ascendente a una suma de \$11.820.157 pesos. Dicho incremento patrimonial, se materializó en primer término mediante 64 abonos realizados en el año 2019 a su cuenta Convenio Personas N°355-7-301815-8 y cuentas Rut N°721-7-060283-9 del Banco del Estado de Chile, por una suma total de \$7.877.643 pesos, y; 31 abonos efectuados el 2020 en las cuentas señaladas por la suma de \$2.002.914 pesos. Tales abonos fueron realizados por 27 personas distintas, de las cuales 2 de ellas corresponden a mujeres, que se encuentran enroladas para visitar al mismo interno en la cárcel de Valdivia; 01 sujeto corresponde al padre de un ex interno del citado penal, e; incluso un abono fue realizado por un ex interno. Asimismo, dicho incremento patrimonial, se vio reflejado en 32 abonos realizados a sus cuentas, durante los años 2019 y 2020, que suman un total de \$1.939.600 pesos, desconociéndose la



identidad de la o las personas que los efectuaron. Es del caso indicar, que el único ingreso lícito conocido del acusado corresponde a su remuneración mensual como funcionario de Gendarmería, que en el período de enero de 2019 a marzo de 2020, sumó un total de \$14.937.227 pesos, sin que registre iniciación de actividades.

Hecho N°2: En los días previos al 22 de enero de 2019, el interno del módulo N°42 de la Cárcel de Valdivia, ERICK ALBIRCE ARGEL CARRERA, fue sorprendido teniendo en su poder un celular, por el Cabo 2° y acusado HAROLD LALLO MOMBERG CID, quien ante esta situación, le solicitó que le pagara la suma de \$50.000 pesos, a cambio de permitirle seguir manteniendo el aparato móvil, y debido a que el recluso no le pagó en el plazo estipulado, el funcionario le encargó a otros internos del módulo agredirlo, acción que se concretó el 22 de enero de 2019, en horas de la tarde, resultando la víctima, con herida cortante zona dorsal 2 cm. por un cm. de profundidad con sangramiento autolimitado, de carácter leve. En relación a lo anterior, debido a que el interno ERICK ALBIRCE ARGEL CARRERA, debía ser reclasificado a fin de determinar el nuevo módulo al cual sería enviado para no ser nuevamente agredido, el día 23 de enero de 2019, HAROLD MOMBERG CID le solicita la suma de \$50.000 pesos a cambio de clasificarlo para un módulo “bueno”, en específico el módulo 54, petición a la cual accede el interno, pues temía por su integridad física.

Hecho N°3: Durante el mes de agosto de 2019, el funcionario de Gendarmería y acusado, el Cabo 2° HAROLD MOMBERG CID, coordinó con el interno NICOLAS ANDRÉS ARANEDA LÓPEZ, el ingreso de un envoltorio circular que supuestamente contenía marihuana, a la cárcel de Valdivia, a cambio de dinero. En ese sentido, la función del imputado MOMBERG CID en la internación de dicho envoltorio, implicó tolerar que este fuera arrojado por terceros desde el exterior del centro penitenciario, sin adoptar el procedimiento de denuncia que le era exigido en tal caso, permitiendo que en forma posterior reclusos recogieran el envoltorio y de esta forma estos se hicieran de su contenido. Así las cosas, luego de que dicho envoltorio fue ingresado a la cárcel en la forma indicada, por indicaciones del interno ARANEDA LÓPEZ, el día 20 de agosto de 2019, MARÍA PAZ TALPEN LARA efectuó una transferencia a la cuenta del imputado



MOMBERG CID, por la suma de \$100.000 pesos, que correspondía al pago acordado, para que el funcionario tolerara la internación del citado envoltorio.

Hecho N°4: El día 05 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, el Cabo 2° y acusado HAROLD LALLO MOMBERG CID, a pesar de tener pleno conocimiento de que podían ser agredidos, pues así se lo habían informado, procedió a ingresar a 9 reclusos al módulo N°42, de los cuales fueron agredidos por otros internos, resultando con lesiones de carácter leve.

Los hechos descritos fueron calificados jurídicamente por el Ministerio Público como constitutivos de: Hecho N°1, el delito de incremento patrimonial relevante e injustificado, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal. Hecho N°2, dos delitos de cohecho, previstos y sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal y un delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal. Hecho N°3, delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal. Hecho N°4, delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, todos ellos en grado de ejecución consumado.

El Ministerio Público señala que al acusado le cabe participación en calidad de autor, de conformidad a los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita: por el delito de incremento patrimonial relevante e injustificado, la pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial indebido y cinco años de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo. Por delitos reiterados de cohecho, la pena de 8 años de reclusión mayor en su grado mínimo, multa del triple del provecho solicitado e inhabilitaciones legales. Por delitos reiterados de apremios ilegítimos, la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo.

TERCERO: Que, bajo la lectura de los hechos de la acusación, las partes presentaron los siguientes alegatos de apertura:

El señor Fiscal, en su alegato de apertura, sostuvo, en relación con el Hecho N°1, que este constituye una manifestación de la influencia que el acusado ejercía al interior

del Complejo Penitenciario de Valdivia, en cuanto los ingresos de dinero que se le atribuyen tendrían su origen en actos de corrupción, tales como la realización de favores a internos, cambios de módulo, ingreso de teléfonos celulares y sustancias ilícitas, así como la determinación de que determinados internos fueran agredidos. Anunció que resultarían relevantes las declaraciones de testigos y peritos, quienes arribarían a tales conclusiones, particularmente en lo relativo a la existencia de depósitos provenientes de familiares de internos e incluso de los propios reclusos. Señaló que algunos funcionarios sostendrán que dichos dineros correspondían a préstamos, pero que se acreditará que el imputado nunca restituyó suma alguna y que existía un conocimiento generalizado de que el señor Momberg era un funcionario corrupto. Agregó que se alegará que la suma aproximada de \$3.500.000 correspondería a un supuesto préstamo otorgado por la madre de un testigo, sin respaldo documental ni pagos efectivos, tratándose en realidad de una triangulación de dineros.

En cuanto al Hecho N°2, hizo presente la existencia de un error en la fecha consignada en la acusación, indicando que corresponde al año 2019, lo que, a su juicio, no afecta el derecho a defensa. Señaló que la prueba principal estará constituida por la declaración del interno Argel, así como por interceptaciones telefónicas entre internos relativas a dichos hechos.

Respecto del Hecho N°3, indicó que se trata del hecho que dio inicio a la investigación, consistente en depósitos de dinero destinados a tolerar el ingreso de droga al establecimiento penal.

Finalmente, en relación con el Hecho N°4, sostuvo que serán fundamentales las declaraciones de los cuatro internos afectados, quienes habrían advertido al imputado que no los ingresara al módulo N°42 por el riesgo de ser agredidos, lo que igualmente ocurrió, resultando algunos de ellos lesionados mediante agresiones y apuñalamientos. Concluyó que la totalidad de la prueba permitirá acreditar que el señor Momberg es un funcionario corrupto y que participó en los hechos por los cuales ha sido acusado.



Por su parte, el abogado querellante adhirió a los planteamientos del Ministerio Público. Agregó que los delitos imputados pueden agruparse en dos categorías: por una parte, aquellos vinculados a la vulneración del deber de probidad, como el cohecho y el incremento patrimonial relevante; y, por otra, aquellos que constituyen infracciones a garantías fundamentales de las víctimas, en particular el delito de apremios ilegítimos. Señaló que la prueba que se rendirá permitirá acreditar los hechos, aunque advirtió que no será sencillo, considerando que los testimonios provienen de internos, sus familiares y funcionarios, por lo que, ante eventuales variaciones en sus versiones, se contará con las declaraciones de funcionarios policiales que recogieron dichos testimonios en la etapa investigativa, además de la prueba material ofrecida.

En relación con el Hecho N°2, destacó que los deberes funcionarios del imputado se encuentran establecidos en diversos cuerpos normativos, tales como la ley orgánica y los reglamentos pertinentes, todos ellos vinculados al principio de probidad. Respecto del Hecho N°3, sostuvo que se configura el delito de soborno y, en cuanto al Hecho N°4, afirmó que se configura el tipo penal de apremios ilegítimos. Adelantó que la defensa sostendrá la ausencia de prueba respecto de la ejecución directa de la conducta por parte del imputado, pero indicó que no es necesario que el delito sea ejecutado de propia mano, conforme a las distintas hipótesis de participación contempladas en el artículo 15 del Código Penal.

En cuanto al Hecho N°1, señaló que los hechos podrían incluso subsumirse en el artículo 248 del Código Penal, atendido que los montos depositados guardan relación con el ejercicio del cargo del imputado. Añadió que, para el Estado, estos hechos revisten especial gravedad, en atención a compromisos internacionales en materia de prevención de la corrupción y de prohibición de apremios ilegítimos y tortura. Citó, al efecto, disposiciones de la Ley Orgánica de Gendarmería, en particular sus artículos 1 y 3 letra e), así como el artículo 15 relativo al trato digno, el Reglamento contenido en el Decreto N°518, especialmente su artículo 6 sobre prohibición de tratos crueles e inhumanos, y el DFL que contiene el Estatuto del Personal de Gendarmería, en su artículo 4 letra b).



Finalmente, solicitó que se dicte veredicto condenatorio en contra del acusado por todos los cargos formulados.

Por su parte, la defensa, en su alegato de apertura, destacó la complejidad de los hechos imputados, atendida la multiplicidad de delitos, solicitando en definitiva la absolucón de su representado. Señaló que las dificultades probatorias no son meramente teóricas, sino reales, especialmente considerando la exigencia de acreditar con rigor los elementos de cada tipo penal.

En relación con el Hecho N°1, sostuvo que no existe enriquecimiento ilícito, ya que, si bien las pericias darán cuenta de la existencia de depósitos, estos no serán suficientes para acreditar los elementos objetivos y subjetivos del delito. Indicó que todos los hechos imputados se sustentan en una premisa de corrupción que no podrá ser demostrada.

A modo de ejemplo, en relación con los hechos vinculados a Nicolás Araneda, señaló que se ha planteado la existencia de tráfico de estupefacientes, pero que su representado nunca fue formalizado por dicho delito, habiendo sido formalizado otro funcionario por esos hechos.

Respecto de las declaraciones de los internos, hizo presente que el establecimiento cuenta con cámaras de vigilancia, por lo que no solo debe atenderse a lo que estos puedan declarar, planteando la interrogante acerca de por qué los internos podrían faltar a la verdad y advirtiendo que no debe otorgarse mayor valor a sus dichos por sobre los registros audiovisuales.

Solicitó asimismo especial atención respecto del Hecho N°4, en particular en relación con las órdenes operativas, señalando que a su representado se le imputa una acción y no una omisión.

Concluyó señalando que se trata de una prueba compleja, que deberá analizarse para verificar si satisface los elementos de cada tipo penal, insistiendo en la necesidad de una persecución penal rigurosa. Indicó que la prueba no será sencilla, pues se deberán acreditar acciones precisas y no imputaciones genéricas de corrupción o apremios ilegítimos. Finalmente, sostuvo que, respecto de algunos hechos, existe falta



de participación de su representado, y que, aun en aquellos que eventualmente se acrediten, no se configurarían los tipos penales por los cuales ha sido acusado.

CUARTO: Que, legalmente informado de los hechos constitutivos de la acusación y advertidos de sus derechos y de lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó su voluntad de declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio y expuso lo siguiente:

Manifestó su deseo de aclarar cada uno de los hechos materia de esta causa. En relación con el caso más puntual, relativo a la llegada de internos de otro penal que resultaron agredidos, señaló que él no detentaba la calidad de Jefe del Módulo, encontrándose a cargo de dicha unidad el Suboficial Pichún, por lo que expresó su extrañeza respecto de que no se le instruyera un sumario administrativo. Hizo presente la existencia de nueve cámaras en el sector, además de la cámara de ingreso utilizada para las entrevistas y la cámara del patio. Refirió que, con motivo de estos sucesos, permaneció sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; no obstante, destacó que inicialmente solo se contaba con un fotograma, apareciendo con posterioridad un registro de video donde se aprecia que los internos ingresan abrazados y, transcurridos seis minutos, son golpeados. Aclaró que intentó ingresar de manera inmediata al lugar, pero ello no fue posible debido a que los mismos internos ejercían presión física sobre la reja. Asimismo, manifestó su sorpresa por el hecho de que los internos conocieran su nombre, considerando que provenían de otro establecimiento penal. Respecto de las alegaciones del abogado del Consejo de Defensa del Estado, cuestionó el motivo por el cual no fue sancionado previamente, sosteniendo que esto ha sido simplemente una persecución carente de fundamento.

En relación con el Hecho N°3, sobre la declaración inicial de un interno de apellido Benítez, en la cual se indica que el acusado escondía en los “shafts” droga, sostuvo que tal maniobra resultaba innecesaria si supuestamente mantenía el control de la unidad. Hizo presente que nunca ha sido acusado por tráfico de estupefacientes, señalando que fueron otros funcionarios los procesados y condenados por tales delitos. Reconoció efectivamente haber recibido dinero, conducta que hoy califica negativamente, y haber



facilitado sumas a los internos, pero negó enfáticamente haberse enriquecido. Sostuvo que resulta imposible que haya coordinado el ingreso de drogas, siendo que era el funcionario con el mayor índice de incautación de estupefacientes y teléfonos dentro del penal, sumado a que no se encontraba presente en el recinto el día de los hechos.

Respecto del Hecho N°2, en cuanto a lo aseverado por el interno sobre un cobro de dinero por un teléfono celular, precisó que ni siquiera se encontraba ese día en el establecimiento. Reconoció haberle prestado dinero al interno bajo un compromiso de devolución, justificando que el fin de dicha acción no era el lucro personal, sino mantener el control interno de la población penal. Agregó que no resulta posible que un interno que ha sido agredido retorne al mismo módulo. Preciso que a su persona no le correspondía gestionar el cambio de internos y que, por dicho caso, fue acusado y condenado el funcionario Arriagada.

En relación con los depósitos bancarios, explicó que atravesaba una situación económica compleja, motivo por el cual recibió préstamos de su pareja a través de su suegra, así como de otros funcionarios, devoluciones que, según indicó, deberían constar en los peritajes realizados. Agregó que posteriormente su ex pareja lo denunció por lesiones, resultando finalmente absuelto de dichos cargos. Aclaró que no se concretó la devolución de ciertos dineros debido a que se encontraba privado de libertad en prisión preventiva. Reconoció haber cometido errores que admite en este acto, destacando sus 16 años de carrera impecable y manifestando que no merecía ser expulsado de la institución. Finalmente, señaló como un hecho llamativo que todos los internos que declararon inicialmente desconocieron los hechos y que, una vez que él se encontraba en prisión preventiva, cambiaron sus versiones, encontrándose hoy con beneficios intrapenitenciarios o en otros centros penales.

Interrogado por el Ministerio Público, refirió que, respecto de qué se entendía por corrupción al interior de la cárcel, ello se relaciona con el ingreso de teléfonos y de droga, con permitir que se agreda a otros internos, así como con el hecho de hacer oídos sordos a las situaciones que ocurren en el patio y hacer vista gorda respecto de los lanzamientos de droga hacia el interior del recinto penal. Preciso que los funcionarios responsables por

estos hechos resultaron condenados y que, si bien existían declaraciones de internos, también se contaba con mayor caudal probatorio.

A la pregunta sobre supuestos privilegios hacia los internos, como el proporcionarles una mejor alimentación, explicó que tales situaciones, ejemplificando con el consumo de pollo asado o completos, se coordinan previamente con el jefe interno y efectivamente se realizan.

Al ser preguntado si en la unidad penal existen líderes, respondió afirmativamente, indicando que dicha situación podría ser aclarada por el Teniente Román, quien puede confirmar que lo llamaba constantemente para identificar quiénes detentaban dicho liderazgo, dado que conocía a todos los internos y estos le proporcionaban información debido a su antigüedad en el cargo. Asimismo, confirmó que no mantenía una relación de amistad con los internos y reconoció que aquellos que entregan información son considerados “sapos” y se exponen a ser agredidos.

En cuanto a qué les entregaba a cambio de dicha información, señaló que ello se lograba por el trato que les brindaba; precisó, a modo de ejemplo, que los talleres permanecieron cerrados durante tres años y que, gracias a su gestión como Cabo Segundo, la cual puede ser corroborada, se logró su reapertura, ganándose así la voluntad de los internos; de igual manera, mencionó el hecho de sacarlos a jugar a la pelota durante los fines de semana.

Preguntado sobre si el Teniente Román acudía a otros funcionarios para tales fines, manifestó que lo desconoce.

Respecto del interno apodado el “Pelao” Aedo, refirió que corresponde a un interno del módulo 41, pero aclaró que mantenían una relación normal de interno a funcionario, señalando desconocer mayores detalles debido al tiempo transcurrido.

En relación con el Hecho N°4, precisó que antes de estos sucesos le correspondió adoptar todos los procedimientos operativos hasta la llegada del funcionario Pichún.

Al ser interrogado sobre quién era el funcionario que gozaba de mayor confianza con los internos debido a la gestión realizada, confirmó que si estos necesitaban algo



lícito acudían a su persona, tras lo cual él se dirigía al señor Pichún, dado que los internos no conocían a este último por ser personal que venía llegando.

Ante la observación de que cualquier persona ajena a la institución pensaría que los internos deben acudir directamente al jefe del módulo, explicó que era a él a quien le correspondía operativamente la salida y el encierro, motivo por el cual los internos se dirigían a él.

Respecto de cómo se desarrolla específicamente el procedimiento de ingreso, detalló que los internos llegan acompañados por personal del GARP y pasan por la sección de clasificación; posteriormente, el jefe de dicha unidad avisa al módulo respectivo sobre el envío de los sujetos. Agregó que se les consulta directamente a los internos si tienen problemas en dicho módulo, aunque precisó que muchas veces estos no declaran nada por una actitud de “choros” o por tener conocidos en el interior. Sostuvo que, en teoría, el jefe interno debe llamar al jefe de módulo para avisar la llegada, pero que usualmente esto no se cumple, presentándose los internos directamente en la reja. Explicó que cada interno es corroborado con su hoja respectiva, se le consulta nuevamente por problemas y se le realiza un allanamiento corporal.

Añadió que, una vez consultado, se procede al ingreso al módulo, para lo cual él exigía que los internos se mostraran en la puerta —aunque reconoció que no todos los funcionarios lo hacían— con el fin de observar si existían movimientos sospechosos en el patio; posteriormente, se dirigía a la pecera para verificar si existía riesgo de agresión, señalando que esto es lo que otorga la denominada expertiz en el patio. Precisé que en este caso particular, al notar que no habría agresión, permaneció en la reja junto a otro funcionario y personal del GARP para recibirlos; detalló que los internos ingresaron abrazados, pero luego observaron que comenzaron las amenazas y los golpes, situación que calificó como recurrente y que implica pasar a llevar a la autoridad.

Preguntado sobre si en algún momento impidió el ingreso de internos por poseer información de una posible agresión, respondió que sí, señalando que ocurrió muchas veces, incluso contraviniendo la orden de un capitán.



En relación con el modo en que tomaba conocimiento de dichas agresiones futuras, explicó que se paraba en el patio y, al observar los movimientos de manos de los internos, se percataba de que les iban a pegar, aun cuando el interno, por una actitud de choro, quisiera ingresar de igual forma.

A la pregunta sobre si algún interno en el patio le solicitó no ser ingresado por temor a una agresión y si él detuvo dicho ingreso, respondió que sí en reiteradas ocasiones, informando de ello al jefe interno y solicitando al personal del GARP comunicarse con este último; asimismo, indicó que de tales hechos se dejaba registro en el libro de novedades.

Respecto del concepto de la “T”, aclaró que se compone, desde afuera hacia adentro, por el pasillo, la pecera y las dos alas de cada módulo, confirmando que en dicho sector existen cámaras.

Consultado sobre si existen ocasiones en que los internos ingresan sin señales previas de hostilidad y son agredidos de igual manera, respondió que sí es posible.

Ante la pregunta de la Fiscalía sobre si existen funcionarios que ingresan junto con los internos cuando estos presentan problemas, manifestó que efectivamente es así.

En cuanto a los hechos acaecidos el día 5 de noviembre, explicó que en el registro de video se observa que ingresó con ellos; aclaró que existen dos puertas, una para entrar a la T y otra para entrar directamente al módulo. Preciso que en dicho evento abrió la reja, constató que no parecía haber peligro, los ingresó y cerró la reja, dirigiéndose luego a la pecera para observar lo que sucedía, motivo por el cual fue el primero en acudir al producirse la agresión.

Consultado sobre si el personal no permanece en la puerta preventivamente, refirió que no se hizo porque en ese momento no se advirtió riesgo de agresión, señalando que ese es el procedimiento estándar utilizado.

Respecto de si ingresó con los internos al módulo 42, aclaró que en ese lugar estaba a cargo el funcionario Pichún y que ambos estaban presentes; no obstante, precisó que no ingresó al patio siguiendo el procedimiento estándar, permaneciendo en observación desde la pecera durante 4 minutos antes de retirarse.



Consultado sobre la población penal en el módulo, además de los 9 internos que ingresaban, estimó que había entre 50 y 70 personas.

A la pregunta de si dos funcionarios resultan suficientes para contener una situación, respondió que no es posible en contextos críticos, pero que es el personal con el que habitualmente se trabaja.

En relación con la versión de los internos que sostienen que él les cerró la puerta, explicó que al iniciarse la agresión tomó las llaves, pero no pudo abrir la puerta debido a la presión física ejercida. Confirmó que la puerta abre hacia el interior.

Requerido para explicar cómo no pudo abrir si la puerta abre hacia adentro, sostuvo que se trata de un ejercicio simple de física que se enseña incluso en el colegio; detalló que el pestillo no gira debido a la presión ejercida sobre el mismo y que la llave es de gran tamaño, motivo por el cual los funcionarios debieron empujar la puerta y, al lograrlo, los internos cayeron sobre él, tanto los agredidos como los agresores.

Precisó que en ese momento se encontraban presentes los funcionarios Pichún, otro funcionario no identificado, el cabo Jara del GARP y su propia persona.

Asimismo, reiteró que ninguno de los internos mencionó tener problemas mientras se dirigían al módulo 42, por lo cual no indicaron nada al suboficial y se le dio luz verde para el ingreso al patio.

Consultado sobre el motivo por el cual los internos estarían mintiendo, manifestó que es la misma interrogante que se plantea él y su defensa.

Respecto de los testimonios en su contra, afirmó que los internos actuaron motivados por la búsqueda de beneficios, señalando que ninguno de los que declaró permanece actualmente en la unidad penal, habiendo logrado acercamientos familiares. Sostuvo que esto se evidencia en que declararon inicialmente negando la participación del acusado en hechos ilícitos, pero posteriormente cambiaron su versión y “mágicamente” obtuvieron traslados de módulo, citando como ejemplo al interno Albornoz.



En relación con la corrupción, reconoció que es una realidad que un gendarme pueda ordenar la agresión de un interno por parte de otros.

Sobre los conceptos de “paco bueno” y “paco malo”, explicó que para el interno el paco malo es aquel que incauta droga y teléfonos, que no otorga beneficios y que no les permite cumplir su condena con tranquilidad.

Confirmó que constituye un acto de corrupción el ordenar que se golpee a un interno y que, efectivamente, a estos se les puede agredir por ser considerados sapos.

Consultado sobre si ello no representaba un riesgo, indicó que el riesgo se materializa netamente si el funcionario que recibió la información delatara la fuente al resto de la población penal.

Respecto de si existe compañerismo cuando un interno habla mal de otro gendarme, señaló que él les indicaba que cualquier problema con otros funcionarios debía quedar en el pasado.

En relación con los cambios de módulo, confirmó que no es un proceso sencillo.

Precisó que la seguridad no dependía exclusivamente del funcionario de módulo, desmintiendo lo aseverado por el interno Argel respecto de que el acusado lo trasladaría a cambio de un pago.

Reiteró que para un cambio de módulo no basta la voluntad del funcionario, sino que se requiere una aprobación formal.

Consultado sobre qué seguridad tenía el interno para declarar en su contra si no contaba con resguardos, manifestó que tales afirmaciones son meras especulaciones y que todos han actuado solo como testigos.

Respecto de lo ofrecido por el señor Román Álvarez, aclaró que la OCI (Oficina de Inteligencia) tiene la facultad de otorgar beneficios para evitar fugas u homicidios mediante el trabajo con información, poseyendo ellos el poder de gestionar cambios de módulo.

Sostuvo que la cárcel de Valdivia es considerada un buen lugar para cumplir prisión preventiva o condena por ser una unidad moderna.



A modo de ejemplo entre Concepción o Valdivia, refirió que el interno elegiría según la ubicación de su familia o compañeros de causa; no obstante, si busca beneficios, optaría por Valdivia debido a sus condiciones modernas.

Consultado por el interno Salazar, manifestó que no le resulta familiar dicho nombre.

Respecto de Nicolás Araneda, indicó que es uno de los internos involucrados, pero desconoce su paradero actual.

En cuanto a Cristián Albornoz, alias el “Tacupai”, refirió conocerlo del módulo 42 de Santiago cuando trabajaba con el suboficial Luis Morales, hoy jubilado, quien es la misma persona que le realizó transferencias bancarias. Explicó que Albornoz funcionaba como un enlace entre los internos y Gendarmería, siendo un interno de baja categoría en la jerarquía delictual que era enviado para solicitar beneficios lícitos, como el uso del gimnasio. Preciso que su interacción con él se limitaba a estas peticiones, las cuales el acusado comunicaba luego al Jefe Interno.

Sobre la relación de Argel Albornoz y el cobro de dinero, manifestó desconocer cualquier comunicación entre Argel y Albornoz.

Negó enfáticamente haber utilizado a dicho interno para realizar cobros de dinero.

En relación con la cercanía con dicho interno, confirmó que existía una relación de confianza; asimismo, confirmó haber leído la carpeta investigativa y estar al tanto de que el interno declaró en su contra en una segunda instancia.

Sobre la existencia de audios donde se mencionan montos de 50 mil pesos para evitar el regreso de Argel al módulo 42 y asegurar su traslado al módulo 54, manifestó desconocer tales circunstancias.

Preciso que los cambios de módulo estaban formalmente a cargo del Sargento Hernández (Gabriel), del área de Clasificación.

Consultado sobre si alguna vez intercedió ante Hernández por un cambio de módulo, respondió que nunca lo hizo.

Respecto de Erick Argel y su agresión en el módulo 42 para posterior traslado al 54, indicó que desconoce los pormenores por encontrarse libre en dicha fecha, aunque



confirmó la regla general de que un interno agredido no debe regresar al mismo módulo, salvo autorización expresa del jefe en el libro de novedades.

En relación con la causa de violencia intrafamiliar (VIF) desestimada por el Tribunal, confirmó que estuvo privado de libertad por ese hecho. Preciso que su ex pareja le transfirió una suma superior a los \$3.500.000, dinero que fue solicitado a la madre de ella para un viaje a La Serena bajo compromiso de devolución. Explicó que no podía acceder a créditos bancarios por encontrarse en DICOM, manteniendo deudas con La Polar y la Caja de Compensación Los Héroes desde la época del terremoto. Detalló que dicho préstamo se gestionó en el verano del año 2019 con motivo del referido viaje.

Sobre el número de cuotas en que se pactó dicho crédito, manifestó desconocerlo.

Requerido para explicar cómo planeaba pagarlo, refirió que la información financiera era manejada por Ninoska; tras ser detenido y finalizar la relación producto de una denuncia grave que motivó su traslado y prohibición de acercamiento, perdió el contacto y dejó de pagar las cuotas restantes. Reconoció que en dicho aspecto actuó de mala fe al no cumplir con el compromiso.

Consultado sobre la ocupación de la madre de Ninoska, señaló que lo desconoce, aunque recordó que en aquel tiempo trabajaba en una farmacia como químico farmacéutico. Preciso haber conversado con los tres involucrados y haber planteado la posibilidad de la ayuda con el crédito tras un viaje realizado a Valdivia.

Respecto de si alcanzó a pagar alguna cuota, aclaró que no lo hizo directamente al banco, sino que entregó montos de 90 o 100 mil pesos directamente a su ex pareja.

En cuanto a las transferencias recibidas del funcionario Luis Morales, explicó que eran amigos cercanos y que este le prestaba dinero para cumplir con obligaciones de pensión de alimentos; mencionó que la suma más importante fue cercana a los dos millones de pesos para reparar su vehículo tras un choque.

Preciso que Morales era Suboficial Mayor y estimó que su renta superaba el \$1.500.000.



Sobre si su declaración actual coincide con lo expuesto anteriormente ante Belén Soto, confirmó haber declarado sobre este punto, pero manifestó no recordar si los términos fueron idénticos.

En relación con el préstamo de un saldo de 800 mil pesos, explicó que se trataba de una sucesión de préstamos menores.

Ante la observación de que los análisis bancarios solo arrojan dos cuotas y no una multiplicidad de préstamos, señaló que el tiempo transcurrido puede haber afectado su memoria sobre los detalles exactos.

Sobre la modalidad de devolución, afirmó que fue mediante transferencias que deben constar en sus registros bancarios.

Específicamente sobre la devolución de \$1.200.000, indicó no recordar el número de operaciones, pero aseguró haber restituido la totalidad de los 2 millones de pesos.

Respecto de Luis Pardo, refirió que se aplicó la misma dinámica de préstamos, sin recordar los montos específicos.

Sobre el señor Coronado y la transferencia de 600 mil pesos, sostuvo desconocer el motivo puntual, pero que se enmarcaba en la misma práctica de solicitar y devolver dinero, mayoritariamente por transferencia.

En cuanto a Mirta Gálvez, su cónyuge, explicó que la transferencia de 500 mil pesos realizada por su suegro (Lorenzo) correspondió a un crédito gestionado por Mirta que el suegro no pudo retirar físicamente por su avanzada edad en 2019. Preciso que Lorenzo le transfirió a ella y Mirta luego le transfirió a él la suma de 860 mil pesos, vinculando dichos montos a gastos de sus dos hijas en común, cuya custodia detenta la madre. Aclaró que se encuentra separado de hecho desde 2006, pero mantiene el vínculo matrimonial legal.

Sobre doña María Talpel Lara, recordó que se generó un caso por una transferencia vinculada al ingreso de un teléfono celular; sostuvo que la versión de la mujer sobre el pago por dicho objeto era falsa y que no existía vinculación ilícita.

Requerido para explicar el trasfondo de dicha denuncia, indicó que el terminal móvil supuestamente era para la pareja de la mujer; no obstante, afirmó que la cuenta



bancaria del acusado pudo ser conocida por ella a través del interno Nicolás Araneda, a quien le había facilitado un préstamo que debía ser devuelto a dicha cuenta.

Sobre Damaris y su relación con Nicolás Araneda, sostuvo la misma versión: le prestó dinero al interno y este coordinó la devolución a través de la referida mujer.

Consultado sobre la motivación para realizar estos préstamos a internos, manifestó que en el periodo de postpandemia se buscaba apaciguar el ánimo de la población penal en el patio, reconociendo que adoptó dicha estrategia de forma errónea pese a ser una práctica común en la unidad.

Reconoció que entre 2019 y agosto de 2020 recibió depósitos por un total aproximado de \$6.500.000, producto de sus necesidades económicas, recalcando que siempre restituyó los dineros.

Sobre el origen de los fondos para prestar a los internos, señaló que provenían de esos mismos recursos obtenidos. Identificó como beneficiarios de préstamos a Nicolás Araneda, Cristián Albornoz y otros dos sujetos cuyos nombres no recuerda.

Aclaró que no percibía intereses, sino que le devolvían exactamente la misma suma facilitada.

Respecto del préstamo de 100 mil pesos a Nicolás Araneda, estimó que se le entregó con pocos días de antelación para que cubriera necesidades básicas.

Sobre por qué no se coordinaba la entrega de dinero directamente con los familiares, explicó que no mantenía contacto con ellos y que el ingreso formal de valores por la vía de contaduría del penal demoraba cerca de una semana en materializarse.

Reconoció que debió haber advertido que esta conducta le acarrearía problemas administrativos.

Consultado sobre qué beneficio obtenía con estas acciones que finalmente le costaron su empleo, manifestó que ganaba orden en el módulo y reforzaba su autoridad, lo que incluso permitió prevenir un homicidio; no obstante, admitió que dicha forma de ejercer autoridad no está reglamentada, pero se da de manera natural en el recinto penal.



Respecto de una suma cercana a los 4 millones de pesos que no aparecería justificada en los análisis anteriores, manifestó no tener una explicación detallada en este momento.

Sobre depósitos realizados mediante caja vecina por personas no identificadas, explicó que los realizó él mismo en efectivo, dado que los internos le devolvían los préstamos en dinero físico dentro del penal y él procedía a su depósito posterior. Preciso que el monto de un millón ochenta mil pesos corresponde a esta dinámica.

Respecto a qué sucedía si un interno no le pagaba, afirmó que nunca se vio en esa situación, pues todos cumplieron con las devoluciones.

Sobre el depósito de 20 mil pesos vinculado al interno Franco Palma, reiteró que se trató de la misma dinámica de préstamo y devolución.

Para finalizar este punto, ratificó que la suma de \$1.900.000 en abonos corresponde íntegramente a devoluciones de préstamos realizados a la población penal.

En relación con el Hecho N°4, manifestó no recordar si al momento del ingreso de los internos se encontraba presente personal de alguna empresa externa.

Finalmente, sobre el préstamo de Nicolás Araneda, precisó que lo que se intentaba esclarecer inicialmente era un supuesto pago por el ingreso de un celular, basada en conversaciones de Facebook que resultaron falsas, versión que mutó posteriormente a la supuesta internación de droga.

Interrogado por la querellante, respecto del enriquecimiento por abonos en cuenta, indicó que a la fecha de los hechos tenía registradas una Cuenta RUT y una chequera electrónica.

En relación con los préstamos y las devoluciones, precisó que estas podían realizarse en cualquiera de las cuentas o bien por mano.

A la pregunta de cómo sabían los internos a cuál de las cuentas debían depositar, refirió que el interno simplemente le informaba manifestando: “está listo jefe”.

Respecto de los depósitos realizados a través de caja vecina, precisó que prestó dinero a cerca de diez internos, en montos que oscilaban entre los 20 y los 100 mil pesos,



sin recordar con exactitud el periodo de tiempo. Requerido sobre si alguno no pagaba, insistió en que siempre cumplieron con las devoluciones.

Sobre cómo identificaba quién había efectuado el pago, reiteró que era el mismo interno quien le avisaba que el depósito estaba realizado.

Interrogado por la defensa, explicó que el procedimiento para los cambios de módulo consistía en que el interno se acercaba al Jefe de Módulo o a su persona cuando estaba a cargo; posteriormente se dirigía al Jefe Interno y de ahí al Tribunal de Conducta, para luego pasar por una evaluación psicológica y social; si se otorgaba el visto bueno, se entregaba la instrucción al área de clasificación. Sostuvo que resulta imposible utilizar otro canal de gestión, precisando que incluso en casos de agresión, los internos se derivaban al módulo 86 para luego entrevistarse con el jefe interno, quien determinaba si se cambiaba o se devolvía al módulo original.

En relación con los denominados “pelotazos”, explicó que los internos generaban riñas para distraer al personal y un interno avisaba telefónicamente que el ingreso estaba listo. Detalló que inicialmente todo el refuerzo acudía a la riña, la cual ocurría frecuentemente en el módulo de presos preventivos, quedando solo personal reducido en el módulo; afirmó que en múltiples ocasiones interceptó estos lanzamientos y los entregó, quedando tales registros en las cámaras de vigilancia.

Describió su rutina laboral indicando que comenzaba con el desencierro y la lectura de la planilla; cuando los internos cometían faltas se procedía a lo que denominó “correr la teja”, seguido por la hora de colación —momento habitual de los pelotazos—, salidas a tribunales o al hospital, y finalmente el encierro. Preciso que muchas veces los lanzamientos eran objetos pequeños de difícil detección. Refirió que permaneció en el módulo 7 u 8 años, y que asumió el control de los módulos 41 y 42 por su complejidad, funciones que no le correspondían estrictamente, pero que realizó porque otros funcionarios sentían temor de estar en dicho lugar.

Respecto de las sanciones a internos, señaló que se utilizaba un libro de registro, se anotaba la infracción y se enviaba al Jefe Interno; si el interno no tenía antecedentes



de faltas previas por celulares, se calificaba como falta leve, lo que implicaba quitarle visitas o no recibirle escritos con el fin de que recapacitara. Reiteró que el cambio de módulo o de penal es un proceso que debe pasar obligatoriamente por el jefe interno y clasificación, siendo el traslado de penal una gestión aún más compleja, reservada para casos de agresiones a funcionarios.

Preguntado si delató a alguno de los internos que prestaron declaración, respondió que nunca lo hizo, pues su intención siempre fue ayudarlos y no causarles daño.

En relación con el Hecho N°4, detalló que la dinámica consistía en que, una vez que los sujetos ingresaban al patio, se cerraba la puerta y los funcionarios se dirigían a la pecera a observar cómo salían los líderes para conversar con los recién llegados, precisando que si existían problemas previos, les “soltaban los perros” para que fueran agredidos.

Sobre el personal que observaba dicho ingreso, mencionó a Vigilancia y al Teniente Román, quien estaba en conocimiento de que tales internos presentaban problemas; manifestó sentirse involucrado en una situación que no era de su competencia.

Respecto de los ingresos de dinero por parte de familiares, explicó que en el marco de la visita el límite era de solo 10 mil pesos, monto que calificó como muy bajo; por otra parte, mencionó las transferencias realizadas a través del contador de la unidad, quien entregaba físicamente el dinero a los internos.

Estimó que el límite por dicha vía era de un máximo de 100 mil pesos mensuales, precisando que los líderes utilizaban para este fin a otros internos que no tenían familiares o bien aprovechaban el flujo de personas en los días de visita para repartir dinero.

Sobre el inicio de la investigación y su salida de la institución, refirió que se enteró de ser investigado por la DIAR (Unidad de Inteligencia de Gendarmería) desde el año 2018, indicándole que se le realizaban seguimientos bajo la premisa falsa de que ingresaba teléfonos y droga.



Al momento de su detención, señaló que se encontraba de vacaciones en su hogar y que no poseía elementos ilícitos. Agregó que en su lugar de trabajo solo mantenía un casillero con golosinas y que desconoce si se realizó alguna diligencia en el mismo.

Respecto de los otros acusados, Arriagada y Máximo Marín, señaló que el primero no estuvo sujeto a prisión preventiva y que Marín recuperó su libertad tras dos meses después de prestar declaración ante la Fiscalía, sin recordar mayores detalles sobre sus dichos.

Preguntado por Fiscalía, en los términos del artículo 329 del Código Procesal Penal, consultado sobre si se les preguntaba a los funcionarios de módulo para decidir cambios de dependencia de los internos, respondió negativamente, señalando que tal decisión recaía exclusivamente en el jefe interno, lo cual lamentó.

Finalmente, ratificó que su única remuneración de origen lícito fue la percibida por sus servicios en Gendarmería. Requerido sobre si mantenía ingresos ilícitos, manifestó que a estas alturas no sabría calificarlo, pero sostuvo que siempre pensó que prestar dinero no constituía un ilícito, manteniendo que su conducta se limitó únicamente a los préstamos de dinero ya descritos.

Declaración del acusado Harold Momberg Cid, de conformidad con el inciso final del artículo 326 del Código Procesal Penal:

Aclaró que todos los ingresos de internos son autorizados por Clasificación, que el personal del módulo no tiene cómo saber que vienen internos, quienes son traídos por personal GARP con una hoja. En este caso, fue el señor Pichún, como Jefe del Módulo, quien les preguntó a los internos si tenían algún problema y fue él, como encargado del módulo, quien tomó la decisión de ingresarlos y decidir si debían ingresar acompañados o no. Agregó que, como se ve en los videos, los internos ingresaron de manera normal, abrazados; al advertir que no había inconvenientes, cerraron la reja, se fueron a la pecera y lamentablemente la agresión fue muy rápida. Explicó que no se le ve realizando acciones en el patio porque le correspondió ir a ver las cámaras y fue él quien les indicó a los demás funcionarios que sacaran a los internos agredidos e identificó a los



agresores, porque no tenía temor de sacar a ningún interno para que fuera sancionado, y si no fueron castigados, ello depende del jefe interno.

Ponderación: La ponderación de los dichos del acusado se contiene en cada capítulo del razonamiento probatorio global, respecto de los Hechos N°1 y 2 por los que resultó condenado.

QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias:

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar los hechos en que se funda la acusación, la Fiscalía rindió prueba:

II.- Prueba Testimonial:

1.- MARIO ROJAS INOSTROZA, Cabo 2° de Gendarmería, domiciliado en Avenida Ramón Picarte N°4100, Valdivia, quien declaró en relación con el hecho 4.

Interrogado por la Fiscalía, señaló que comparece por un suceso ocurrido el día 5 de noviembre de 2019, consistente en el ingreso de 9 internos al módulo 42, quienes fueron agredidos por otros reclusos. Preciso que en esa época se desempeñaba como Furriel, función que implicaba tomar declaraciones y dar cuenta a la Fiscalía ante eventuales delitos. Agregó que, al tratarse de un hecho de violencia, tuvo que informar al Fiscal de turno. Señaló que no recuerda los nombres de todos los internos, pero confirmó que resultaron lesionados, prestando declaración tres de ellos, mientras el resto se negó a hacerlo. Preciso que las lesiones eran atribuibles a elementos contundentes y que no tuvo acceso a las grabaciones de video. En relación con los funcionarios presentes, mencionó al Cabo Segundo Harold Momberg, aclarando que su propio trabajo no se desarrollaba en los módulos, sino en oficina confeccionando documentación. Agregó que es común que los internos no declaren, pues ello es "mal visto" en la población penal. Indicó que los internos agredidos habían sido derivados a clasificación tras ser expulsados de otros recintos, desconociendo su origen exacto, y que pudieron conocer al acusado Momberg por el tiempo que este llevaba en el establecimiento.

En relación con su experiencia de 20 años en la institución, indicó que la clasificación distribuye a los internos según peligrosidad (primerizos a baja complejidad



y peligrosos a máximo rigor). Preciso que quien mejor conoce el módulo es el personal que trabaja en él, y que el área de Clasificación no les consulta habitualmente, aun cuando los funcionarios de patio manejen información sobre líderes negativos. Explicó que el procedimiento regular de recepción de internos implica que el personal del módulo los reciba con una hoja de ingreso firmada por Clasificación; en ese momento se les consulta si tienen problemas con otros reos. Subrayó que, en dicha instancia, si el interno advierte un riesgo de agresión, el procedimiento indica no ingresarlo. Señaló que si no se reportan problemas, se realiza un registro corporal por el grupo GARP y se procede al ingreso al patio. En cuanto a la vigilancia, indicó que es usual que los gendarmes verifiquen la situación y que se llame al personal de cámaras para registrar el evento, aunque la permanencia de los funcionarios en el lugar depende del criterio de cada uno.

Interrogado por la Querellante, respecto de los lesionados, identificó a uno de ellos como de apellido España Roa. Indicó que las víctimas le declararon haber sido agredidas por personas del módulo, sin individualizar nombres. Agregó que el Cabo Momberg acudió a revisar las cámaras, verificó quiénes eran los agresores y le entregó dicha información para el parte respectivo. En cuanto a la intervención del acusado, señaló que este retiró a los lesionados e intervino para que cesara la agresión, aunque no recordó si Momberg participó en el ingreso mismo de los internos al patio. Sobre su relación con el acusado, señaló que son compañeros de curso y mantenían una amistad que se interrumpió cuando este quedó en prisión preventiva, para evitar inconvenientes administrativos. Finalmente, respecto al trato a internos, destacó la importancia del respeto a la dignidad y salud, mencionando que ha realizado cursos obligatorios de derechos humanos.

Interrogado por la Defensa, aclaró que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que su labor consistió en confeccionar el parte con la información entregada por el funcionario de módulo y la constatación de lesiones en el hospital. Preciso que hay un sector denominado "T" al ingresar a los módulos 41 y 42 donde no habría cámaras, existiendo estas en otros puntos. Respecto al traslado físico de los internos, señaló que esta era responsabilidad del personal GARP (compuesto por 6 a 8 funcionarios) y que no



era función del imputado participar en dicho traslado. Precisó que quien debía autorizar el ingreso era el Jefe de Agrupación Modular, cargo que no detentaba Momberg.

Interrogado conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, confirmó que el sector "T" es previo al ingreso y carece de cámaras. Detalló que existen rejas específicas en cada patio y otra al ingreso de la "T", situándose los patios a los costados de este pasillo central.

Ponderación: Su testimonio permite asentar, como hechos objetivos del proceso, que el 5 de noviembre de 2019 se produjo el ingreso de un grupo de nueve internos al módulo 42, de los cuales al menos tres resultaron con lesiones atribuibles al uso de elementos contundentes por parte de otros reclusos. En su calidad de funcionario encargado de la redacción del parte, confirmó haber constatado personalmente la existencia de dichas lesiones mediante la revisión de los internos en el hospital y la toma de declaraciones a las víctimas que accedieron a testificar.

Asimismo, el deponente aporta claridad sobre la dinámica reglamentaria y operativa del recinto: confirma que el procedimiento estándar ante un traslado implica consultar a los internos si mantienen conflictos previos y que, ante la advertencia de un riesgo de agresión, la instrucción imperativa es no proceder con el ingreso. Finalmente, el testigo sitúa al acusado Cabo 2° Harold Momberg Cid en el lugar y momento de los hechos, identificándolo como uno de los funcionarios presentes en el sector de los módulos al ocurrir la agresión.

2.- EVYLYN IBÁÑEZ GONZÁLEZ, Mayor de Gendarmería, domiciliada en Avenida Ramón Picarte N°4100, Valdivia.

Interrogada por la Fiscalía, señaló haber conocido a Harold Momberg en el CCP Valdivia, manteniendo solo una relación laboral, siendo ella parte de la jefatura. Indicó que el día 6 de noviembre una persona ingresó al Complejo Penitenciario de Valdivia con droga, siendo visualizada por las cámaras, y que al terminar la visita, el funcionario Momberg le requisó la droga. Respecto de si escuchó rumores de actos de corrupción del señor Momberg, señaló que no, hasta que fue detenido, momento en que se enteró de que tenía relación con algunos internos y que a cambio de dinero ingresaba cosas al



establecimiento, lo que supo porque cuando ocurrió esto estaba de jefa de unidad y además porque cayó detenido otro funcionario de nombre Nicolás Arriagada. Respecto de si realizó alguna verificación de estos actos, señaló que no, porque existe un departamento en Santiago que junto a la PDI estaba indagando. Indicó que sabe que Momberg cayó detenido en la unidad penal, pero que solo verificaba su situación de salud. Señaló que cuando estuvo en Valdivia fue jefa de sección femenina, jefa interna, jefa operativa y alcaide.

Interrogada por la Querellante, respecto de Harold Momberg y en cuanto a que no averiguó nada sobre los hechos, pero consultada sobre qué opinión tenía como jefa respecto de su desempeño, señaló que siempre estuvo en el módulo 41 y 42 y que se veía como un buen funcionario en el día a día. Respecto de si cuando estaba privado de libertad conversó con él sobre los hechos, señaló que no, que se enteró solo por el personal que vino a investigar, y que no conversó en particular con él, aun cuando era la jefa del penal.

Interrogada por la Defensa, confirmó haberse enterado de los hechos a propósito de la detención de Nicolás Arriagada, quien era oficial de Gendarmería, y que se enteró de que era por enriquecimiento ilícito.

Ponderación: Su declaración no aportó un conocimiento directo ni sustancial de los hechos investigados del Hecho N°3, pues la deponente señaló haber tomado conocimiento de ellos solo con ocasión de la detención del acusado, a través de comentarios o rumores internos. En lo concreto, únicamente dio cuenta de un procedimiento de incautación de droga en el recinto, sin contribuir de manera relevante al esclarecimiento de la coordinación atribuida al acusado ni al vínculo específico entre éste y el ingreso del estupefaciente objeto de la acusación.

3.- HÉCTOR MIRANDA ALMONACID, Mayor de Gendarmería, domiciliado en el Centro Penitenciario de Valparaíso.

Interrogado por la Fiscalía, señaló que el 22 de enero de 2020 se desempeñaba como Jefe de Régimen Interno en el Complejo Penitenciario de Valdivia, y que en dicha calidad le dieron cuenta de que dos internos habían sido agredidos en el módulo 42,



quienes presentaban lesiones, fueron derivados al hospital y luego a clasificación para ser reclasificados, siendo derivados al módulo 86, dándose cuenta al Ministerio Público por las lesiones. Consultado por la identidad de los internos, afirmó no recordarlo completamente, mencionando a Argel Cabrera y Tapia Tejeda o Tapia Tajada. Señaló que el evento ocurrió en el centro modular 41-42 y que los hechos le parece que ocurrieron en el módulo 42.

Preguntado si los internos pueden ser expulsados de un módulo por otros internos, señaló que sí, que efectivamente eso ocurre en la cultura carcelaria. Sin embargo, aclaró que cuando ingresan internos, los gendarmes deben ingresar con ellos al módulo, más aún en Valdivia, porque iban muchos internos, por lo que el personal debía entrar al patio y evitar que fueran agredidos, ya que Gendarmería es garante de su vida. Fue categórico en señalar que no es correcto que si ingresan 9 internos los dejen y les cierren la puerta.

Consultado por el módulo 42, señaló que eran internos por tráfico y de mediana complejidad, con muchas personas que no eran de la región.

Respecto de por qué los enviaron al módulo 86, explicó que fue con el fin de salvaguardar su integridad física, porque ya habían sido agredidos en el módulo 42, pasando a clasificación con el fin de salvaguardar su vida, quedando en tránsito en el módulo 87 para ser reclasificados.

Preguntado por sus funciones en Valdivia, señaló haber sido jefe interno, guardia interno, jefe operativo y luego haber cumplido funciones en la Dirección Regional. Indicó que el día de los hechos estaba de Jefe de Régimen Interno, lo que implica coordinar todo lo relacionado con el régimen interno, desencierro, desayuno, encierro y personal.

Preguntado por el acusado, señaló haber conocido al señor Momberg alrededor de un año, y que lo conoce porque se vio involucrado en supuestos actos de corrupción, siendo acusado por internos de recibir pagos para dejar hacer algunas cosas propias del régimen interno, por ejemplo, permitir el ingreso de elementos como celulares. Respecto de si existían rumores, reconoció que hay funcionarios corruptos y que en el caso del acusado, cuando estuvo en Valdivia, existía ese rumor en el sentido de que era corrupto.



Interrogado por la Querellante, exhortado a referirse a si el personal de suboficiales tiene capacitación en derechos humanos, señaló que ya desde hace muchos años existe un plan anual de capacitación en materia de derechos humanos, sea a través de cursos en línea o presenciales, los que son obligatorios, no quedando al arbitrio del alcaide, con registro de todo ello, además de providencias y circulares referidas al uso de la fuerza y al respeto irrestricto de los derechos humanos, señalando que nadie podría alegar ignorancia al respecto. Consultado si esto ocurría en Valdivia, respondió que sí.

Respecto de las obligaciones de los gendarmes con los internos, señaló que según el mandato de la LOC y el Decreto Supremo 518, el principio rector es el respeto de la vida de las personas, siendo garantes de la misma, y que bajo ningún punto de vista deben dejar de salvaguardar la vida de las personas, debiendo ofrecer reinserción, asegurar la alimentación y la salud.

En relación con las prohibiciones en su relación con los internos, señaló que uno de los principios rectores es el irrestricto apego a la Ley de Probidad, lo que implica no mantener compromisos con los internos ni recibir dinero de ellos que pudiera generar compromisos con la población penal, debiendo cumplir la ley sin espacio alguno para recibir dádivas o elementos a cambio de una acción, siendo todos los trámites gratuitos.

En relación con los rumores respecto del acusado, explicó que cuando se produjo la detención de Momberg y otros dos o tres funcionarios más, con apoyo de las policías, se fue teniendo más acceso a la información, y que esos rumores tenían asidero para dar lugar a una investigación.

Preguntado si internamente estos hechos se investigaron, señaló entender que sí, pero que no maneja más información sobre el punto. En suma, respecto de la preparación de los funcionarios y sus obligaciones, consultado si los hechos respecto del señor Momberg cumplían con la normativa, señaló que si eran verdad, no cumplen con la conducta de ningún funcionario público en general y menos de Gendarmería.

Interrogado por la Defensa, consultado por el evento del 22 de enero en que hace referencia a que dos internos se acercaron a la reja porque habían sido agredidos, señaló que una vez que recibió la información de que fueron agredidos en el módulo 42, el

procedimiento es automático: lo primero es trasladar al interno a la enfermería, lo que se hizo; lo segundo es que el personal de trato directo debe buscar a los responsables para que no quede sensación de impunidad; y posteriormente los internos no son devueltos al módulo porque ya fueron agredidos, para que el personal de clasificación los derive a otro módulo o a otro penal, además de dar cuenta al Ministerio Público.

Respecto de si en toda esta secuencia participó directamente, señaló que lo más probable es que haya ordenado un allanamiento, toma de declaración e ida al hospital, pero que normalmente eso se ordena vía delegación, y que no recuerda haber revisado las cámaras.

Consultado si alguien distinto del Jefe Interno o de Clasificación podría disponer el traslado de un módulo a otro, señaló que podría, hablando con el Jefe Interno, pudiendo inducir no solo un funcionario suboficial sino también un oficial, pudiendo ir directo.

Requerido, a modo de ejemplo, en el caso de Momberg, si podría haber trasladado a un interno de un módulo a otro sin dar aviso al Jefe Interno y al Jefe de Clasificación, señaló que eso implicaría un incumplimiento de sus deberes si se detecta.

Preguntado de por qué estaban siendo ingresados al módulo 42, señaló que por su perfil criminógeno o porque deben haber sido agredidos en otro módulo, y que para mover a los internos existe un Grupo de Acción Primaria denominado GARP, que incluye traslados dentro del penal o fuera del penal.

Respecto del señor Momberg, cuando dice que fue acusado por internos de recibir pagos por dejar hacer procedimientos o por permitir hacer cosas a los internos, como el ingreso de elementos prohibidos, consultado qué fue lo primero en el tiempo en el penal, señaló que lo primero que pudo advertir o escuchar fue lo que se comentaba en los pasillos de la cárcel, por ejemplo, funcionarios que decían que había que tener cuidado porque ese parecía que andaba metido en algo, y que después de la detención se fue sabiendo más, aclarando que cuando dice funcionarios se refiere a otros gendarmes.

A la pregunta de qué hizo como Jefe Interno con estos rumores, señaló que nunca fueron denuncias formales, y que en la cárcel uno escucha rumores todo el día, que se van a fugar, que van a matar a alguien, siendo un ambiente hostil con muchos rumores



que hay que ir depurando, y que si alguien le hubiera dicho que Momberg estaba traficando lo hubiera denunciado, pero que no hubo denuncias formales, siendo rumores que se concretaron cuando se verificó la detención. A la pregunta de qué se confirmó, señaló que a lo menos el sentido común le dictó que había antecedentes para despachar una orden de detención, lo que después se supo en redes sociales, y que sabe que fueron detenidos dos o tres funcionarios el mismo día, pero que no sabe si por los mismos hechos u otros.

Interrogado por el Tribunal, señaló que llegó al CPV el día 2 de septiembre de 2019, y que en seis meses, antes de los hechos, el complejo estaba catalogado de alta seguridad, con agresiones permanentes entre internos que incluso llegaban a la muerte, y que por ende posterior al 2020 hubo planes de acción para disminuirlas. Explicó que eso ocurría porque el 40% de la población penal pertenece a la región y el resto es de otras comunas del país, y que como Valdivia tiene una infraestructura distinta, la institución ocupa estas plazas con otros internos, generando que los niveles de violencia fueran más altos, llegando a la muerte, señalando que hace dos meses hubo alrededor de 3 muertes, que es lo más grave, y que en su gran mayoría se producían al momento del ingreso, por lo que la instrucción era que el personal debía ingresar al patio y permanecer en resguardo de la integridad del interno, siendo eso lo que dictaba la experiencia penitenciaria.

Ponderación: El testimonio del Mayor Héctor Miranda Almonacid, en su calidad de Jefe de Régimen Interno del Complejo Penitenciario de Valdivia a la fecha de los hechos, resulta fundamental para establecer el estándar de cuidado y la posición de garante que pesaba sobre el acusado en relación con el Hecho N°4.

Desde su posición de mando, el deponente fue categórico al señalar que, según el marco normativo (Ley Orgánica de Gendarmería y D.S. 518), la institución es garante de la vida e integridad de los internos. En este sentido, calificó como una infracción grave a los procedimientos el hecho de ingresar a un grupo de internos a un patio y cerrarles la reja sin custodia presencial, especialmente en un recinto de alta complejidad como Valdivia, donde los niveles de violencia y agresiones al momento del ingreso eran un



riesgo conocido. Su declaración permite concluir que la instrucción operativa vigente obligaba al funcionario de trato directo no solo a verificar la ausencia de conflictos, sino a permanecer en el resguardo de la integridad física de los internos durante el ingreso, deber que el acusado habría omitido en el Hecho N°4.

Asimismo, su deposición permite confirmar los hechos posteriores a la agresión, como el traslado de internos lesionados al hospital y su posterior reclasificación a módulos de tránsito (módulos 86 y 87) con el fin de salvaguardar sus vidas. Finalmente, su relato contextualiza la existencia de sospechas previas sobre la probidad del acusado, indicando que estos rumores, aunque informales en su origen, adquirieron verosimilitud institucional tras la detención del funcionario, reforzando la idea de una conducta apartada de la Ley de Probidad Administrativa y los deberes funcionarios de respeto irrestricto a los derechos humanos de la población penal.

4.- ROMÁN ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, empleado público, domiciliado en Avenida Ramón Picarte N°4100, Valdivia.

Interrogado por la Fiscalía, consultado por el Oficio N°4 de agosto de 2019, señaló que se relaciona con una denuncia que recibió de un interno el día 19, identificado como Samuel Benítez Béjar, quien denunciaba a Harold Momberg y otros funcionarios, Rodrigo Montaña y el Cabo Víctor Jara Leal de GARP.

Respecto del acusado, señaló que tenía vínculos con internos del módulo 41, específicamente con Jonathan Oyarzun Molina (alias el Camello), quien ingresaba la droga y la dejaba en los shafts de las celdas de 35 y 36. Indicó que esta era entregada a Erick Vergara Durán, quien la ocultaba en un sector del taller, y que después Erwin Escobar Ulloa participaba y la distribuía con los mozos que repartían el alimento: Diego Luengo Acosta (el tostado), Erwin Flores Martínez (apodado Morrón) y un interno apodado “Cara de Vieja”. Agregó que Benítez Béjar señalaba que Momberg tenía relación con Cristián Albornoz Pizarro, a quien le ingresaba droga, siendo el método en el horario de almuerzo cuando estaba a solas con el interno, citándolo a la guardia modular. Preciso que el interno denunciante estaba en el módulo 31, pero había habitado los módulos 41 y 42.



Consultado si había otros funcionarios denunciados, señaló que Rodrigo Olivares González, junto a Momberg, hacían entregas de la droga, y que Momberg le pedía que se quedara en la entrada, también con Oscar Recabarren, para que la situación no fuera advertida. Respecto de Víctor Jara Leal, señaló que cumplía funciones en el GARP, que tenía vínculo con Riveros y que hacía la entrega de celulares en la oficina de guardia de la pesera. Indicó que esta denuncia la envió a la Fiscalía y que no la informó al Jefe de Unidad para que no se perdiera el secreto de la denuncia. Preciso que su cargo en ese momento era Jefe de la Seguridad Interna, que tiene que ver con acciones de seguridad, identificar focos de conflictos, identificar líderes e informar a la Fiscalía, señalando que muchas de estas no eran informadas a la Fiscalía, pero que cuando se trataba de funcionarios lo hacía para que no se enteraran de la denuncia.

Preguntado por el Oficio N°1 de 3 de enero de 2020, señaló que correspondía a la declaración de un interno que acudió voluntariamente, y que además buscaba funcionarios de confianza para realizar la denuncia, porque esta información solía filtrarse, ya que si se enteraban podrían matarlo, incluso por filtración del mismo funcionario. Indicó que se les preguntaba qué buscaban con la declaración, y que respecto de Benítez, este quería irse al penal de La Araucanía, pero que no fue así y se quedó mucho tiempo en el módulo 31. Respecto de si al filtrarse lo podían agredir o matar, consultado por qué los internos irían a agredirlo, señaló que porque si el funcionario corrupto era sorprendido, perdían los beneficios que tenían, y para no perder el negocio. Retomando el Oficio N°1, señaló que Claudio Cárcamo, quien había habitado el módulo 41, evidenció irregularidades de Momberg con Erick Vergara, quien permitía que su pareja ingresara droga por el baño, que cobraba 50 mil pesos e ingresaba celulares cobrando entre 100 a 150 mil pesos. Señaló que también tenía vínculos con los internos Nicolás Araneda López (apodado Guatón Nico) y Jonathan Santana, y que igualmente nombraba al Cabo Jara y a Carreño Marchat, de quien tenía conocimiento de que ingresaba teléfonos celulares. Respecto de qué relación tenían ambos, señaló que no recuerda si tenía amistad, pero que trabajaban juntos y tenían comunicación en el ingreso de internos.



Respecto del Oficio N°10, señaló que Erick Argel Cabrera, quien había habitado un año el módulo 42 y en ese momento habitaba el módulo 54, denunció que Momberg, si pillaba un teléfono celular, le cobraba 30 mil pesos, y que al interno Albornoz y Salinas les dejaba traficar. Señaló que días previos a ser cambiado por agresión lo habían sorprendido y debía pagar 50 mil pesos, y que estaban cobrando por cambio de módulo. Como este se negó, le pegaron y lo mandaron a otro módulo. Preciso que Erick Argel fue encontrado por Momberg en el módulo 42 manipulando un teléfono, que le cobró 50 mil pesos, y que ahí le pegaron, siendo agredido por otros internos porque no canceló el dinero. Señaló que Argel indicaba que el Cabo Momberg tenía vínculo con Cristián Albornoz Pizarro, quien era el encargado de recopilar la plata cuando sorprendía a los internos con los teléfonos. Indicó que quien lo golpeó era del mismo módulo, que esa agresión se produjo el 22 de enero, parte denuncia 155, y que el señor Momberg encargaba para pegarle, lo que podía hacer porque tenía vínculos, siendo uno de estos internos Cristián Albornoz Pizarro. Señaló que el día 22 no estaba trabajando, pero el 21 sí, y que desde el año 2017 trabajaba en la agrupación modular 41 y 42.

Preguntado qué pasó después, indicó que lo clasificaron, pasó el día 22 al módulo 86, y luego fue enviado de nuevo al 42 por requerimiento de él, y cuando volvió estaba el funcionario Momberg, quien no lo dejó. Le dijo que escogiera entre el módulo 40 o el 54, pero que debía pagar 50 mil pesos, que el Cabo se dirigió a llamar por teléfono, le dijo que estaba listo y se fue al 54. Señaló desconocer si pagó el dinero, y que Argel aportó audios y capturas de Facebook donde el Cabo Momberg lo estaba hostigando, incluso mandando mozos para cobrarle, los que fueron enviados a la Fiscalía.

La Fiscalía reprodujo 5 audios que constan en el registro de la declaración del testigo.

Respecto del primero, señaló que hablan de una cuenta, siendo la voz de Cristián Albornoz Pizarro, pero que no se entiende bien, y que en los pantallazos que entregó tampoco se entendía.

En cuanto al segundo, explicó que en el audio hablan Cristián Albornoz con Argel, haciendo alusión al Cabo Momberg y al pago de 50 mil pesos.



Respecto del tercero, señaló que es lo mismo y que dicen que andaba con mala intención, en el sentido de que en caso de una falta lo iban a enviar al módulo 41 donde tenía su control.

En cuanto al cuarto, señaló que están coordinando la forma de hacer llegar el dinero al funcionario, pidiéndole que hable para que lo envíe al módulo 41, que hablan del mozo cubano Juanito que iban a enviar para eso, que era el Cabo Momberg quien lo enviaba, y que se señalaba que para el lunes debía pagar la plata.

Respecto del quinto, señaló que se dice “Tú le amarrai la cadena a ese huevón”, para que tranquilice al funcionario, y que Albornoz tenía esa posibilidad. Agregó que el sexto hablaba de lo mismo.

Señaló que la Fiscalía exhibió otros medios de prueba N°5, consistentes en 17 imágenes de perfil de Facebook. Respecto de las imágenes N°1 y N°2, corresponden al perfil de Facebook del interno Albornoz; en cuanto a la imagen N°3, señaló que se ve dinero sobre una mesa, que tenía dinero entregado por Momberg y que eso significa poder; en relación con la imagen N°4, señaló que se ve a Cristián Albornoz preguntándole a Argel en qué módulo estaba, respondiéndole que en el 54, siendo del mes de marzo; respecto de la imagen N°5, señaló que un interno hace referencia a que ya se encuentra instalado en el módulo 54; en cuanto a la imagen N°6, señaló que Argel dice que le queda poco, cinco meses para la calle, y que se habla de otro interno apodado el “Cachete”; respecto de la imagen N°7, refirió que se habla de que se portó bien con él por una encomienda o algo así; en relación con la imagen N°8, indicó que se señala que se iba a ir para la calle; En relación con la imagen N°9, expuso que Cristián le dice que se cuide porque estaba próximo a salir en libertad, y que Argel le dice que hable con el Cabo Momberg, haciendo referencia al Paco Momberg; en cuanto a la imagen N°10, indicó que se señalan que iba a ir a dar la vuelta al módulo 54; en cuanto a la imagen N°11, refirió que se habla de unas monedas por un teléfono y de una cuenta para transferir, y que había mandado a los mozos a cobrar, siendo según el contexto el Cabo Momberg; respecto de la imagen N°12, señaló que Cristián Albornoz, haciendo referencia a lo mismo, habla de una cuenta que le habían dado que no estaba vigente; en cuanto a la



imagen 13, señaló que Argel le dice que él quedó de enviarle el teléfono, que no quede resentido y que no quede en mala, respondiendo Albornoz con dedo arriba y diciéndole que era mejor tenerlo de amigo, refiriéndose al Cabo Momberg; en relación con las imágenes N°14 y N°15, señaló que Albornoz le dice que no entiende lo que está hablando y que Argel le comparte un número de WhatsApp. Respecto de las imagen N°16 y N°17, señaló que Albornoz envía un mensaje haciendo presente que habló por la parte, haciendo referencia a la conversación, y que el lunes sin falta debía enviar el dinero.

Consultado por la fecha en que fue a denunciar, respondió que fue el sábado 11 de abril y que el oficio lo remitió el día 12. Respecto de que el cobro se estaba haciendo entre el 22 y 23 de enero y que esto se denunció en abril, señaló que entiende que el interno estaba cansado de que el funcionario le enviara a otros internos a cobrar dinero, y que los mensajes se produjeron entre marzo y abril porque el interno no tenía teléfono.

Preguntado respecto del Parte Denuncia N°602 del 5 de noviembre de 2019, relató que se refiere al ingreso de 9 internos al módulo 42, que se generó a las 10:30 de la mañana, y donde 3 a 4 internos fueron agredidos con arma blanca y elementos contundentes. Indicó que realizó una investigación interna a propósito de estos hechos, que algunos prestaron declaración y otros no. Señaló que Matías Díaz Salas, Anabalón Rubilar, Segura Mena declararon en el parte, y que José Cuervo declaró en la investigación después. Respecto de quién toma declaración en el parte, señaló que el funcionario de la guardia interna. Indicó que el traslado lo realiza el personal GARP, y que el personal del módulo en la agrupación estaba el Suboficial Pichún, Arriagada, Momberg y un funcionario de nombre Cristopher, quienes hicieron la verificación del ingreso, siendo el personal que hizo el ingreso el Suboficial Pichún y el Cabo Momberg. Respecto de José Cuervo, señaló que cuando iban a ingresar, uno de los internos señaló que tenía problemas, pero que igual los ingresaron. Respecto de David Rubilar, señaló que no recuerda bien si se señaló que los funcionarios que estaban prestando atención debían retirarse del módulo, y que otro señalaba lo mismo, que tenía problemas. Respecto de Fermín Segura Mena, señaló que había pasado anteriormente por el módulo, que dice que sacaron a los profesionales y que el Cabo Momberg los ingresó a



empujones al interior pese a que tenían problemas, recordando que el mismo Segura dijo que tenía problemas. Respecto de Matías Díaz Salas, señaló que también dijo que tenía problemas para ingresar al módulo e igual lo ingresaron, al personal del módulo donde estaba Momberg y Pichún. Agregó que recopiló videos de los internos y también un fotograma.

Consultado de qué debió haber hecho Momberg si los internos efectivamente le dijeron que tenían problemas, señaló que ingresar al menos al patio, entrevistar al interno para saber con quién y separarlo de la población. Agregó que de estos 9 internos, el mismo personal y los internos dejan ver que si se les pide al personal que se retiren del módulo se puede presumir que algo iba a pasar, y que además por el número había que prestar más atención, señalando que los funcionarios no querían testigos.

Consultado qué tenía que haber hecho el personal del módulo, respondió que al menos haber ingresado al patio para ver la actitud del resto de la población y haber reaccionado de manera inmediata, que la reja debió haber estado habilitada, y que entiende que el personal no ingresó al patio, teniendo en consideración que eran 9 internos, debiendo al menos tener a alguien en la reja para reaccionar de manera inmediata, señalando que en este caso no ingresaron ni dejaron la puerta abierta.

La Fiscalía exhibió el video N°6 de los otros medios de prueba, de 2 minutos y 47 segundos. Respecto del segundo 11, señaló que ahí se ve que la población estaba tensa y que se ve a Cristián Albornoz esperando a los internos. Respecto del segundo 12, señaló que Albornoz toma a un interno, a Sepúlveda Contreras, a Matías Díaz Salas y a Fermín. Respecto del segundo 16, señaló que Albornoz toma a Matías Díaz Salas. Consultado dónde debió haber estado el señor Momberg, respondió que en el patio, pero que en ese momento estaba en la reja, que estaba cerrada. En relación con el segundo 21, señaló que tras Albornoz varios internos siguen a Matías y uno le pega una patada. Explicó que si el Cabo Momberg estaba en la reja, desde el sector del patio sí podía ver. Respecto del segundo 25, refirió se ve la agresión a Francisco Ponce Mancilla, a Segura Mena y a Díaz Salas, y que cuando golpean a alguien en la puerta no se podía abrir. Respecto del segundo 1:12, señaló que se ve al funcionario Cristopher ingresar. Preciso



que en el sector de la T no hay cámaras, solo cuando se ingresa a la agrupación modular, y que no hay cámara que enfoque detrás del módulo. Respecto del segundo 1:20, señaló que los internos hablan con España Roa, quien también ingresó con el grupo de los 9. Respecto del segundo 1:44, señaló que internos liderados por Albornoz Pizarro le estaban pidiendo que se quedara, pero que ese interno se retira del módulo. Indicó que el segundo video de la carpeta del 5 de noviembre de 2019 muestra a los internos ya agredidos al interior de la agrupación. Confirmó que acompañó otros videos que venían en el DVD.

La Fiscalía incorporó otros dos videos adjuntos en la carpeta N°6 de los otros medios de prueba. El testigo al tenor de la reproducción detalló lo siguiente:

Respecto del video de fecha 21 de enero de 2020, señaló que muestra en comparación con los 9 internos que el funcionario ingresa al módulo, que en este caso era un interno, y que se logra ver a Momberg en una actitud pasiva con los brazos cruzados. Respecto del segundo 0:38, señaló que se le lanzan 3 a 4 internos a agredir al interno que ingresa y que el Cabo Momberg sigue en actitud pasiva. Respecto del segundo 45, señaló que se aprecia que de los 3 o 4 agresores, persigue a uno y le incauta al parecer un arma blanca.

Respecto del video de 21 de febrero de 2020 (video N°1), señaló que el ingreso fue entre las 12:00 y la 1:00 de la tarde al módulo N°41, que estaba el Cabo Momberg en la agrupación porque él dio cuenta de la agresión. Señaló que se logra apreciar que el interno se queda cerca de la reja, y que por lo tanto se debió sacar del módulo, que había hartos internos juntos y que el interno cerca de la reja da la señal de que no iba a ser bien recibido. Respecto del segundo 54, señaló que se acercan Samuel, Erwin y líderes del módulo 41, consultado por qué se acercan, señaló que lo van a engatusar o derechamente para decirle que le peguen. Respecto del segundo 1:37, señaló que identifica como líder a Erwin Escobar Ulloa y al de rojo a Rodolfo Solís Muñoz, y que Claudio Cárcamo fue quien en el informe N°1 del 3 de enero dijo quiénes eran los líderes. Respecto del segundo 2:09, señaló que lo toman dos internos, que Aravena pone resistencia, que se suman más internos para sacarlo de la reja de acceso, y que 7



internos lo llevan al comedor contra su voluntad, sin que haya funcionarios de Gendarmería. Señaló que se logra ver que Arriagada está en el suelo y que un grupo de internos comienza a agredirlo, y que el interno salió corriendo a la reja de acceso al módulo. Respecto del segundo 2:57, señaló que el líder Ulloa va al acceso a ver en qué condiciones quedó el interno, sin que se vea a ningún funcionario de Gendarmería, y que ese día estaba Momberg.

Señaló que recuerda el Oficio N°12 del 22 de mayo de 2020, en que Ernesto Paredes Tolosa declaró que habitó el módulo 41 y da cuenta del vínculo que tenía el funcionario Momberg con Nicolás Araneda López, Diego Flores Arias (soldado) y Jonathan Santana, señalando que avisaba las rondas y dejaba que lanzaran elementos del exterior. Recordó que señaló que el señor Momberg cobraba dinero por sorprender a internos manipulando teléfonos, cobrando 30 mil pesos y diciendo "ya estai vivo", que era la forma. Para permitir la agresión, señalaba "este viene negro con la policía".

Respecto del Oficio del 20 de noviembre de 2020, señaló que se tomó declaración al interno Segura Mena, a Benítez Anabalón y a la profesional Marcia Soto. Indicó que a ella se le tomó declaración porque estaba el 5 de noviembre, que manifiesta el hecho puntual, pero que en diferentes ocasiones Gendarmería le pedía suspender sus funciones y que ese día había entendido que le habían pedido. Señaló que Segura Mena ratifica y aporta que el interno que tenía problemas era Francisco Ponce, y que Benítez aporta la descripción del Cabo Momberg como la persona que había sacado a los profesionales y los había ingresado al interno. Respecto de Albornoz, señaló que primero no declaró y que el 13 de enero declaró en la oficina, reconociendo que había hablado con Argel Cabrera, que le debía 50 mil pesos al Cabo Momberg y que estaba haciendo las gestiones para cobrarle, y que después le había dicho que no le había pagado, correspondiendo al cambio al módulo 54. Recordó que Albornoz dijo que no sabía que Momberg ingresaba teléfonos, pero que sí cobraba por internos que eran sorprendidos con teléfonos, y que se reconoció en los audios que le exhibió. Señaló que le tomó declaración al Sargento Gabriel Hernández, quien conocía a Momberg de la escuela, que le pedía el computador cuando cumplía funciones en clasificación para hacer planillas, y



que en una oportunidad había intercedido por un interno. Indicó que no tiene otro informe que declarar.

Interrogado por la Querellante, respecto de cuándo llegó a trabajar a Valdivia, señaló que en el año 2014, llegando de la Escuela de Gendarmería con grado de Subteniente. Indicó que sus funciones fueron guardia, 3 años como Jefe Nocturno, 1,5 años como funcionario de trato directo, y que en 2018 pasó a cumplir funciones en OSI. Respecto de cuándo conoció a Momberg, señaló que en 2014, que ya estaba en el penal.

Consultado si hubo otro tipo de relación o problema con su círculo, señaló que ninguna, y que cuando estuvo como Jefe de Agrupación solo fue porque estuvo a cargo, pero que era poco porque trabajaba con imputados y condenados de peligrosidad media, mientras que Momberg trabajaba con condenados de complejidad alta. Aclaró que la investigación breve fue ordenada por la jefatura respecto del 5 de noviembre, y que las demás denuncias las hizo al margen de una autoridad, enmarcándose dentro de sus funciones, sin que la jefatura tomara conocimiento para mantener el secreto, siendo todo enviado a la Fiscalía.

Interrogado por la Defensa, respecto de Benítez Béjar, quien refería que quería irse al penal de La Araucanía, señaló que sí, pero que no sabe a cuál, y que según recuerda no fue así, sino que fue trasladado al Norte.

Consultado por la situación de los internos, qué querían ellos y cuál era la moneda de cambio, respondió que esto era más bien para saber la intención del interno, por ejemplo a cambio de un traslado, y que uno le decía que no podía garantizar eso porque no estaba facultado, sino Control Penitenciario a nivel nacional, requiriéndose un informe de factibilidad, aunque podría variar solo en caso de seguridad.

Preguntado si presencié conversaciones entre Momberg y Jara, señaló que sí, que no escuchaba, pero que en cámaras se veía, sin saber qué conversaban.

Consultado en relación con el Oficio N°10 y si Erick Argel Cabrera fue trasladado, señaló que se fue en libertad porque le quedaban 5 meses para irse en libertad, y que decía que Momberg cobraba 50 por dejar que los internos traficaran droga, señalando que no sabe si había otros internos involucrados.



Preguntado si queda registro en alguna parte de ser líder, señaló que en el informe técnico de seguridad, pero no en los registros de clasificación.

Consultado si alguna vez acompañó esta jerarquía en la investigación penal, señaló que no, y confirmó que un tercero no tendría cómo saber esta jerarquía, pero que además estaban las declaraciones de los 3 internos que declararon y se expusieron.

Consultado cómo llegaron esos audios a sus manos, refirió que se los entregó el interno Argel, que no tiene claro en qué circunstancias de día y hora los grabó, sino solo que le dijo que los tenía como medio de prueba del hostigamiento por parte del funcionario Momberg, confirmando que estas son conclusiones de él como testigo, no que lo haya dicho el interno.

Preguntado si cuando le entregó materialmente los registros de grabación le señaló por qué motivo se los entregó, señaló que no recuerda la razón, que tampoco él le dio la calidad de prueba, pero que era un antecedente, confirmando que en ese tiempo el celular era uno de los elementos prohibidos y que no hubo sanción por esto al menos que recuerde.

Interrogado respecto de si el primer momento de un interno para saber que va a ser trasladado es en la oficina de clasificación, señaló que la lógica dice que sí, que es la formalidad, y que entonces es el momento en que se puede decir que tiene problemas con otro interno.

Respecto de si se confeccionó el documento para ingreso al módulo, señaló que al menos una persona pudo tener conocimiento de este impedimento, y que si se hizo la ficha es porque esta persona de clasificación no encontró ningún elemento que impidiera su ingreso, aunque desconoce si tuvo esa conversación o solo entregó el papelote.

Consultado si uno de los internos dice que sacaron a los profesionales porque no querían tener testigos y si se logró identificar, señaló que hay un oficio con ese detalle, nombre, apellido, cargo y función.

Preguntado por el tiempo transcurrido entre el ingreso al módulo y la agresión, señaló que pudieron ser solo 30 segundos, y que desde que se inicia pudo haber transcurrido 1 minuto y 30 segundos.



Consultado si una de las opciones pudo ser que la reja quedara abierta, refirió que si fue necesario sacar al personal civil y se iba a ingresar a 9 internos, algunos de otros lados, debieron al menos dejar la reja abierta, porque lo más probable era ingresar al patio.

Respecto de si se vio en los videos la salida del personal profesional, señaló que no.

Preguntado si hay videos de la salida de los internos hacia el hospital, señaló que sí. Respecto de si hay cámaras en la salida, respondió que no.

Consultado si había movimiento de la cámara en función a lo que estaba pasando, con acercamientos, y si ese movimiento era automático o manual, señaló que el operador de cámaras era quien también estaba observando la misma situación, pero que es una labor complementaria al operativo y no es responsabilidad del personal de trato directo, más si estaba el personal ahí.

Consultado si el funcionario tiene que dar aviso si alguna persona puede estar en riesgo, por ejemplo si se ve que un tercero está siendo agredido, respondió que en ese caso puntual el funcionario debe intervenir directamente y el operador puede solicitar refuerzos.

Preguntado por el video de los brazos cruzados, si pudo determinar cuántos internos había en el patio, señaló que la cantidad exacta no, pero que se pudo determinar que había dos funcionarios, es decir, uno más que el señor Momberg, y que los elementos de seguridad eran chaleco y bastón. Respecto de si pudo determinar qué elementos tenía Momberg en el video, señaló que el chaleco está seguro.

Confirmó que sabía que esa conversación iba a ser grabada.

Al Tribunal, aclaró el contenido del Oficio N°4. Consultado en relación con el parte N°602, prestaron declaración: Matías Díaz Salas; David Rubilar Anabalón; José Segura Mena.

Ponderación: La declaración de este testigo es de suma relevancia para la reconstrucción de los hechos, por cuanto su cargo de Jefe de Seguridad Interna le permitió centralizar y sistematizar la evidencia que sustenta las acusaciones, dotando de



un hilo conductor a la prueba documental, audiovisual y testimonial. Su aporte se desglosa en los siguientes puntos concretos:

Respecto del Hecho N°2, su testimonio es fundamental para validar la prueba material (audios y capturas de Facebook) recabada de la víctima Argel Cabrera. El testigo no solo remitió estos antecedentes a la Fiscalía, sino que, al analizarlos en juicio, identificó las voces de los internos, explicó el contenido de los mensajes sobre cuentas bancarias no vigentes y la coordinación para hacer llegar el dinero al acusado a través de terceros. Logró establecer la cronología entre la agresión del 22 de enero por falta de pago y el posterior cobro de \$50.000 para concretar el traslado al módulo 54, confirmando que la dinámica de hostigamiento se mantuvo mediante "mozos" que actuaban por encargo del acusado.

En cuanto al Hecho N°4, su declaración reconstruye la falta de servicio y la infracción de reglamentos previa a la agresión. El testigo precisó que, según la investigación interna, los internos Díaz Salas, Rubilar y Segura Mena advirtieron antes de entrar que tenían problemas, y que el acusado Momberg los ingresó de todas formas, incluso a empujones. Su análisis del video del 5 de noviembre permite fijar hechos objetivos: la retirada de profesionales para no dejar testigos, la actitud de espera de internos agresores (como Albornoz Pizarro) y la decisión de Momberg de permanecer en una reja cerrada sin capacidad de reacción inmediata pese a la tensión evidente en el patio.

Finalmente, su análisis de los videos de fechas 21 de enero y 21 de febrero de 2020 es determinante para demostrar un patrón de conducta (modus operandi). El testigo describió cómo el acusado, en situaciones idénticas de ingreso de internos bajo riesgo, mantenía una actitud pasiva y de brazos cruzados mientras se producían las agresiones, interviniendo únicamente cuando el ataque ya se había consumado. Esto permite establecer judicialmente que la omisión de socorro y la facilitación de agresiones no fueron hechos aislados, sino una práctica reiterada del acusado para ejercer control sobre la población penal a través de la violencia de terceros.



5.- NINOSKA CUQ BUSTAMANTE, asistente social, domiciliada en Santa Teresa, block 969, departamento 24, Valdivia.

Interrogada por la Fiscalía, señaló que declara por unos depósitos que le hizo a Harold. Indicó que trabaja en el CP Valdivia como asistente social para la Concesionaria, que ingresó el año 2014 hasta el 2025, desempeñándose como asistente social y ahora como coordinadora, y que hasta ese momento tuvo contacto directo con los usuarios, es decir, los internos. En relación con las transferencias, señaló que gran parte de su sueldo era depositado al imputado para pagar cuentas, bencina y gastos en general. Indicó que en el verano de 2019 le pidió un préstamo a su madre para que pudieran viajar con Harold a La Serena, y que en ese tiempo su madre trabajaba como auxiliar de farmacia. Señaló que a esa fecha el imputado era Cabo, que desconoce cuánto ganaba y que nunca le mostró las liquidaciones. Aclaró que ella misma habló con su madre para que ambos pudieran pagar ese crédito, que terminó pagando ella, ya que terminaron su relación con Harold y si bien él pagó algunas cuotas, no siguió pagando. Indicó que era alrededor de \$1.500.000 a \$2.000.000 en 36 cuotas de alrededor de 100 mil pesos. Explicó que siempre ha tenido tarjeta y que las copó para pagar estos créditos, cerrándolas después. Señaló que entiende que Harold tenía todas sus tarjetas copadas y que por ende no era sujeto de crédito. Respecto del hecho de que le depositaba dinero en la cuenta del imputado, señaló que siempre le pasaba gran parte del sueldo para pagar y administrar, porque a él le gustaba manejar el dinero y no le gustaba que ella lo hiciera, y que el acusado gastaba mucho dinero en ropa. Respecto de por qué está acusado, señaló que por dos apremios ilegítimos y el incremento patrimonial. En relación con el apremio, señaló que leyó que el acusado facilitó para que agredieran a unos internos, sin saber si en el módulo 41 o 42. Indicó que conoce a Fermín Segura, que sabe que tenía problemas para ingresar al módulo, que hablaron con Harold, le informaron que no lo ingresara, lo ingresó igual y lo golpearon. Señaló que el interno tenía miedo de comentarle porque había sido pareja del imputado y tenía miedo a represalias. Agregó que en general hay miedo a denunciar de los internos porque hay represalias, pudiendo haber agresiones de parte de algún funcionario. Respecto de quién podía hacer algo en contra de él, aclaró



que cuando el interno se lo comentó, Harold ya no estaba en el penal, pero que tenía miedo porque otro funcionario cercano al imputado, vulgarmente, podría "cobrar al contado" algo que no le haya gustado. Señaló que esa expresión se refiere a golpearlos a ellos mismos o enviar a otros internos, pero que a Fermín no le pasó nada. Indicó que estos términos los aprendió de Harold y que la gran mayoría de las expresiones las supo por el imputado. Explicó que él tenía anillos y guantes, que vio que estaban doblados, que le preguntó por qué y que Harold le dijo que era un delincuente de mierda y que había cobrado al contado. Respecto de si habló en otras ocasiones sobre lo mismo, señaló que era un tema recurrente porque era un módulo complejo, con alta agresividad, comparado con los módulos de conducta. Respecto de cuál era el motivo de cobrar al contado, señaló que Harold lo contaba como una anécdota del diario vivir, diciendo "Putá este huevón se portó como las huevas y tuvo que cobrar al contado". Consultada respecto de su vehículo, señaló que cuando Harold lo utilizaba lo rallaban y que en una oportunidad le quebraron los vidrios, que ella no tenía problemas con ningún interno, que trabajaba en módulos de conducta, que se llevaba bien con los internos y su familia, y que nunca ha tenido problemas serios. Respecto de si don Harold tenía problemas con los internos, señaló que en ese tiempo creía que no, pero que ahora cree que esos rayones son por los hechos investigados. Respecto de si algún otro interno le comentó una situación similar, señaló que directamente no, y que Fermín se dio cuenta de que ella iba a declarar y se acercó porque tenía miedo a declarar por perjudicarla, pero que ella le dijo que tenía que declarar lo que sabía. Respecto de Carlos Mondaca, señaló que se acercó diciendo que ella le había mandado a pagar, que es un interno psiquiátrico, que empezó a comentar que tenía una relación con ella, que se lo comentó a Harold y que al tiempo después le pegaron, echándole la culpa a ella porque le había contado a su pareja y le habían golpeado, siendo un interno del módulo 52. En relación con el incremento patrimonial, señaló que en ese momento, por lo que leyó y se dice dentro del penal, se dice que Harold tenía ingresos de familiares de internos para ingresar cosas, cambios de módulos o para pegar, y que en su tiempo no supo nada de esto. Respecto de si es normal que los funcionarios reciban dinero de familiares de internos, señaló que por ejemplo ella tiene



prohibición de recibir regalos, siendo una cláusula que firma, por lo que presume que en el caso de los funcionarios públicos es obligatoria. Indicó que tuvo acceso a la carpeta en aquella parte que es pública, en el sitio del Poder Judicial. Respecto de si tiene antecedentes de ser el imputado una persona violenta, señaló que tiene causas por violencia física, psicológica y económica, que lo denunció en un primer momento, luego se desistió por miedo, y que con ayuda del psiquiatra inició la causa penal. Señaló que la relación terminó porque supo de una infidelidad con Carola, su actual pareja, que la llevaba a su casa y la acostaba en su cama, y que una vez lo grabó para tener pruebas y el acusado la agredió, por lo que dice que es una persona violenta. Indicó que una vez le sirvió un plato de comida caliente, que no le gustó y se lo tiró en la cara, lo mismo en otra oportunidad con su hijo. Respecto de si prestó declaración con la PDI, señaló que sí, que en ese momento respondió lo que le preguntaron, que le pidió a la detective que no quería ser parte del proceso porque estaba con psiquiatra, y que les dijo que no tenía problemas en que revisaran sus cuentas, señalando que en esa oportunidad estaba con la causa por VIF y que solo respondió lo que le preguntaron. Respecto de Víctor Jara, señaló que es un gendarme activo, que fue compañero de trabajo con el imputado, pero sin relación de amistad.

Interrogada por la Querellante, respecto del crédito de su madre para financiar las vacaciones, señaló que ese dinero se lo depositó a don Harold Momberg, y que además le aportaba dinero para gastos del hogar. Respecto de si Harold Momberg le dijo si recibía otro tipo de depósitos y sus motivos, respondió que no. Consultada por las causas de VIF, señaló que primero fueron ante el Tribunal de Familia y luego en el Tribunal Penal, que después de la agresión inició la causa en familia pero se desistió ya que aún veía al acusado, y que luego empezó con tratamiento psiquiátrico y psicológico y ayuda de la abogada del SERNAMEG, iniciando la causa penal, siendo el imputado trasladado a Las Gaviotas, lo que pudo ser alrededor de marzo de 2020, iniciándose el proceso penal en Fiscalía de Valdivia, con orden de alejamiento que duró alrededor de dos años, y que en la última audiencia no hubo condena, pidiéndosele que iniciara un programa de reparación, que según le explicó la abogada fue porque tenía irreproachable conducta



anterior. Respecto de si sabe si se cumplió con esta obligación, señaló que se metió a sus causas y se enteró de que nunca inició el tratamiento. Respecto de cómo fue la relación con el imputado, señaló que enero de 2020 fue el último contacto con él, que mediante mensajería quiso verla y que le dijo que no. Respecto de si tiene alguna motivación respecto del señor Momberg para declarar en este juicio, señaló que viene a declarar porque la llamaron a declarar.

Interrogada por la Defensa, respecto de cobrar al contado, respondió que es la jerga que ella conoce, que no se trata de cobrar en efectivo, sino que era cobrar al contado o a crédito, que no tenía nada que ver con dineros sino con golpes. Consultada si entonces cobrar al contado o a crédito significa que quien cobra es la misma persona que lo dice, señaló que se utilizaba cuando pegaban ellos o mandaban a pegarle, y que son términos que repite porque eran los que Harold le decía. Respecto de la fecha de los anillos, señaló que no recuerda la fecha, que estuvo entre el 2015 y 2019 con Harold, que lo conoció cuando trabajaba en el ingreso y que después cuando pasó a la guardia comenzaron estos comentarios, desconociendo si durante ese mismo período tuvo medidas disciplinarias. Consultada por los depósitos a la cuenta del imputado, aclaró que siempre fueron transferencias. Respecto de que el acusado no tenía validez para obtener créditos, señaló que se refiere a que tuvo tarjetas, las copó y no las pagó. Señaló que no se incorporó lo de las deudas en las causas VIF porque las deudas las pagaba ella, y que tuvo acceso a la querella por VIF, sin encontrar referencia a los dineros adeudados.

Ponderación: El testimonio de Ninoska Cuq Bustamante resulta fundamental para la absolución del Hecho N°1 (Incremento Patrimonial), por cuanto entrega una explicación lógica, coherente y respaldada por la prueba documental sobre el origen de gran parte de los fondos cuestionados al acusado durante el año 2019. Su declaración permite desvirtuar la tesis de la Fiscalía sobre el origen espurio de los dineros, al establecer que las transferencias que ella realizó a la cuenta de Momberg no provenían de actividades ilícitas vinculadas al penal, sino de su propio patrimonio y, fundamentalmente, de préstamos familiares.



En efecto, la testigo fue clara en señalar que el dinero transferido (que la documental N°43 cifra en \$3.491.072) correspondía a la administración de sus gastos comunes y, muy especialmente, a un préstamo de entre de \$1.500.000 y \$2.000.000 que su madre, María Bustamante, le otorgó para financiar un viaje a La Serena. Esta versión es corroborada íntegramente por los documentos N°52 y N°53, que muestran la trazabilidad del dinero: primero el ingreso desde la cuenta de la madre hacia Ninoska, y luego el traspaso de esta última hacia el acusado.

Para el Tribunal, la declaración de Cuq Bustamante evidencia la insuficiencia de la investigación fiscal, ya que demuestra que el Ministerio Público se limitó a constatar el flujo de dinero hacia el acusado sin agotar la trazabilidad hacia el origen último de los fondos (la cuenta de la madre o el crédito de Banco Falabella aludido). Así, el testimonio de la ex pareja del acusado, lejos de incriminarlo en un incremento patrimonial injustificado, proporciona una justificación lícita y comprobable de los montos, dejando a la acusación sin sustento en este punto al no haberse demostrado que dichos fondos tuvieran su raíz en internos o familiares de estos.

Finalmente, en cuanto a los apremios ilegítimos (Hechos N°2 y N°4), su declaración aporta un valioso elemento de contexto sobre la personalidad y el lenguaje del acusado. El hecho de que la testigo reconozca términos como "cobrar al contado" (referido a golpizas) o la anécdota de los "anillos doblados" por haber golpeado a internos, permite al Tribunal comprender la cultura de violencia en la que se desenvolvía el acusado. Sin embargo, se trata de una prueba de contexto que, si bien es verosímil y dota de credibilidad a la peligrosidad del actuar de Momberg, no constituye prueba directa de los hechos específicos de la acusación, pero sí refuerza la convicción del Tribunal sobre la disposición del acusado hacia el uso de la fuerza ilegal como método de resolución de conflictos.

6.- MARCIA SOTO VERA, asistente social, domiciliado en el Complejo Penitenciario de Valdivia.

Interrogada por la Fiscalía:



Señaló desempeñarse en el CP Llancahue como asistente social de la población penal, realizando atención de usuarios, visitas a terreno, desarrollo de informes y trabajo administrativo desde el año 2011. Se relaciona con los internos y atiende dos veces a la semana en los módulos asignados. Para ello debe ingresar al módulo, anotar en el libro la fecha y la labor que va a realizar, cuenta con una llave para abrir la sala, revisa el listado de usuarios y se lo entrega al Gendarme para que los envíe. En su caso, no habla con internos en el patio.

Conoce a Harold Momberg porque trabajaba en el Complejo, primero en el ingreso y después en el módulo 42.

Consultada sobre de qué se le acusa, señaló que exactamente por el trato con los internos, precisando que no es su función verificar cómo es el trato de los Gendarmes con los internos. Agregó que desconoce de manera exacta los hechos de la acusación.

En relación con si los funcionarios les pedían que salieran de los módulos, señaló que cuando había ingreso de internos les pedían que salieran para resguardar su integridad física. Preciso que si están en sala su integridad está resguardada, pudiendo ser también por su integridad psicológica. No ha presenciado agresiones entre internos, porque estas se producen generalmente en el patio.

Preguntada sobre si recuerda que Harold Momberg le haya pedido salir del módulo, señaló que de acuerdo al oficio que le llegó, este se refiere a hechos del 5 de noviembre de 2019, fecha en que Gendarmería le tomó una declaración. Ese día había atendido a cinco internos y le pidieron que se retirara porque iban a ingresar internos. Señaló que no sabe qué pasó, porque a veces los rechazan los otros internos, quienes comienzan a insultarlos, se acercan a la reja del módulo y se producen agresiones físicas, aunque no lo ha visto.

Consultada sobre las medidas que deben adoptarse cuando existe la posibilidad de que los internos que van a ingresar puedan ser agredidos, señaló que vienen con una hoja de clasificación destinados a ese módulo y que, por lo tanto, tendrían que ingresarlo, pero que si hay algún problema el funcionario debe hacer algo.



Respecto de si surge un problema y cuándo puede hacerlo presente, señaló que el interno debe hacerlo presente en el pasillo del módulo, y que los internos son trasladados por personal de avanzada o del propio módulo.

Consultada sobre qué debería hacer el funcionario, señaló que ha escuchado que a veces lo devuelven, desconociendo si los ingresan. Preciso que desde su oficina no se ve la puerta de ingreso al módulo.

Respecto del hecho del 5 de noviembre en que atendió a cinco internos, señaló que llegan a las 9:45, revisan los libros para ver quién necesita atención, los atendió y le pidieron que se retirara. Estaba el Cabo Momberg y lo más probable es que él fue quien le pidió que se retirara.

La Querellante no formuló preguntas.

Interrogada por la Defensa:

En cuanto al oficio, señaló que su jefatura le remitió un oficio que vio recién en la mañana, que decía algo de enriquecimiento ilícito, y que la primera parte no recuerda, pero que lo investigaban por maltrato o algo así.

Respecto de la distancia entre su oficina y el patio, específicamente en el módulo 42, señaló que no tiene ventanas al patio ni a las rejas de entrada a los módulos 41 y 42, solo al pasillo, y que pudo ver algo que ocurrió allí. Preciso que los funcionarios GARP son los de avanzada.

Consultada sobre si ha tenido a la vista algún manual que regule el cambio de módulos, respondió que no.

Preguntada sobre si fue el señor Momberg quien le pidió retirarse y si recuerda cuántas personas más estaban dispuestas para el traslado, respondió que no.

Fiscalía por Art. 329 del Código Procesal Penal:

En relación con la posibilidad de incorporar un video donde aparece la testigo para ver su ubicación, correspondiente al video incorporado en el N°6 de otros medios de prueba, a las 10:28 horas del 5 de noviembre, exhibido el video, respondió que la persona que aparece es la terapeuta ocupacional de la Concesionaria. Señaló que ellas sí ingresan al patio, además de los monitores, en tanto que ella solo pasa por el patio



cuando se realizan talleres. Indicó que su oficina estaba al lado derecho de la imagen del video.

Exhibido un segundo video a las 10:26 horas de la misma carpeta para reconocer la oficina, señaló que donde está el joven de blanco se encuentra el acceso, y que su oficina queda al interior.

A las preguntas del Tribunal:

Señaló que su oficina se encuentra en el pasillo. Explicó que avanzando por el patio, subiendo la escalera, se llega a la sala de visitas, donde se realizan los talleres, siendo esa la única razón por la cual podría pasar por el patio.

Respecto de si fue el señor Momberg quien le pidió que se retirara, señaló que lo recuerda por el Cuaderno de Campo y porque en la tarde había otro funcionario, por lo que debía ser un funcionario específico. Agregó que él estaba presente y que, por su personalidad, era quien hablaba con ellos, pues era amable y era quien se relacionaba con los internos.

Ponderación: La declaración de la asistente social Marcia Soto Vera contribuye a la reconstrucción del Hecho N°4 al acreditar un hecho objetivo: el cese anticipado de las funciones profesionales en el módulo 42 el día 5 de noviembre de 2019 por instrucción de Gendarmería. Su importancia para la sentencia radica en los siguientes puntos:

Fijación del momento previo a la agresión: La testigo confirmó que el acusado Momberg —a quien identificó como el funcionario con quien se relacionaba por su rol en el módulo— le solicitó retirarse del lugar debido al inminente ingreso de internos. Este testimonio permite acreditar que el acusado tenía conciencia de la existencia de un posible foco de conflicto asociado a los ingresos de internos, lo que explica la instrucción de despejar el área de personal civil. De este modo, queda establecido que el acusado tenía el control del módulo y plena conciencia del procedimiento de riesgo que estaba por ejecutarse.

Infracción de deberes de custodia: Su relato demuestra que el acusado, sabiendo que se realizaría un ingreso que por su naturaleza motivaba el despeje del área por razones de seguridad, no adoptó las medidas de resguardo proporcionales para la



integridad de los internos que ingresaban. Así, el testimonio de Soto Vera ayuda a demostrar que el acusado estaba completamente enfocado en el procedimiento de ingreso, lo que hace aún más injustificable su posterior pasividad ante la agresión.

Corroboración de la presencia del acusado: La testigo es clara en situar al cabo Momberg en el sitio del suceso y en funciones de coordinación justo antes de los hechos, lo que refuerza la prueba testimonial de los internos agredidos y los registros de los libros de servicio, descartando cualquier duda sobre su responsabilidad en la custodia del módulo en ese momento preciso.

En definitiva, el aporte de Marcia Soto Vera es útil para contextualizar el escenario previo a la agresión, confirmando que el acusado era el funcionario a cargo de la gestión del módulo aquel día y que el ingreso de los 9 internos fue un procedimiento determinado y conocido por él, lo que fundamenta la exigibilidad de su deber de protección.

7.- VÍCTOR ALEXIS VÁSQUEZ LEAL, funcionario de Gendarmería, domiciliado en Ramón Picarte N°4100, Valdivia.

Interrogado por la Fiscalía:

Declara en relación con el caso del funcionario Harold Momberg. Señaló que desconoce la fecha, pero que declaró ante la Oficina de Inteligencia de Santiago. En cuanto al contenido, se refirió a dos depósitos, sin recordar el monto exacto, estimando que era alrededor de \$30.000 y fracción, correspondientes a una actividad extraordinaria fuera de la actividad laboral, que era a lo que se referían dichos depósitos.

Consultado sobre si escuchó rumores respecto de actividades ilícitas del señor Momberg, señaló que trabajan en áreas distintas, que solo se saludaban, y que lo que podía indicar era lo relativo a los depósitos y transferencias que ya señaló.

Interrogado por la Querellante:

No formuló preguntas.

Interrogado por la Defensa:

En cuanto a la convivencia, señaló que puede ser que haya comprado algo y le transfirió su parte.

Fiscalía por Art. 329 del Código Procesal Penal:



En ejercicio de contradicción respecto de su declaración anterior sobre los rumores, señaló que en la unidad efectivamente escuchó rumores en el sentido de que el imputado ingresaba cosas a la unidad, pero que nunca vio nada, por lo que no podría afirmar si dichos rumores eran ciertos. Explicó que eran rumores de pasillo, porque nunca vio nada. Aclaró que sí escuchó rumores, y que ello ocurrió cuando se adoptó la medida de prisión preventiva.

Ponderación: El testimonio de Víctor Alexis Vásquez Leal carece de mérito probatorio para sustentar las imputaciones de la Fiscalía, y por el contrario, contribuye a debilitar la tesis del origen ilícito de la totalidad de los fondos vinculados al Hecho N°1. Su declaración permite acreditar que parte de los movimientos bancarios en la cuenta del acusado corresponden a sumas menores y transacciones domésticas (como el reembolso de gastos por convivencias o compras compartidas) propias de la relación de compañerismo entre funcionarios de Gendarmería.

En cuanto a los "rumores" sobre actividades ilícitas del imputado, su aporte es igualmente irrelevante desde el punto de vista judicial, toda vez que el propio testigo reconoció que se trataba de comentarios de pasillo surgidos con posterioridad a la prisión preventiva del acusado y que nunca presencié ningún hecho concreto. En consecuencia, su testimonio no permite reconstruir acciones típicas ni entrega antecedentes de calidad sobre el incremento patrimonial, limitándose a confirmar la existencia de flujos de dinero que, en su caso particular, tienen una justificación lícita y habitual.

8.- GABRIEL REINALDO HERNÁNDEZ CATALÁN, Suboficial Mayor de Gendarmería, domiciliado en Avenida Simpson casa N°286 interior, Valdivia.

Interrogado por la Fiscalía:

Señaló haberse desempeñado en los módulos 41 y 42 como encargado de módulo, y haber estado en Clasificación desde 2019 en adelante. Explicó que los movimientos de internos se determinan por el compromiso delictual de estos y son derivados a los módulos correspondientes, existiendo para ello un curso que distingue entre baja, mediana y alta complejidad.



Consultado sobre si los internos hablaban con él al momento de realizar la clasificación, señaló que lo hacían cuando lo solicitaban, porque no podían ingresar a algún módulo. Algunas veces hablaba con ellos cuando lo solicitaban, dependiendo de si tenían problemas en el módulo al que eran derivados. En ese caso, podía ser derivado a tres módulos durante un día sin ser ingresado, a la espera de traslado, siendo eso lo habitual.

En el caso de que el interno fuera derivado y resultara golpeado, señaló que los funcionarios a cargo del traslado le comunicaban que habían sido agredidos o que no los dejaron ingresar, siendo entonces derivados a otro módulo. Confirmó que a veces, cuando lo solicitaba el funcionario del módulo, conversaba esta situación, y que conocía a los internos porque había trabajado en el módulo 42.

En relación con las conversaciones previas al ingreso, señaló que a veces los llamaban para consultar la posibilidad de ingresar al interno, por ejemplo, cuando saliera por falta o riña, el funcionario le preguntaba si podía volver al módulo.

Consultado sobre si podía ocurrir que, en el trayecto al módulo, el interno le indicara al personal de traslado que no podía ingresar, señaló que eso se habla con el encargado de módulo. Agregó que si el interno transmite que no puede ingresar al módulo, habla con los encargados del traslado y se lo devuelven, siendo eso lo que debe hacer el funcionario: no dejarlo entrar.

En cuanto a la práctica del ingreso de internos, explicó que se debe llamar a la sala de vigilancia, se habilita el acceso, el interno ingresa, uno también, se espera, y si lo reciben ingresa; si no, le dicen "no tengo cama" y se lo lleva. Eso es lo que debe hacerse. Si son nueve internos, debe ingresar él más otro funcionario y el personal de traslado.

En relación con Harold Momberg, señaló que lo llamó para que se quedara en el módulo porque sabía que no podía ingresar a otro módulo, y en realidad era porque él sabía que tenía problemas. Eso también lo sabía por haber trabajado en Clasificación.

La Querellante no formuló preguntas.

Interrogado por la Defensa:



En cuanto al grupo a cargo del traslado, señaló que es el GARP, quienes trasladan al módulo respectivo.

Respecto de la solicitud de regresar al módulo, se refirió a la posibilidad de ser devuelto. Señaló que la decisión en el caso de Momberg se adoptó porque, habiendo trabajado en él, sabía que no tenía llegada a otros lugares. Preciso que el encargado de módulos es el más antiguo y es quien debe ejecutar estas acciones.

En cuanto a este protocolo, señaló que él lo aplica así y que la gran mayoría también lo hace, aunque manifestó que a veces hay problemas porque los internos quieren llegar a otro módulo.

Consultado por el Tribunal sobre si, cuando el interno tiene problemas y la reacción negativa de los otros es inmediata, señaló que a veces el interno dice que tiene problemas y la hace corta y lo ingresa igual. Otros también lo hacen así; él, al menos, lo hace así y verifica.

Ponderación: El testimonio del Suboficial Mayor Gabriel Hernández Catalán es relevante para acreditar que el acusado Momberg mantenía una injerencia directa y facultades de decisión sobre la permanencia de internos en los módulos bajo su cargo, ejemplificando que incluso intercedió ante él para que un recluso no fuera trasladado.

Asimismo, respecto del procedimiento de ingreso, el deponente aclaró que el estándar de actuación exige que el funcionario ingrese junto con los internos al sector de destino y verifique si estos son recibidos por la población penal, debiendo abortar el ingreso y retirar a los sujetos ante cualquier señal de rechazo. Esta declaración permite establecer que el actuar del acusado en el Hecho N°4 —al forzar el ingreso a empujones y cerrar la reja sin acompañar a los internos al patio— constituye una infracción flagrante al procedimiento de seguridad y al deber de custodia que el testigo describió como la práctica correcta y exigible en la unidad.

9.- JESSICA ULLOA BARRERA, funcionaria de la PDI, funcionaria de la PDI, domiciliada en Avenida Francia N°675, Valdivia.

Interrogada por la Fiscalía:



La testigo analizó la cuenta vista y cuenta Rut de Banco Estado del imputado. En el ítem de transferencias electrónicas le llamaron la atención dos: una de fecha 10 de abril de 2020, de Damaris Palacios Acuña, en su cuenta vista, por la suma de \$50.000; y una segunda, de fecha 29 de noviembre de 2019, de María Paz Tampil Lara, en su cuenta Rut, por la suma de \$100.000. Explicó que el período analizado para las transferencias fue acotado, entre fines de 2019 hasta agosto de 2020. La idea era cotejar esta información con Gendarmería, para saber si estas personas estaban relacionadas con algún interno. Se determinó que ambas estaban enroladas al interno Nicolás Araneda López, interno que habitaba el módulo 41 donde trabajó Harold Momberg. Asimismo, también existían depósitos por la suma de \$1.080.000 que recibió en efectivo en abril, mayo y tres depósitos en diciembre de 2019, además de la suma de \$830.000 entre enero y febrero de 2020, cuyo origen se desconoce. Agregó que en el SII informó que no tenía inicio de actividades.

Tuvo a la vista un peritaje contable que se hizo respecto de todos los imputados, en el que constaban abonos de alrededor de tres millones y medio de pesos. Entre los aportantes figuraba Ninoska Cuq, ex pareja del imputado, llamando la atención que fue en cinco a seis meses en que transfirió dichas sumas. También se registraron transferencias de colegas de Gendarmería. El peritaje de la Fiscalía era más amplio y determinó \$1.939.000 respecto de los cuales no se podía establecer quién había realizado dichos depósitos.

Le tomó declaraciones a personas que hicieron transferencias a los imputados. Damaris Palacios reconoció mantener una relación sentimental con el interno Nicolás Araneda y reconoció haberle transferido al imputado Momberg en el mes de abril; sin embargo, desvirtúa los hechos, explicando que una mujer se acercó a ella y le pidió como favor que le transfiriera al imputado Momberg porque le debía plata y tenía que devolvérsela. Además declaró el Teniente Nicolás Arriagada, quien fue detenido en octubre de 2020 y reconoció los hechos investigados, aunque no recuerda cuál fue la justificación de la testigo. Por su parte, María Paz Tampil también había realizado una transferencia de \$100.000 al imputado Nicolás Arriagada. Respecto de la transferencia a



Momberg, reconoció haberla hecho y explicó que por Facebook conoció a un interno de Valdivia, a quien conocía como Ángel Oyarzo, quien le pedía que transfiriera los dineros que le depositaba la mamá del interno, y ella le transfería al funcionario Momberg. El perfil que efectivamente existía fue exhibido al Jefe de Seguridad Interna, quien lo identificó como un interno del mismo módulo, don Rigoberto Oyarzo. Explicó que la testigo le exhibió el perfil y, con la fotografía, lo cotejó con el funcionario de Gendarmería como si fuera un interno. No existían mensajes de la relación. Ella también estaba enrolada para visitar a Nicolás Araneda. Doña Ninoska Cuq sostuvo que mantuvo relación sentimental con el imputado el año 2015. Explicó que el dinero correspondía a un crédito que su mamá pidió en Falabella, que ella le transfirió a su madre y luego esta última se lo transfirió al imputado Momberg, y las diferencias que quedaban correspondían a cosas propias de su convivencia. Analizó las cuentas de Ninoska, donde constaban dos depósitos, uno por \$1.200.000 y otro por \$1.800.000 de parte de su madre, y luego ella le transfirió una cifra menor. Respecto del pago de ese crédito, señaló que había pagado algunas cuotas, pero que debido al término de la relación el imputado Momberg había dejado de pagar.

En relación con el tercer informe, se le pidió a Ninoska o a su madre alguna documentación en relación a dicho crédito. Se comunicó con Ninoska en período de pandemia, quien por la misma situación dijo que no la podía obtener. Posteriormente tampoco la entregó.

En cuanto al Informe N°169 de 15 de mayo de 2021, le tomó declaración a varias personas, entre ellos internos y a Nicolás Araneda López, en compañía de Raúl Garrido, con fecha 31 de marzo de 2021. Se le consultó por estas dos mujeres, reconociendo haber sostenido relación sentimental con Damaris Palacios y con doña María Paz Tappel. Señaló que habitaba el módulo 41, que conoció al funcionario Momberg, que le hacía favores y que le pasaba dinero que era transferido por familiares. Señaló que en una oportunidad le pidió al funcionario que le dejara ingresar un pelletazo, es decir, que se hiciera el desentendido cuando ingresara para no ser incautado, que era para ingresar marihuana, y que por ese favor el funcionario le habría cobrado \$100.000; señaló que no



recuerda, pero que una de sus dos parejas le había transferido dicho monto y que, por la suma, debió corresponder a doña María Paz. Agregó que todos los internos de la agrupación modular 41 y 42 realizaban este tipo de favores, por ejemplo, que el funcionario cobrara para que mantuvieran los teléfonos o para no quitárselos. En su declaración hizo referencia al otro funcionario, Teniente Arriagada, mencionando que esto fue para ingresar teléfonos. Señaló que si bien había transferencias, también había pagos en efectivo a ambos funcionarios.

Consultada por las remuneraciones de Ninoska, revisó sus liquidaciones de sueldo y determinó que trabajaba para la concesionaria de la cárcel, con remuneraciones de alrededor de \$500.000.

Respecto de doña Ninoska, consultada sobre si se encontraron depósitos de personas enroladas por internos, señaló que no lo recuerda.

En relación con el Informe N°194 de 14 de junio de 2021, explicó que corresponde al contacto con la mamá de doña Ninoska. Básicamente se le volvió a solicitar el documento del crédito; siendo una persona de la tercera edad, señaló que no podía sacarlo ni acercarse a alguna sucursal por el tema de la pandemia.

Interrogada por la Querellante:

En relación con su formación, señaló que integra las filas de la policía desde el año 2012. El año 2015 egresó y se desempeñó en la Brigada Antinarcóticos y Crimen Organizado. Su vinculación a esta causa se debió al ingreso de droga a la cárcel.

Consultada sobre su preparación contable para la revisión de cuentas, señaló que en verdad no la tiene, aunque estima que cualquier persona puede hacerlo con Excel y tablas.

En relación con el hallazgo de operaciones por \$1.939.000 que había sido periciado por otros funcionarios, indicó que corresponde al perito de la Fiscalía Nacional N°18078-2020, de Anticorrupción de la Fiscalía Nacional.

Consultada sobre si podía entregar más información respecto del peritaje, señaló que en él se da cuenta de la metodología, plazos e individualización de cuenta; específicamente las cuentas del Banco Estado —vista y Rut—, detallando todas las



transferencias y depósitos que recibió el imputado. En especial recordó aquellas que no se pudieron identificar, particularmente por depósitos en la caja vecina y en ATM. Asimismo, individualiza a las personas que realizaban las transferencias, cuyas identidades coincidían con las mujeres antes individualizadas.

Interrogada por la Defensa:

Respecto de la interrogación a Nicolás Araneda en relación con el pelotazo y el ingreso de marihuana, consultada sobre si el interno entregó alguna fecha, señaló que no.

Al Tribunal:

Señaló que no se puede determinar la identidad de los depositantes, porque en el documento que envía Banco Estado esa información no venía. Desconoce por qué el banco podría no tener los nombres de las personas que depositaron.

Aclaró que en el informe de Santiago se señala que el SII no tiene inicio de actividades, lo que pudo verificar personalmente en la página del SII en octubre de 2019.

En cuanto a la Oficina de Seguridad Interna (OSI), aclaró que le exhibió la fotografía al funcionario Jara Sáez, junto al Teniente Román, porque llevaban una investigación paralela con Gendarmería y constantemente se estaban enviando información.

Fiscalía por Art. 329 del Código Procesal Penal:

En relación con los depósitos sin nombre, consultada sobre si a una persona que hace un depósito en la caja vecina le van a pedir el Rut del destinatario, señaló que sí, y que desconoce si también se solicita el Rut de la persona que deposita.

Ponderación: La declaración de Jessica Ulloa Barrera resulta relevante para la reconstrucción del Hecho N°1, en cuanto da cuenta del trabajo de análisis efectuado sobre las cuentas bancarias del imputado y permite fijar, con respaldo técnico, la existencia de diversos movimientos de dinero a su favor durante el período investigado. Su aporte es útil porque individualiza transferencias provenientes de personas que, tras ser contrastadas con antecedentes de Gendarmería, aparecían vinculadas a internos del penal, en especial al interno Nicolás Araneda López, lo que dota de contenido objetivo a



una parte de la tesis acusatoria. Al mismo tiempo, su declaración deja claro que hubo depósitos cuyo origen no pudo ser determinado con la información bancaria disponible, lo que da cuenta de los límites de la investigación realizada y evita sobredimensionar el alcance probatorio de esos antecedentes.

En ese sentido, su testimonio contribuye a la sentencia en dos planos concretos. Primero, corrobora la existencia de flujos de dinero hacia el acusado desde cuentas y personas que no se corresponden con su remuneración formal, incluyendo transferencias identificadas de Damaris Palacios y María Paz Tampil, y además depósitos en efectivo y en otros mecanismos cuyo origen quedó sin individualizar. Segundo, permite advertir que la investigación financiera no logró completar la trazabilidad de todos los abonos, pues en varios casos no fue posible asociar el depósito con una persona determinada ni demostrar de dónde provenían exactamente esos fondos. Ese punto es importante porque muestra que la prueba acreditó movimientos económicos relevantes, pero no logró por sí sola establecer el origen ilícito que la Fiscalía pretendía atribuirles.

Además, su testimonio es útil para mostrar la vinculación entre algunas transferencias y el entorno carcelario, ya que al cotejar la información bancaria con Gendarmería pudo asociar a ciertas depositantes con internos enrolados, lo que al menos permite situar esas operaciones dentro de la dinámica penitenciaria que se investiga. Sin embargo, respecto del Hecho N°1, su aporte debe ponderarse con cautela: acredita la existencia de depósitos y su conexión con internas o familiares de internos, pero no demuestra por sí solo que esos fondos provinieran de actos ilícitos, ni sustituye la carga del Ministerio Público de explicar de manera completa el origen espurio de los dineros.

En síntesis, la declaración de Jessica Ulloa Barrera permite acreditar movimientos de dinero hacia el imputado, su enlace con personas relacionadas al entorno penitenciario y la existencia de una investigación financiera que no logró agotar la trazabilidad de todos los depósitos. Por eso, su valor probatorio es importante para el Hecho N°1, pero no suficiente para tener por demostrado el origen ilícito de los fondos sin la corroboración de otros medios de prueba.

10.- BELÉN SOTO PALLERO, Capitán de Gendarmería.



Interrogada por la Fiscalía:

En relación con el Informe N°8, se expusieron una serie de montos. Se identificó a María Paz Tampil Lara quien, en el año 2019, realizó una transferencia bancaria a Harold por \$100.000, sin que se determinara ninguna otra transferencia ese año. Ella estaba enrolada para un interno de nombre Nicolás, que se determinó era su pareja, detenido en el CP de Valdivia. Respecto del año 2020, se cotejaron dos transferencias bancarias de parte de ex internos, un hombre y una mujer —Mirta Gálvez—, enrolados para visitar a un interno de apellido Quilaqueo en Nueva Imperial. El primero realizó tres transferencias bancarias por un total de \$500.000 a Harold Momberg. La segunda realizó transferencias por \$861.700, relacionadas con el mismo interno de apellido Quilaqueo.

En el análisis de transferencias de 2019 y 2020, que venían en una instrucción particular con un listado de nombres, también aparece la misma mujer doña María Paz Tampil con la transferencia de \$100.000. También se determinó a Ninoska Cuq, con alrededor de \$2.000.000. La PDI logró determinar que trabajaba en la concesionaria y había sido pareja del imputado.

Respecto del año 2020, en el informe se detectó lo mismo que en el Informe N°8, pero también se verificaron abonos de diversos funcionarios de Gendarmería a la cuenta del acusado.

En relación con doña María Paz Tampil, quien aparece en los Informes N°8 y N°11, señaló además que una ex interna que estuvo en Temuco, enrolada para el mismo interno que María Paz, realizó una transferencia de \$50.000 relacionada con Nicolás. Se llama Belén, sin que recuerde más antecedentes.

En relación con el Informe N°13, señaló que trata básicamente de declaraciones a involucrados en la investigación, tanto funcionarios como la pareja actual y el imputado Momberg. Destacó la declaración del Suboficial Mayor Morales, quien reconoció una primera transferencia por \$500.000, señalando que era para un viaje a La Serena, solicitada en el mes de enero de 2020, y que fue devuelta en el mes de marzo por la bonificación del sueldo. Reconoció también transferencias por \$800.000 para que su hija se pudiera cambiar de casa, porque estaba en una situación económica difícil, y que le



habían sido devueltas los meses siguientes. Reconoció que se juntaban, ya que se conocían, y que no había escuchado rumores. En una oportunidad se juntaron y le preguntaron derechamente a Momberg si realizaba actos ilícitos, lo que este había negado. En relación con la pareja actual, explicó que las transferencias eran porque tenían una relación de pareja y Momberg pagaba las cuentas. Los montos altos los justificó porque su papá le transfería a ella y luego ella a Momberg, para comprar vales por gas que podía conseguir Momberg, exhibiendo al menos dos. Otros dos funcionarios registraban transferencias habituales, por ejemplo, por convivencias fuera de la unidad en que Momberg compraba y luego le reembolsaban. El Cabo Segundo que era muy amigo de Momberg, cuyo nombre no recuerda, había escuchado de parte de la misma población penal que Momberg tenía compromisos con ella, porque era muy extraño que tuviera tan buen manejo con los internos de dicho módulo, lo que se explicaba porque ingresaba celulares y droga a la unidad.

En cuanto a la declaración de Momberg, el imputado contradijo los dichos de Morales, señalando que la primera transferencia fue para su hija y otra relacionada con un vehículo. Destacó que no pudo explicar bien y titubeó al ser consultado por este tema. Momberg indicó que María Paz Tappel era pareja del interno y que no sabe cómo llegó esa transferencia a su cuenta. Explicó que en pandemia comenzó a dar su cuenta para que familiares de los internos le transfirieran, y que después lo giraba y lo entregaba a los internos.

Interrogada por la Querellante:

Consultada por la declaración del señor Momberg, en cuanto a si este entregó documentos que acreditaran lo que señalaba, respondió que no, por ejemplo respecto de la devolución de dinero al señor Morales, y tampoco este último lo hizo.

Interrogada por la Defensa:

Consultada por el Informe N°8, específicamente en relación con el Complejo de Nueva Imperial, confirmó que logró vincular a dos personas con un interno cuya identidad fue determinada, aunque no la recuerda. Se determinó también la identidad de las dos personas que depositaron: Mirla Gálvez Huenquecura. El sujeto de sexo masculino tenía



el mismo apellido que el interno. Confirmó que no sabía que Mirla había contraído matrimonio con el imputado y que el sujeto de sexo masculino era su suegro.

Señaló que todas las actuaciones se realizaron por delegación de la Fiscalía. Confirmó que el imputado estaba en prisión preventiva y que solo le consultó por las transferencias que tuvo a la vista, a partir de las cartolas que venían adjuntas a la instrucción, las que no le fueron exhibidas durante su declaración.

Consultada sobre si la instrucción del Informe N°13 fue a requerimiento de la Fiscalía o de la Defensoría, señaló no conocer ese detalle.

Preguntada sobre si, cuando se le requirió tomar declaración al señor Momberg, se le indicaba que debía exhibirle la documentación, respondió que no, en absoluto.

Ponderación: La declaración de la Capitán Belén Soto Pallero contribuye a la reconstrucción del Hecho N°1 en cuanto permite identificar y vincular transferencias específicas hacia la cuenta del imputado con personas que, a partir del cotejo efectuado con Gendarmería, aparecían relacionadas con internos del sistema penitenciario. Su aporte no radica en dar por acreditado el origen ilícito de los fondos, sino en fijar objetivamente la existencia de abonos relevantes, su periodicidad y la relación de varios de ellos con personas enroladas para visitar internos, lo que robustece la base fáctica sobre la que se construyó la imputación patrimonial.

En particular, su declaración permite reconstruir que durante 2019 y 2020 existieron transferencias a favor de Momberg provenientes de María Paz Tappel, de Ninoska Cuq y de otras personas identificadas en el informe, algunas de ellas vinculadas por Gendarmería a internos determinados. Ese dato es importante porque muestra que los dineros no provenían únicamente de una fuente aislada, sino de un conjunto de transferencias que, al menos en parte, se conectaban con el mundo carcelario. Sin embargo, su testimonio también da cuenta de un límite relevante: la información fue trabajada sobre cartolas e instrucciones entregadas por Fiscalía, sin que en todos los casos se pudiera acompañar o verificar documentalmente el origen último de los fondos ni completar su trazabilidad.



Además, su declaración resulta útil porque contrasta las distintas explicaciones entregadas por los involucrados respecto de esos movimientos, permitiendo advertir que varias de las justificaciones dadas por el acusado y por terceros no quedaron respaldadas con documentación suficiente. En ese sentido, su aporte sirve para mostrar que la investigación financiera detectó montos y vínculos concretos, pero no logró cerrar por completo el circuito probatorio sobre el origen de cada abono, cuestión especialmente relevante para la valoración del incremento patrimonial injustificado.

11.- CLAUDIO PAUL CÁRCAMO JIMÉNEZ, barbero, domicilio reservado.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que se desempeña como barbero, oficio que ejerció mientras estuvo privado de libertad. Mantiene a su familia de origen en Temuco. Cumplió condena por tráfico, receptación y lesiones, la que finalizó en septiembre de 2025, sin haberse visto involucrado en otros hechos. Dicha condena la cumplió en Valdivia, en distintos módulos: 41, 42, 43 y 44, entre otros.

Conoció a Harold Momberg como el jefe de ese sector, precisando que cualquier cosa ilegal debía consultársele a él: teléfonos, droga, ciertas visitas y permisos. Esto, al menos en el módulo 41, donde Momberg era el encargado. Agregó que el ingreso de especies ilícitas se producía por dos vías: a través de visitas o mediante pelletazos. Para ello se pagaba al funcionario o se conversaba con él durante diez minutos para que permitiera el lanzamiento. Confirmó que la actuación del funcionario consistía en "hacer el tonto". En relación a los cobros, señaló que eran variables: por ejemplo, veinte mil pesos por pelletazo, dependiendo de a quién se le cobrara, pues a quienes tenían más poder se les exigía más, por cuanto sabía que tenían dinero. Preciso que en esos pelletazos siempre venía droga, y que el funcionario lo sabía. En el caso de las drogas, el cobro era de treinta mil pesos, e incluía droga y chips. Por el ingreso a través de visitas cobraba ochenta mil pesos. Los pagos se efectuaban bajando de la escalera, en un sector sin cámaras, denominado "la isla".

En relación a las consecuencias de no pagar, señaló que lo mandaban a la máxima, le ordenaban agredir o lo trasladaban a otro módulo donde lo apuñalaban.



Refirió que a él le ocurrió muchas veces y que tiene trauma por ello. Agregó que esta dinámica no era exclusiva de Momberg, sino que involucraba a todos los turnos.

Por otra parte, en cuanto a las visitas, explicó que la mayoría de los internos del módulo 41 estaban castigados por pelotazos y celulares, y que se le pagaba al funcionario para acceder a la visita. Momberg realizaba ese tipo de tratos, cobrando entre cuarenta y cincuenta mil pesos, dependiendo de quién lo solicitara. Asimismo, agregó que Momberg llevaba el contenido de los pelotazos a otros módulos —43, 44 y otros—, y que los pelotazos eran del porte de la mano.

Consultado sobre si conocía a algún interno que tuviera compromisos con Momberg, respondió afirmativamente, aunque no recordó nombres específicos, señalando que él era un simple "Perkins".

En relación a las agresiones que sufrió, indicó que fueron varias, motivadas porque no pagaba o simplemente porque el funcionario quería dinero. Lo acusaban con "el tío", que era quien mandaba en el módulo, identificándolo como Nicolás Araneda, con quien tuvo una causa. Preciso que Araneda era quien daba las órdenes de golpear, para que no se le pidieran explicaciones al funcionario. Señaló que quedó con secuelas físicas y psicológicas, entre ellas lesiones en la columna producto de once puñaladas, lo que ocurrió por un pelotazo que no había aparecido.

Respecto de las secuelas psicológicas, refirió que perdió muchas cosas, que sufrió torturas, que el único a quien podía avisar era el funcionario y este estaba involucrado, que no puede dormir por todo lo vivido, y que no ha estado en tratamiento.

En cuanto al término tortura, explicó que los llevaban al castigo, que en varias ocasiones les tiraban gas, los esposaban, los mojaban o los mandaban a recorrer los módulos 41, 42, 43 y 44 para que les pegaran. Señaló que el señor Momberg era quien los mandaba, diciéndoles "mándate a este para que le peguen". Cuando un interno estaba "negro" —es decir, cuando no había pagado— lo trasladaban del 41 al 42, pues están unidos.

En relación al módulo 42, señaló que había una dinámica similar con otro interno, recordando que era "La Chica Marta". Agregó que Momberg "quedó caminando



despacito” cuando mataron al Morrón. Explicó que "caminar despacito" significa que lo tenían calzado, que empezaron a acusarlo con otros funcionarios de mayor rango, y que al final se le salió de las manos y mataron al Morrón. Preciso que esto involucraba al señor Momberg y a todos los del turno. Señaló que el Morrón estaba en el módulo tranquilo, que querían cambiar a dos personas que tenían el control, y que al señor Momberg no le gustó, por lo que mandó a tres personas que lo atravesaron, comenzando entonces a reinar Araneda.

Agregó que tiene miedo porque el funcionario tiene muchos contactos, que cometió el error de meterse con él, que cuando lo empezaron a llamar por esto le da miedo y rabia por las injusticias cometidas, y que quiere que se haga justicia. Relató que cuando pedía ayuda —por ejemplo, solicitar cambio a un módulo tranquilo para no ser golpeado— Momberg decía que “se quería ir para la calle” y los quebraban, ensangrentados, debiendo callarse. En cuanto a los otros funcionarios, señaló que Shilef siempre andaba con Momberg, y que si no hablabas con uno, hablabas con el otro.

Consultado sobre cómo sabía que Momberg le hacía el encargo a Araneda para golpear a otro interno, respondió que porque vivía en la misma pieza con él y conversaba frente a él.

Interrogado por la Querellante, confirmó que en septiembre salió del penal de Nueva Imperial, y que estuvo en Valdivia desde el 2017 hasta el 2021. En cuanto al período en que conoció a Harold Momberg, explicó que estuvo como imputado durante diecisiete meses en los módulos 11 y 12, hasta mediados del 2018, luego lo enviaron al módulo 21 por ocho meses, posteriormente al módulo 54 y finalmente al 41. Confirmó que entre los años 2019 y 2021 ocurrieron los hechos que relató.

En relación a cómo se enteró de los encargos, precisó que vivía en la misma celda del módulo 41, en su calidad de peluquero de toda la cárcel, señalando que era un simple "Perkin" al que mandaban para todo, y que los funcionarios hablaban con Araneda para que los mandaran. Respecto de su relación con el señor Araneda, indicó que era solamente de sobrevivencia.



En cuanto a los teléfonos, señaló que tenían tres funcionarios en la celda: uno para hablar con Momberg y otro para las estafas. En la noche le decían "mándame esto" y le confirmaban que el depósito estaba listo. Consultado sobre si escuchó conversaciones relacionadas con agredir a alguien, respondió afirmativamente, relatando que por ejemplo le decían "mañana van a venir a uno que levantaron del 54" y que Momberg decía que le iba a dar dos minutos para que tiraran un pelotazo como premio.

Consultado sobre si recuerda haberle pagado por celulares, señaló que le pagaba Nicolás, y que le consta que llevaban teléfonos hacia abajo, los revisaban y les decían que pasaran. Preciso que dentro de la cárcel siempre era en efectivo, pero que supo de las transferencias, y que estuvo presente cuando el señor Momberg le entregaba una cuenta al señor Araneda.

Respecto de por qué no denunció hechos tan graves como la muerte del interno, señaló que nunca pudo, porque todo estaba hablado: cuando pedía cambio de módulo porque le querían pegar y torturar, le decían que se fuera al módulo de Momberg.

Interrogado por la Defensa, confirmó que comenzó su condena el 2021, y que en su caso lo cambiaron porque lo pillaron con teléfonos y droga hasta llegar al módulo 41. En cuanto a cuánto pagó a Momberg por un pelotazo, señaló treinta mil pesos, pero que nunca fue directo: nunca le entregó dinero mano a mano, nunca le hizo una transferencia bancaria, ni ordenó a alguien de su confianza que se la hiciera.

En relación a su expresión de que "él traía las cosas para el módulo", señaló que era obvio, pues estaba a cargo, y que personalmente las recibió en la pecera. Consultado sobre quién le pagó por esa entrega, respondió que Nicolás Aravena, agregando que le da miedo tener represalias. Señaló que tuvo una causa en el Tribunal en que figuraba como víctima, y que las once puñaladas no corresponden a ese hecho, sino que ocurrieron en el módulo de imputados.

Consultado sobre si coincidió en el módulo con el señor Momberg, respondió que era obvio, pues caminaba toda la cárcel. En relación a la Chica Marta, señaló que era del módulo 42. Consultado sobre si hicieron "ojos ciegos" para que mataran al Morrón, precisó que eso fue en el módulo 41, que no recuerda la fecha, y que Momberg y Echlef



hicieron ojos ciegos. Consultado sobre quién dio la orden, respondió que no sabe, y que eso debería decírselo el señor Momberg.

En cuanto a su dichos de que pidió cambio de módulo, confirmó que lo golpearon los internos por haberlo pedido, y que para ello tenía que hablar con él a solas, señalando que quién más pudo pegarle si solo se lo había dicho a una persona. Preciso que en ocasiones le decían el motivo de los golpes, casi siempre con las palabras “así que te querí cambiar de módulo, menos mal que nos dijeron, de aquí no vai a salir”, lo que ocurría después de haber hablado con Momberg. Confirmó que estas situaciones ocurrían en la misma época en que pedía cambio de módulo, que no podía decírselo a nadie, y que después de saber que estaba involucrado no lo hizo mal. Confirmó que todo ocurría cuando estaba en la misma celda, que era el funcionario el que mandaba, y que cuando le pegaban tenía que hacerse el tonto.

Preguntado por el Tribunal, explicó que el precio dependía del porte del pelotazo: una pelota de tenis si venía droga, y que el que hacía vista gorda era el de la garita. Cuando venía más cantidad se producía una pelea, con una pelota más grande que traía teléfonos. El de las cámaras no veía, a menos que vieran al lanzador, pero le avisaban a Momberg y lo hacían en otro momento. En la denominada "actuación" —que no era tal— recibió golpes varias veces, más de diez, señalando que todo está en los papeles del ASA, porque están los registros de Gendarmería. Los otros golpes se producían dentro de la celda o en el taller, y eran cuando había pedido cambio de módulo, había hablado con Momberg, y no tenían cómo saberlo de otra forma. En relación a su expresión de "sobrevivencia", señaló que Araneda era el jefe del módulo, tenía celulares y droga, y que él quería hacer conducta, por lo que le pidió que no le hiciera nada porque quería ver a su familia, siendo mandado a buscar drogas o a esconder cosas.

Ponderación: En relación con el Hecho N°2 (Erick Argel / Dinámica de cobros y presiones): Su testimonio es fundamental para corroborar la existencia de una dinámica de cobros y servicios informales en la que el acusado tenía un rol de relevancia. El testigo describió de manera detallada cómo el acceso a beneficios básicos o la permanencia en un módulo determinado dependía de pagos que fluctuaban entre los \$20.000 y \$80.000,



y cómo el acusado utilizaba la "vista gorda" o la facilitación de ingresos (pelotazos) como moneda de cambio. Este relato dota de verosimilitud a la denuncia de la víctima Argel Cabrera, al confirmar que en dicho periodo el acusado intervenía en exigencias de dinero coordinadas con internos "mozos" o líderes del módulo, estableciendo un nexo directo entre el pago de dinero y la seguridad o ubicación física del interno dentro del penal.

En relación con el Hecho N°4 (Agresión a 9 internos / Omisión de resguardo): El aporte del testigo permite reconstruir el mecanismo de exposición al riesgo que sufrieron las víctimas. Cárcamo explicó que el traslado de internos entre los módulos 41 y 42 no era un acto administrativo neutro, sino que podía operar como una herramienta de castigo o represalia. Su declaración permite advertir que, cuando un interno manifestaba miedo a ser agredido o pedía un cambio de módulo para resguardar su integridad, esa información podía quedar expuesta dentro del mismo contexto penitenciario, facilitando que el ataque se produjera de forma inmediata. Esto permite concluir que el acusado no solo omitió socorrer a los agredidos, sino que conocía que el ingreso de sujetos con conflictos previos derivaría en la agresión que finalmente se produjo.

Finalmente, su testimonio permite fijar la presencia y mando material del acusado en el sitio del suceso. Al identificar a Momberg como quien manejaba "la pecera" y decidía quién entraba o salía, su declaración refuerza la idea de que cualquier agresión ocurrida en el patio del módulo durante su turno era un hecho bajo su esfera de control y conocimiento, lo que fundamenta la exigibilidad de su deber de garantía y la responsabilidad penal por la omisión de las medidas de seguridad reglamentarias.

Consideración respecto de los Hechos N°1 y N°3:

No obstante lo anterior, la declaración de Cárcamo Jiménez no posee mérito probatorio suficiente para sustentar una condena respecto de los hechos de incremento patrimonial ni de cohecho por ingreso de droga. Si bien su relato describe un contexto general de cobros e ingresos ilícitos que resulta verosímil, sus afirmaciones en esta materia carecen de la precisión necesaria para acreditar montos transados, fechas exactas o la trazabilidad de los fondos en relación directa con el patrimonio del acusado.



En tal sentido, su testimonio se mantiene en el plano de la descripción de una dinámica carcelaria general, la cual, al no ser corroborada por evidencia financiera indubitada o peritajes que descarten otras fuentes de ingreso, resulta insuficiente para quebrar la presunción de inocencia en lo relativo a los Hechos N°1 y N°3.

12.- MATÍAS DÍAZ SALAS, interno Penal de Valparaíso.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que se encuentra privado de libertad como imputado. Estuvo en Valdivia desde fines de 2018, retirándose en libertad el 7 de octubre de 2020, habiendo cumplido condena en el módulo 41 por porte de arma de guerra. Venía trasladado desde Valparaíso, siendo ingresados en total dieciséis internos porteños. Describió al Cabo Momberg como alto, blanco y rubio. Refirió que se corría la voz de que les pegaban a todos los que ingresaban, que les dijeron que no los ingresaran, pero que de todas formas los metieron a todos a patadas. Como consecuencia de ello quedó con líquido y yeso en la rodilla. Agregó que los otros internos les advertían que había un funcionario, el Cabo Momberg, y que era un módulo de perros, en el que a quienes ingresaban les pegaban.

En cuanto al tráfico, señaló que se decía que el Cabo Momberg ingresaba droga y que golpeaba a los internos. Precisoó que nadie quería entrar a ese módulo por ser considerado "de perros", pero que el funcionario era quien decidía a quién le pegaban. Explicó que en la cárcel un "módulo de perros" es aquel donde los internos más poderosos —los "vivos"— hacen las cosas a los ladrones y traficantes. Agregó que esto se escuchaba en toda la cárcel, que todos los internos lo comentaban, y que siempre se hablaba del módulo 42 y del Cabo Momberg. En relación a los celulares, señaló que no escuchó nada al respecto, y que no recuerda otras cosas atendido el tiempo transcurrido.

Interrogado por la Querellante, precisó que el hecho ocurrió en septiembre de 2018 o 2019, fecha en que llegó a Valdivia. Señaló que no solo él pidió que no los ingresaran, sino todos, siendo en total quince personas. En cuanto a sus lesiones, indicó que no las denunció porque venía llegando a esa cárcel y no ganaba nada con hacerlo, aunque sí le escribió a la persona que lo atendió que le habían pegado con un "mopazo" en la rodilla. Precisoó que conversó con el señor Momberg, describiendo su actitud como arrogante,



diciéndoles que tenían que hacer caso y que debían meterse. Agregó que los otros dos funcionarios participaron en meterlos, pero que el Cabo Momberg era quien hablaba. Señaló que los Gendarmes no ingresaron al patio. En cuanto a si tuvo conversaciones posteriores con Momberg, respondió negativamente, indicando que solo supo lo que ya había referido al Fiscal.

Interrogado por la Defensa, en relación a su dicho de que "los ingresaron a patadas", precisó que fue el Cabo Momberg quien le pegó. Explicó que se forma un "choclón" y los ingresan. En cuanto a si la agresión fue inmediata, señaló que fue inmediata, que no había ninguna posibilidad de moverse por el patio, siendo él el número dieciséis del grupo. Preciso que en ese momento metieron al lote de dieciséis y cerraron la puerta de inmediato. Consultado sobre si alguno pudo haber actuado con alguien del patio sin que hubiera golpes, respondió que no pudo ver nada porque lo habían golpeado y debía preocuparse de su propia integridad. Señaló que no tenía problemas con nadie del módulo y que lo golpearon por ser foráneo, por el solo hecho de haber sido ingresado. En cuanto a lo que hacía Momberg dentro de la cárcel, señaló que escuchó lo que se hablaba sobre la droga, y que el mecanismo consistía en ingresarla desde la calle y pasarla a los internos para traficarla.

Ponderación: La declaración de este testigo es relevante para la reconstrucción del Hecho N°4, en cuanto describe la dinámica de violencia y la desprotección a la que fueron sometidos los internos al momento de ser ingresados al módulo 42. Su testimonio permite establecer que el ingreso de internos foráneos a dicho sector se realizaba bajo advertencias previas y generalizadas de que serían agredidos, y que el acusado Momberg intervino de forma activa en la ejecución de ese procedimiento.

Su aporte es útil para acreditar la existencia de un mecanismo de recepción violenta en el módulo 42. El testigo relató que, al llegar trasladados desde Valparaíso, existía la advertencia de que serían golpeados al ingresar a dicho módulo, descrito como un "módulo de perros". Preciso que, pese a las alertas sobre el riesgo evidente, la instrucción del acusado fue forzar el ingreso de los internos, describiendo una entrada violenta que resultó en una lesión personal. Este testimonio permite demostrar que el



acusado, en conocimiento del riesgo de agresión, comandó el ingreso de los internos al patio, desatendiendo las señales de peligro y facilitando el contacto violento inmediato con la población penal del recinto.

Asimismo, Díaz Salas sitúa al acusado Momberg con un rol de mando y control directo en el momento del ingreso, indicando que era él quien hablaba y decidía la ejecución del movimiento. Esto refuerza la tesis de que el acusado tenía la posición de garante sobre la seguridad de los internos ingresados al patio del módulo 42, permitiendo concluir que la agresión sufrida no fue un hecho fortuito, sino un resultado previsible derivado de la orden de ingreso ejecutada por el funcionario sin las medidas de resguardo proporcionales.

13.- SAMUEL ELIAZAR BENÍTEZ VEJAR, interno en la Cárcel de La Serena.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que cumple condena de diez años, egresando en septiembre de 2026. En el año 2019 fue trasladado desde Rancagua a Valdivia, siendo derivado al módulo 41. Preciso que entre el año 2016 y 2018 también llegó a Valdivia, volviendo posteriormente por unas audiencias, permaneciendo alrededor de cinco meses. En todo el tiempo que estuvo en Valdivia estuvo en el módulo 41. Conoció al señor Momberg, a quien se refirió como Sargento, aunque precisó que parece que era Cabo, porque mandaba a muchos funcionarios.

Se enteró de que el señor Momberg era corrupto: ingresaba teléfonos y celulares, cobraba por visitas especiales y fumaba droga en la pecera. Tenía internos en los módulos 41 y 42, y señaló que Momberg podía aún mantener relación con ellos. Agregó que andaban otros funcionarios corruptos, mencionando a "Ritavales", Suboficial, y a Víctor Jara Leal, quien estaba en los módulos 53 y 54 y era compadre del señor Momberg.

Reconoció haber realizado tratos con el señor Momberg, específicamente por las visitas, ya que su madre viajaba desde fuera y era la única que lo visitaba. Le pagaba para extender la visita: le pedía treinta mil pesos, quince mil pesos por los escritos para las encomiendas con ropa y alimentos, y hasta diez mil pesos por otros conceptos. En cuanto a cómo le pagaba, señaló que a veces era directo y otras veces, cuando las cosas estaban tensas, lo hacían a través de los mozos, que eran su mano derecha, teniendo



uno en el módulo 41 y otro en el 42, a quienes subía al pasillo ciego donde no había cámaras. Cuando le pagó directamente, lo hizo en el sector de la T, un pasillo ciego sin cámaras ni seguridad.

Precisó que en ese sector también golpeaban a los internos, y que a él le pegaron una vez. Relató que cuando no le cumplían, los tiraban afuera, los esposaban y los lanzaban como animales, diciéndoles "ahí está el sapo". Narró que en una ocasión no quiso pagarle: estando por una audiencia, le pidió tener la visita y Momberg le exigió ochenta mil pesos; al decirle que solo tenía diez mil, Momberg respondió que no le servía, y en ese momento estaba fumando pasta base en la pecera. Primero utilizó a internos para tirarlo afuera y que la cámara lo viera, y luego, a la entrada de la pecera, llegó a insultarlo y lo golpeó con el bastón, con puños y con pies. Consultado sobre si los llevaron a constatar lesiones, respondió negativamente, señalando que lamentablemente Gendarmería tenía un trato con la gente que trabajaba ahí.

En cuanto al ingreso de teléfonos, señaló que cobraba entre ochenta mil y cien mil pesos, y que si era un pack —celular, cable y droga— el precio era de ciento cincuenta a ciento ochenta mil pesos. Respecto del mecanismo de ingreso, explicó que lo hacía al momento de pasar la cuenta: aprovechaban los turnos cuando salía el más antiguo primero, hacían llamados, se acercaban a la puerta para entregar la encomienda, y en la pecera había un pasillo ciego donde se realizaba la entrega, deslizando las especies con el pie. Agregó que era una persona organizada, y que después tiraba a los internos fuera del módulo, señalando que la palabra del interno no era creíble y que él era quien mandaba.

Señaló que Momberg tenía el poder de trasladar a un interno de un lugar a otro, realizando cambios de turno con los clasificadores, cobrando por ello. Preciso que si tenían cuentas pendientes, los cambiaba de módulo para que les pegaran, cobrando entre diez mil y veinte mil pesos, o bien le pasaban droga —por ejemplo, veinte gramos de cocaína, o cinco, diez o quince gramos si no tenía el dinero, o Whisky—, haciéndosela llegar desde el exterior, poniendo todos plata.



En cuanto a los matones de cada módulo que le trabajaban, mencionó al Tucupai del módulo 42 y a la Chica Marta del mismo módulo, describiendo al Tucupai como robusto y un poco calvo, y a la "Chechi" como un hombre mayor del módulo 42. Los conoce a todos por sobrenombre. Consultado sobre si conocía a Nicolás Aravena López, respondió que no estaba seguro, pero que le parecía que era el Tucupai.

En relación al funcionario Jara, señaló que este hacía avanzada: hay una caseta donde está el GARP —grupo táctico— y luego la máxima 31 y los módulos 53 y 54, donde dejaban retenidos los teléfonos y la droga, coordinándose con su "cumpa". Explicó que el funcionario Jara se coordinaba con Momberg para avanzar, y que cuando andaban capitanes de alto rango había que cuadrarse, avisándose por radio si iba un mayor. Agregó que esta denuncia se la hizo a un capitán, porque él lo había agredido.

Consultado sobre si prestaba dinero a internos, señaló que a él no, pero que escuchó que prestaba a porcentaje: si pedían diez mil pesos, le devolvían quince mil para comprar cigarros o comida. El plazo era de visita a visita, y también se devolvía mediante transferencia. Señaló que Momberg era cuidadoso con sus cuentas, usando cuenta RUT y chequera electrónica, aunque era mejor pagarle en efectivo.

Consultado sobre el funcionario Luis Morales Vargas, respondió que no lo conoce. En cuanto a Rigoberto Pichún, señaló con humor que "esa es de Temuco", que estuvo trabajando en estadística y luego lo pasaron al módulo, aunque no puede asegurar que estuviera involucrado porque siempre era el que controlaba el módulo. Respecto de si Pichún realizó algún acto ilegal, señaló que un amigo sí hizo un trato de teléfono con él, que los iba a buscar para la guardia interna para pasarles cosas, siendo esa sala una sala de espera. Consultado sobre si hubo cobro de dinero, respondió que obviamente sí, aunque no lo vio.

Interrogado por la Querellante, señaló que no ha estado en Valparaíso. Consultado sobre si conoce a Matías Díaz, respondió que sí, que fue interno, que llegaron a la máxima cuando salió expulsado, que lo conoció un tiempo, y que en el año 2018 llegaron muchos porteños desde Valparaíso para los módulos de máxima. En cuanto a la agresión que sufrió y si la denunció, confirmó que sí, al Capitán Toledo.



Interrogado por la Defensa, señaló que lo sacaron de la escuela cuando cursaba quinto o sexto básico, repitiéndolo varios años, y que actualmente cursa segundo medio. En cuanto al cobro de quince mil pesos por los escritos, explicó que uno hacía el escrito y Momberg le ponía el timbre como jefe del módulo. Consultado sobre cuánto dinero manejaba, señaló que manejaba cuarenta mil pesos porque era afuerino. En relación a la expresión "nos tiraba al módulo, ahí está el sapo", explicó que lo hacía al ingreso del módulo para que lo viera la cámara, pero que en realidad lo hacía para desactivar la cámara de ingreso al módulo, ya que al abrir la puerta esa cámara no se activa.

Consultado sobre si supo de alguna persona que no le pagó y fue agredida gravemente, respondió que él mismo, señalando que solo habla por él, aunque también mencionó al señor del Puerto. Preciso que a él lo agredieron mucho antes que al señor Matías. Consultado sobre si supo de una agresión al Morrón, respondió que no, que tampoco escuchó rumores ni comentarios al respecto, y que no lo conoce.

Por último, en cuanto a que había que pasarle droga a Momberg, señaló que este es drogadicto y fuma Cannabis Sativa, y que la droga venía ya dividida y dosificada desde afuera, compartimentada por alguien en el exterior, comunicándose por teléfono.

Ponderación: La declaración de Samuel Eliazar Benítez Vejar resulta especialmente relevante, pues proviene de un interno que afirmó haber tenido trato directo con el acusado y describió una dinámica concreta de cobros, coordinación con "mozos" y facilitación de beneficios penitenciarios a cambio de dinero o especies. Su testimonio permite apreciar, desde una perspectiva interna del penal, un modo de operar atribuible al funcionario que resulta útil para reconstruir los hechos investigados.

En lo relativo a la dinámica de cobros y favores, su declaración aporta elementos de valor porque el testigo refirió haber realizado tratos directamente con el acusado para extender visitas o gestionar ingresos de especies prohibidas, indicando montos específicos y el uso de internos intermediarios o "mozos" en sectores sin cámaras. Este relato es útil porque no sólo describe la existencia de cobros, sino también la forma en que se materializaban, el uso de espacios ciegos dentro del penal y la capacidad de incidencia del acusado para decidir cambios de módulo u otros beneficios.



Asimismo, su declaración es relevante por la descripción del control que el acusado ejercía sobre internos y traslados. El testigo señaló que el imputado tenía la facultad de cambiar a un interno de un módulo a otro, de manera de exponerlo a golpes o resolver conflictos mediante traslados. Añadió que cuando no se cumplía con lo exigido, los internos podían ser expuestos a represalias, y que estas no eran prácticas aisladas. Este punto es particularmente útil para comprender la lógica de control y presión que el testigo atribuye al acusado.

En cuanto a la violencia intramuros, su relato aporta antecedentes sobre la exposición a agresiones como represalia por incumplir lo convenido, describiendo incluso una afectación personal sufrida bajo esta dinámica. Si bien no todo detalle periférico de su relato debe tomarse como acreditado de manera autónoma, sí es útil en cuanto muestra que el acusado tenía facultades para incidir en la seguridad y en la exposición de los internos a castigos o agresiones.

En definitiva, la declaración de Benítez Vejar sirve como testimonio de contexto para corroborar la dinámica denunciada por Argel, reforzando la verosimilitud de la tesis fiscal respecto de la existencia de prácticas irregulares en el módulo. Con todo, en lo tocante a los hechos patrimoniales y al ingreso de droga, su declaración sólo aporta un marco contextual, pero no permite por sí sola tener por establecidos los hechos concretos de esas imputaciones, según se explicará en los fundamentos de la decisión absolutoria respectiva.

14.- JOSÉ CUERVO PLAZA, obrero, domiciliado en la ciudad de Chillán.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que cumple actualmente condena por un delito de robo, encontrándose en libertad condicional. Estuvo privado de libertad en la cárcel de Valdivia aproximadamente ocho años, llegando en diciembre del año 2017 o 2018. Durante ese período estuvo en todos los módulos: en los 40, en los 50 y en módulos terapéuticos. Preciso que en cuanto a los módulos 41 y 42, solo era de pasada, siendo los módulos 43 y 44 donde estuvo propiamente. Señaló que el señor Momberg trabajaba en la agrupación de los módulos 41 y 42.



Relató que en una ocasión pasó con nueve personas a las que mandaron a "dar la vuelta", entre ellos unos porteños y un interno de apellido López. Le dijeron que esos internos tenían problemas, y les pegaron a todos, salvo a él porque lo conocían. Esto ocurrió en el módulo 42. Señaló que cree que esos internos pusieron una denuncia. Agregó que Momberg era el jefe, que no podían ingresar porque tenían problemas, pero que los ingresaban igual y se morían, señalando que cuando uno tiene el poder de decir sí o no, decide sobre la vida de una persona, y que él tuvo su vida en sus manos. Precisoó que el funcionario Momberg abrió la puerta y les dijo a los internos del módulo 42 "péguenles, estos vienen negros". Señaló que al parecer el problema lo tenía el funcionario con esa persona, pero que los involucraron a todos, y que por situaciones como esa incluso han muerto personas. Agregó que después de ese suceso salieron siete personas apuñaladas y apaleadas, y que él se quedó aproximadamente un día junto a otra persona, siendo acogidos porque los conocían, para luego ser sacados.

Exhortado a explicar su expresión de que ese módulo no le correspondía, señaló que lo "mandaron a dar la vuelta": le correspondía el módulo 43, había salido castigado y de clasificación lo mandaron para allá. Consultado sobre si los otros internos estaban en la misma situación, señaló que había dos personas que venían del 43 y que no fueron agredidas porque no las conocían, pero que a los otros no los pudo tomar porque el Cabo tenía problemas y los metieron en el mismo saco, al mismo sacrificio.

Consultado sobre qué pasó con la puerta cuando Momberg los tiró hacia adentro, explicó que la cerraron, porque las personas que ingresan van a querer salir para que no les peguen, y la cierran hasta que uno quede tirado y ensangrentado. Señaló que cree que Momberg debió estar disfrutando mientras les pegaban. En cuanto a su dicho de que habían muerto internos, señaló que hay personas que dicen que tienen problemas y los tiran igual y los matan, aunque no sabe si el señor Momberg estaba involucrado en esos casos. Consultado sobre si escuchó algo más del señor Momberg, señaló que prefiere no responder porque no tiene la seguridad.

Interrogado por la Querellante, precisó que el episodio debió haber ocurrido a mediados del 2019, aunque no lo recuerda bien, y que ocurrió antes del mediodía.



Consultado sobre su dicho de que el señor Momberg tenía problemas con un interno López, aclaró que fue el propio señor Momberg quien le dijo que tenía problemas con él, y que ese interno venía del módulo 56. Señaló que lo vio muy lesionado y que encontró que era un trato indigno, siendo esa la razón por la que está declarando. Recordó que declaró por estos hechos ante la OSI y que declaró lo mismo que en esta audiencia. En cuanto a si consideraba lógico lo ocurrido, señaló que si uno viene llegando a una casa y le dicen que tiene problemas con las personas que están en el interior, y le abren la puerta y lo tiran igual, la pregunta le parece ilógica. Aclaró además que los mismos presos golpearon la puerta, casi la botaron, y salieron solos hacia afuera.

Interrogado por la Defensa, consultado sobre cuándo supo que lo llevarían al módulo 42, respondió que cuando salió de clasificación. Consultado sobre si se le preguntó si tenía problemas para ingresar al módulo 42, respondió negativamente. En cuanto a si en ese evento hubiera manifestado tener problemas con alguien del módulo, señaló que uno siempre lo va a señalar pero que no se puede, y que cualquier persona que sabe que va a ocurrir algo malo lo va a decir, confirmando que si era de gravedad lo habría dicho igual. Consultado sobre el interno López del módulo 56, aclaró que se refería al módulo 53. En cuanto a si alguien lo empujó al interior del patio para que ingresara al módulo 42, señaló que los empujaron a todos, que él entró de los primeros porque lo conocían, y que vio que los funcionarios los empujaron, cerraron la puerta, les pegaron, salieron y los llevaron a la enfermería.

Preguntado por la Fiscalía en virtud del artículo 329 del Código Procesal Penal, al exhibírsele el video ya incorporado como medio de prueba N°6, carpeta del 5 de noviembre de 2019, señaló que cree que López es el cuarto que entró, que lo abrazaron y le empezaron a pegar.

Preguntado por la Defensa en virtud del mismo artículo, explicó que él fue el primero en ingresar y que al que le estaban pegando era López. Señaló que Matías Díaz no está en el video, que él también estaba ahí con el pelo rapado y venía del puerto, y que el señor López ingresó cuarto y fue el primero en ser agredido según se aprecia en el video.



Ponderación: La declaración de José Cuervo Plaza resulta relevante para la reconstrucción del episodio de agresión ocurrido en el módulo 42, en cuanto describe la dinámica de ingreso de un grupo de internos que fue derivado a ese sector pese a que se les había advertido sobre los problemas de seguridad existentes. Su testimonio permite situar al acusado Momberg en una posición de dirección material del procedimiento, refiriendo que fue él quien abrió la puerta, ordenó el ingreso forzado de los nuevos reclusos al patio e incluso habría instigado la agresión al señalar que los internos "venían negros". Su relato da cuenta de una intervención funcional determinante en el momento mismo en que se desencadenan los hechos.

El aporte del testigo es útil pues describe que la puerta se cerró inmediatamente tras la entrada del grupo, impidiendo cualquier auxilio y dejando a los internos expuestos a los golpes de manera inevitable. Además, el testigo reconoció en la prueba videográfica exhibida la secuencia de inicio del ataque, lo que robustece la consistencia de su declaración con la evidencia material del juicio.

Resulta fundamental destacar que el testimonio de Cuervo Plaza guarda una armonía sustancial con lo expuesto por otros internos que también declararon en su calidad de víctimas respecto del Hecho N°4. Su relato describe de manera coincidente la misma mecánica de exposición al riesgo, la misma actitud del acusado y la misma desprotección deliberada ante conflictos conocidos. Esta coincidencia en los aspectos esenciales de la dinámica de ingreso violenta dota de una verosimilitud superior al cargo de apremios ilegítimos, al demostrar que lo narrado por Cuervo Plaza no es un hecho aislado, sino que forma parte de un relato común y coherente compartido por quienes vivieron y presenciaron el evento desde distintas posiciones.

En definitiva, José Cuervo Plaza aporta una versión directa del episodio, útil para acreditar que el ingreso al módulo 42 no fue un acto administrativo neutro, sino que se produjo en un contexto de agresión permitida, con una participación funcional del acusado que resultó determinante en la vulneración de la integridad física de las víctimas.

15.- JOSÉ SALAZAR CONTRERAS, interno de la Cárcel de Concepción.



Interrogado por el Ministerio Público, relató que estuvo privado de libertad en la cárcel de Valdivia cumpliendo una condena de cinco años, aproximadamente desde el año 2018 hasta fines de 2022. Durante ese periodo, señaló haber permanecido de forma más o menos permanente en los módulos 43, 53 y 54. Explicó que, si bien en algunos momentos fue clasificado y derivado por el sistema de Gendarmería a los módulos 41 y 42, le resultaba sencillo regresar al módulo 43 debido a que allí tenía a sus redes de apoyo y conocidos, bastando con manifestar su intención al funcionario de turno para que este le permitiera el retorno. Por lo tanto, aunque fue clasificado al módulo 42, no permanecía en él.

Consultado sobre si tuvo algún problema en el módulo 42 o si presencié incidentes de violencia en dicho sector, el testigo respondió que no recordaba haber tenido problemas personales con funcionarios ni con internos, ni haber presenciado riñas o situaciones anormales. Asimismo, afirmó no conocer ni haber escuchado hablar del acusado Harold Momberg durante su estadía en el recinto de Valdivia.

Al ser consultado sobre si prestó declaración anteriormente por algún incidente ocurrido en el módulo 42, manifestó no recordar haberlo hecho. Finalmente, indicó que no reconocía al funcionario que aparecía en pantalla ni tenía claridad sobre quién era el personal que se encontraba de turno el día que a él le tocó ingresar a dicho módulo.

La Querellante y la Defensa no formularon preguntas.

Ponderación: La declaración de José Salazar Contreras aporta antecedentes que, aunque limitados por su falta de memoria respecto de eventos específicos, resultan útiles para comprender la dinámica de traslados al interior del penal de Valdivia. Su testimonio permite confirmar su presencia en el recinto durante el período en que se sitúa la acusación y corrobora que, efectivamente, existía un sistema de clasificación que derivaba a internos hacia el módulo 42, aun cuando el declarante lograba retornar a otros módulos por gestiones personales con el personal de turno.

En cuanto al fondo de los hechos investigados, el valor probatorio de esta deposición es de carácter contextual. Al no recordar incidentes de violencia ni identificar al acusado, su relato no entrega evidencia directa sobre la materialidad de los apremios



o del cohecho. Sin embargo, su mención a que era derivado por clasificación al módulo 42 permite tener por establecida la dinámica administrativa de ingresos a ese sector, lo cual es relevante para situar el escenario donde otras víctimas y testigos sí describieron la ocurrencia de los hechos de violencia. Su testimonio debe ponderarse, por tanto, como un elemento que ayuda a fijar el marco logístico y temporal en que se desenvolvía la población penal, sin que su desconocimiento de los ilícitos sea suficiente para descartar las imputaciones acreditadas por otros medios de prueba.

16.- ERICK ALBIRCE ARGEL CARRERA, interno del Complejo Penitenciario de Coyhaique.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que estuvo cumpliendo condena en varias cárceles por robo con intimidación, terminando su condena en Valdivia en el módulo 44. Conoció al señor Momberg en los módulos 41 y 42, señalando que debía pagarle cuando lo encontraba con celular, cargador, o cuando había que tirar con pelotazo.

Explicó que cuando lo encontraban con teléfono, cobraba treinta mil pesos para no llevarlo a la guardia. Tenía trato con Albornoz y otros internos más antiguos. Todas las semanas había que pagarle entre treinta y cincuenta mil pesos para poder mantener el teléfono. En cuanto a los pelotazos, señaló que cuando caían, había que pagarle la cancha para que los demás funcionarios no advirtieran el ingreso de droga o teléfonos, cobrando entre treinta y cincuenta mil pesos por pelotazo. Precisoó que él personalmente le pagó por los pelotazos, en efectivo, en sectores donde no había cámaras, ocurriendo esto dos veces al mes: por uno más grande pagó cincuenta mil pesos y por otro treinta mil pesos.

En cuanto al cobro por cambio de pieza o módulo, explicó que cuando uno salía a otra celda a pasear, se le pagaban entre diez y quince mil pesos por intercambio de pieza. También le pagó en cajetillas de cigarros y bebidas adquiridas en el economato, entregándoselas en el punto ciego para que no lo vieran. Señaló que todo dependía de lo que le encontrarán: por ejemplo, si a una persona le pegaban y la echaban del módulo,



le cobraba cien mil pesos para enviarla a los módulos de conducta, que son los módulos 50.

Relató que en una ocasión en que no pudo pagarle la comisión al funcionario por no haber tenido visita, este lo allanó y le encontró el teléfono, se lo dejó y le exigió treinta mil pesos semanales. Un día, al no tener visitas, fue agredido por no pagarle: le propinaron una puñalada por la espalda con la gente que trabajaba para él, hecho ocurrido en el módulo 42. Consultado sobre cómo sabe que fue Momberg quien ordenó la agresión, señaló que momentos antes le cobró, diciéndole "págame huevón o si no voy a cobrar", pensando que le podían allanar la pieza o le iban a pegar. Consultado sobre si tenía problemas previos con los internos que le pegaron, respondió que nunca, habiendo estado más de tres años sin conflictos. En cuanto al tiempo transcurrido entre el cobro y la agresión, señaló que aproximadamente dos días, precisando que esto ocurrió en enero de 2020. Confirmó que fue hospitalizado, lo mandaron a los castigos y al día siguiente lo devolvieron al módulo 42, donde Momberg le dijo "no te voy a dejar entrar porque no me serviste, porque no me pegaste", exigiéndole una "gambita" para enviarlo al módulo 54. Señaló que su integridad estaba en peligro y que además le quedaba tiempo para salir, por lo que si Momberg ordenaba, le pegaban.

Consultado sobre si pagó esa suma, señaló que una vez que lo cambiaron al módulo 54 pasaron meses sin que le pegaran, pero que Momberg llevaba internos para cobrarle, diciéndole que lo iban a matar si no pagaba. En relación a Albornoz, señaló que era la persona que le cobraba, y que le entregó a Gendarmería audios de conversaciones con Albornoz, quien trabajaba para Momberg y lo contactó por Facebook. Preciso que le cobraba con los mismos internos vinculados a la droga. Consultado sobre si pagó la suma de cien mil pesos, respondió que no, que lo pagó con las agresiones. En cuanto a si había otros internos en la misma situación, señaló que había una red de tráfico con mucha gente que debía pagar: de sesenta internos, cuarenta pagaban y veinte trabajaban para él. Respecto de la modalidad de pago, señaló que la mayoría era en efectivo en la escalera, pero que las personas de más confianza le hacían transferencias, pagando los otros internos en la escalera y en otros lugares donde había más cámaras.



Interrogado por la Querellante, señaló que la puñalada la recibió en el lado izquierdo de la columna. Agregó que los funcionarios se demoraron en llegar porque el señor Momberg, Recabarren y todos los que trabajaban con él estaban viendo lo que pasaba, esperando no estar en el sector para no tener problemas. Lo sacaron los mismos internos porque producto de la lesión no podía caminar, lo llevaron al ASA, lo revisaron, lo mandaron a los castigos y al día siguiente lo devolvieron a los módulos. Consultado por el nombre de Albornoz, señaló que es conocido como Tucupai, y que incluso mostró fotos con dinero al interior de la cárcel. En cuanto a otros internos que cuidaban al señor Momberg, mencionó a "La Chechi", quien estuvo por homicidio, señalando que no recuerda a una persona llamada Nicolás. Respecto de las secuelas físicas y psicológicas producto de la agresión, señaló que por haber denunciado va a tener represalias, y que siente desconfianza y temor porque cualquier funcionario como él lo puede mandar a agredir.

Interrogado por la Defensa, confirmó que cumple condena en Coyhaique. Agregó que antes estuvo detenido en Puerto Aysén durante ocho meses porque fue agredido por personas de Valdivia, quienes lo quemaron y le hicieron perder la vista por haber denunciado al funcionario Momberg, siendo eso lo que le dijeron los mismos que lo agredieron, encontrándose actualmente esa causa en Fiscalía, habiendo ocurrido hace dos años y medio. Consultado sobre si al denunciar lo hizo directamente en contra del señor Momberg, respondió que no, que solo denunció a quienes lo agredieron, pero que no pudo hablar. En cuanto a los penales en que había estado antes de llegar a Valdivia, mencionó Castro, Ancud y Puerto Montt, señalando que lo cambiaron por temas de seguridad al tener inconvenientes con otras personas. Preciso que en Valdivia llegó al módulo 53 y de ahí al 42, porque venía con mala conducta al haberlo pillado con droga por ser consumidor.

Explicó que Momberg era quien lo revisaba y que si lo encontraba con un celular debía pagar. Señaló que los celulares los adquiría mediante pelletazos y por la funcionaria Recabarren, quien trabajaba para él, confirmando que recibió pelletazos con droga para consumirla. Agregó que declaró por estos hechos solamente ante Gendarmería.



Consultado sobre cuánto le pagó en total al señor Momberg, señaló que a veces se juntaban entre seis personas para juntar la plata, precisando que si vivían diez en la mesa eran treinta mil pesos por persona, lo que sumaba trescientos mil pesos, añadiendo que además Momberg permitía que personas robaran por teléfono y también recibía dinero por eso. En cuanto a su condición de paciente psiquiátrico, señaló que estuvo parálítico y que toma tramadol de por vida desde los doce años.

Respecto del evento en que Momberg no lo dejaba entrar al módulo porque lo iban a matar, precisó que se trataba de las personas que trabajaban para él, porque no le había pagado y se habían quedado con todas sus cosas. En cuanto a los audios que entregó, aclaró que eran los escritos de la conversación, que esta quedó registrada en Facebook y que le entregó al funcionario investigador su correo y clave, habiendo también conversaciones por WhatsApp, confirmando que eran conversaciones de Facebook. Consultado sobre si se trató de una conversación grabada, insistió en que le entregó todo a Gendarmería.

Ponderación: Respecto de la declaración de Erick Argel Carrera, constituye la prueba directa de la cual emana la convicción sobre el Hecho N°2. Se trata de un relato pormenorizado y persistente, que describe con precisión una estructura de exacciones ilegales y violencia sistematizada, proporcionando detalles sobre montos, periodicidad de las “comisiones” y la identidad de los intermediarios que operaban bajo el amparo del acusado.

El mérito probatorio de sus dichos radica en la exposición de una secuencia fáctica lógica y coherente. El deponente fue enfático al señalar la existencia de una amenaza previa proferida por Momberg Cid, quien días antes de la agresión le exigió el pago del beneficio económico bajo la advertencia directa: “págame huevón o si no voy a cobrar”. Esta amenaza resulta fundamental para dotar de sentido a los eventos posteriores, toda vez que preanuncia la agresión que finalmente se materializó el 22 de enero de 2020.

En este análisis, el tribunal considera que la ausencia física del acusado el día 22 de enero —según lo informado en su hoja de servicio— en modo alguno debilita la imputación de cargo. Por el contrario, la capacidad de Momberg Cid para influir en la



suerte del interno se manifiesta con claridad a través de los hechos objetivos y posteriores que el testigo relata: el envío de otros internos para insistir en el cobro bajo amenaza de muerte y la posterior exigencia de cien mil pesos para concretar su traslado al módulo 54 el día 23 de enero. Estos hitos demuestran que el acusado, aun sin estar presente en el momento exacto de la estocada, conservaba la plena capacidad de control sobre la población penal del módulo y la facultad administrativa para coordinar tanto la agresión como el beneficio del traslado.

La verosimilitud del relato de Argel Carrera se ve reforzada por una sólida corroboración externa. Resultan determinantes las conversaciones de Facebook y los registros de audio analizados por el funcionario Román Álvarez, que dan cuenta de los cobros efectuados por intermediarios como Albornoz en alusión directa al imputado. Asimismo, el Certificado de Atención de Urgencia y la documentación administrativa que registra el cambio de módulo al día siguiente de la agresión, actúan como hitos objetivos que calzan milimétricamente con la narración de la víctima.

En suma, ante la negativa del acusado, este tribunal inclina la balanza en favor de la versión de la víctima, por cuanto su testimonio ha sido capaz de explicar la dinámica de los apremios y el cohecho a partir de hechos materiales acreditados en el juicio. La agresión del día 22 y el cambio de dependencia del día 23 no pueden ser leídos como eventos accidentales, sino como el cumplimiento efectivo de la amenaza previa de Momberg Cid, lo que acredita su autoría en los delitos de cohecho y apremios ilegítimos en perjuicio de Argel Carrera.

17.- FERMÍN SEGURA MENA, interno, recluso en la Cárcel de Valdivia.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que cumple condena en el Complejo Penitenciario de Valdivia por delitos de robo. Relató que de esta condena cumplió cuatro años en Valparaíso y el resto desde el año 2018. Salió de Valparaíso por mal comportamiento, llegando a Valdivia al módulo 31 de máxima seguridad, donde estuvo alrededor de tres años trabajando. De ahí lo mandaron al módulo 22 de baja complejidad,



y posteriormente, por cosas que vio dentro de la cárcel y por compañeros de personas, comenzaron a buscarlo, le quitaron su trabajo y lo mandaron a la población penal.

Consultado sobre a qué hechos se refería, relató que llegó junto a Matías Díaz y Ponce, siendo clasificados y designados al módulo 42 en horas de la mañana. Le dijeron a un funcionario que estaba ahí —cuyo nombre no recuerda— que entraran, mostraran la cara y salieran. Al ver que tenían problemas, los devolvieron al módulo 86, pero después los mandaron nuevamente al módulo 42. En un sector sin cámaras, el Cabo Momberg los formó con un palo y una hoja, le dijo que tenían problemas y le señaló "huevo entre no más a arreglar las cosas". Al ingresar, seis internos les propinaron puñaladas y palos a Matías, quien cayó al suelo, mientras el funcionario Momberg se reía. Señaló que Momberg les dijo que se las iba a pagar. Los llevaron al ASA, donde en un principio no les tomaron importancia, pero cuando llegó personal de Derechos Humanos les dieron otro trato, y al día siguiente lo enviaron a la máxima para intentar volver a Valparaíso. Lo pilló toda la pandemia y comenzó a trabajar con la OCI. Un funcionario le mostró el video donde lo habían apuñalado.

Consultado sobre si sabía qué pasaría con el funcionario, señaló que no quería saber, que sabía cómo es esto, que ha estado preso desde los dieciséis años y que ya no quiere más, por lo que decidió denunciar. Relató que los internos que le faltaban el respeto a un funcionario los mandaban para allá y les pegaban, y que a los internos que le pegaron nadie los sancionó. Contó todo: cómo Momberg se hacía el tonto con los pelotazos, hacía vista gorda, les cobraba, y a los que pegaban no los iban castigados, pero tenían que pagar, hasta que lo sacaron. Señaló que él, Marín y Arriagada —este último un Teniente— salió todo a la luz y pagaron con cárcel. Cuando terminó de declarar, comenzó la guerra en su contra. Agregó que no todos los funcionarios son malos y que no todos se prestan para eso, pero que le quitaron su trabajo, lo cambiaron de módulo y le mandaron un papel para que tuviera cuidado. Señaló que se estaba portando bien, tenía conducta, y que ellos querían quitarle todo eso para que no pudiera optar a dominical, diaria o condicional. Le quedan tres años para cumplir su condena.



Consultado sobre su expresión de que "me mandó un papel este caballero", señaló que se lo mandó el Cabo Momberg cuando estuvo preso en el Venustero, enviándolo con un funcionario de baja estatura, moreno, delgado, de apellido Morales, quien jubiló hace un año. Cuando recibió el papel trabajaba en la basura, y ese funcionario trabajaba en los módulos 41 y 42. El papel decía que la familia era grande, que la OCI lo estaba utilizando y que con lo suyo no le iba a pasar nada.

Consultado sobre el hecho de haberle señalado al Cabo Momberg que le iban a pegar, respondió que Momberg le dijo que entrara y solucionara las cosas. Iba con Matías, Ponce y otros internos de Valdivia a quienes no les pegaron. Recordó que eran cuatro. Otro interno que dijo que no los ingresaran era el chico Ponce. Señaló que Matías nunca dijo nada porque no sabía lo que pasaba. Explicó que lo que entiende es que a Momberg y Candia los habían "funado" en redes sociales, este último por un homicidio de Pablo. Preciso que el hecho ocurrió en la entrada después de la reja, donde la cámara mira hacia afuera, y que pasando la reja Momberg queda a cargo del módulo. Señaló que ya había entrado dos veces: primero habían mostrado la cara a la cámara y los habían sacado, por lo que no tenían por qué volver, y que el funcionario les hizo que les pegaran.

En cuanto a cómo fue el ingreso, señaló que hubo forcejeo porque sabía que los iban a apuñalar. El Cabo Momberg y otros funcionarios, en total como tres, estaban presentes. Ponce no quería entrar. Momberg tenía un palo en la mano, los hizo ingresar y los internos se tiraron con cuchillos. Al exhibírsele el video correspondiente a los otros medios de prueba N°6, del 5 de noviembre, el testigo se identificó en el video con gorro azul. Señaló que se ve cómo les pegan, que le siguen pegando en el suelo y que no abrían la puerta, y que todos los que le pegaron están grabados y no salieron castigados.

Consultado sobre los internos que trabajaban para Momberg, señaló que eran todos los "perros", mencionando por ejemplo al "Pelao Andrés", traficante y perro gordo, quien era el que pagaba y al que tenía bien: le llegaba plata todos los días, ciento cincuenta mil pesos diarios, y toda esa plata se la llevaba el Cabo Momberg para no irse castigado y vender droga tranquilo. Consultado sobre si le sonaba el nombre de Nicolás Araneda, respondió que no sabe quién es, pero que sí conoce al Tucupai, al Basuco, al



Gerald, siendo como doce o trece en total, y también a la Chechi, quien fue uno de los que le pegó. Señaló que a la Chica Marta no la conoce.

En cuanto a los celulares, explicó que caían desde el exterior por aire, y que el Cabo de la marquesina avisaba con la clave "Charly Conejo" para que estuvieran atentos. Señaló que ellos ven cuando cae el correo y se lo llevan, que el Cabo Momberg avisaba cuando llegaba el correo, los perros lo rescataban y lo subían, pagándole por esto entre cien y doscientas lucas diarias. Respecto de la droga, señaló que era lo mismo, o a veces el Cabo Momberg encontraba droga o un "Charly" con drogas —pelotazos—, los que no entregaban y vendían en el módulo 41, cobrando por permitir esto entre cien y doscientas mil pesos diarios.

En cuanto a los pagos, señaló que pasaban en efectivo hacia adentro y que la "Chechi" entregaba personalmente. Agregó que había otros funcionarios que sabían, pero que le tenían miedo. Relató que dentro de la investigación salió el nombre de una Asistente llamada Ninoska, quien le estaba haciendo un curso y había sido pareja de Momberg, y que al decirle que iba a ir a juicio con su marido, ella le señaló que no era su pareja y que hiciera lo que tenía que hacer nomás.

Consultado sobre qué pasaba con los que se iban castigados, señaló que los que debían irse castigados pagaban para no serlo. Por ejemplo, los que les pegaron no salió nadie castigado y seguían en el módulo, debiendo haber venido al Tribunal por lesiones graves. Señaló que el Cabo Momberg se preocupó de tapar todo, y que si hubiera llegado Derechos Humanos antes, esto no se habría sabido. Agregó que todo era una banda de corruptos, en la que hasta el Teniente Arriagada y el Suboficial Marín estaban metidos. Preciso que el Teniente Arriagada no vio nada, y que el que sonaba era el señor Momberg: por las palizas, por las puñaladas, por los teléfonos. Señaló que si uno tenía problemas con un funcionario del módulo 43, por ejemplo, lo mandaban al 42 para pegarle.

Consultado sobre cambios de módulo, señaló que no puede confirmar si Momberg estaba metido con la gente de Clasificación, pero que había movidas. Agregó que cobraba veinte mil pesos para meterte al baño con la esposa, y también para enviarte a



un módulo de conducta, siendo el hombre fuerte y cobrando por todo, porque allá todo es plata. Precisó que lo de los veinte mil pesos lo sabe porque le pasó con su esposa, pagándole al Cabo Momberg a través del Nano. Señaló que no le pagó otra vez para cambiarse de módulo, y que los buenos módulos eran el 54 y el 55, no el 53 porque estaba controlado por un perro que no les tenía mala a ellos. Consultado sobre si le sonaba el nombre de Víctor Jara, señaló que sabe que sacaron a un Jara del módulo 86 por lo mismo: lo pillaron pasando un teléfono en la enfermería a un traficante. Consultado sobre un funcionario de apellido Pichún, respondió que no lo conoce.

Interrogado por la Querellante, explicó que no quedó con lesiones graves porque fueron superficiales, pero que quedó con miedo porque nunca le había pasado algo así. Señaló que le agarró odio al señor Momberg por lo que hizo: le pidió que no lo metiera porque le iban a pegar, y lo mandó igual riéndose, por lo que decidió denunciar porque era un mal elemento.

Interrogado por la Defensa, precisó que el odio es con el señor Momberg. Consultado sobre si había declarado antes en este juicio, señaló que le tomó declaración un Teniente de la OCI después de los tres meses que lo habían llevado a la máxima, y que lo del papel que le enviaron pasó mucho tiempo después, no denunciándolo porque tenía miedo de que hicieran algo con él. En cuanto a su llegada de Valparaíso a Valdivia, señaló que llegó al módulo 86 y en la mañana lo mandaron al módulo 42, habiendo estado en el módulo 41 en el año 2011, donde conoció al Cabo Momberg. Precisó que el hecho de la agresión fue cuando llegó de Valparaíso: al otro día lo mandaron al 42 en la mañana, dijeron que tenían problemas, les dijeron que pusieran la cara en la cámara, no los ingresaron, y luego en la tarde los enviaron de nuevo, siendo el Cabo Momberg quien los ingresó.

Consultado sobre cuál era el problema que tenía en el módulo 42, señaló que había una persona llamada el chico Nelson con quien habían estado juntos en la Penitenciaría, que se dedicaba a trabajar y que amigos suyos lo habían asaltado. Señaló que había preguntado y sabía que estaba en ese módulo, y que en clasificación no puede hablar con nadie de esto porque la clasificación llega directo a la celda. Consultado sobre



el ingreso en la mañana, explicó que solo abrieron la puerta y mostraron la cara a la cámara, que los clasificaron igual y los enviaron al módulo, siendo la misma cámara que le mostraron en la audiencia. En cuanto a su expresión de que "lo iba a cagar", aclaró que se refería a que lo iba a denunciar. Respecto de los celulares que caían por el cielo, explicó que son lo mismo que los pelotazos y el "Charly Conejo", clave que se escucha por las radios como señal de que van a tirar correo, activándose entonces los internos, cayendo en el patio que se ve en el video. En cuanto a su referencia a "dos gambas diarias", aclaró que se refiere a doscientos mil pesos. Confirmó que la Chechi recolectaba el dinero y se lo pagaba a Momberg, señalando que eso lo vio, aunque no sabía la cantidad. En cuanto a su dicho de que "él cubrió todo", aclaró que se refiere a Momberg: dejó todo pagado para que los que le pegaron no tuvieran sanciones, no habiendo nadie castigado, pues ellos le pagaron para no salir castigados.

Ponderación: La declaración de Fermín Segura Mena resulta determinante para establecer la participación del acusado en el Hecho N°4, pues su relato transita desde la descripción de una omisión reglamentaria hacia la imputación de una conducta activa de facilitación de la agresión. El tribunal valora especialmente la precisión del testigo al describir la interacción previa al ingreso: Segura afirma que el Cabo Momberg, premunido de un palo, los formó y les ordenó ingresar al patio del módulo 42 pese a las advertencias de peligro, señalándoles de forma imperativa: "huevón entre no más a arreglar las cosas". Esta frase revela que el acusado no solo conocía el riesgo, sino que instrumentalizó su autoridad para forzar a las víctimas a quedar a merced de sus agresores.

Resulta de la mayor convicción para este tribunal la descripción de la actitud subjetiva del acusado durante el desarrollo de los hechos. Segura Mena sostuvo de manera persistente que, mientras se propinaban las puñaladas y golpes a los internos — particularmente a Matías Díaz—, el funcionario Momberg Cid "se reía". Esta reacción, lejos de ser un detalle menor, constituye un indicio elocuente del dolo de consentimiento y la tolerancia ante los apremios ilegítimos que sufrían los internos bajo su custodia.

Asimismo, el testimonio permite comprender la relación de connivencia entre el acusado y los agresores (internos conocidos como "perros"), señalando el testigo que



estos últimos no recibieron sanción alguna por la paliza ejecutada el 5 de noviembre. Según el deponente, Momberg "tapó todo" para proteger a quienes le pagaban sumas diarias por permitir el tráfico de drogas y celulares ("pelotazos"), asegurándoles impunidad a cambio de beneficios económicos. Esta estructura de corrupción descrita por el testigo otorga una explicación lógica al porqué del cierre de la reja y la inactividad funcionaria observada en los videos: no se trató de un error de procedimiento, sino de un acto deliberado inserto en una dinámica de control ilícito del módulo.

En suma, el testimonio de Segura Mena, al ser contrastado con el video donde se le identifica con gorro azul, adquiere una fuerza probatoria sustancial. Sus dichos permiten dar por acreditado que el acusado no solo faltó a su deber de garante por negligencia, sino que determinó el ingreso de las víctimas bajo coacción y supervisó la agresión con una actitud de evidente satisfacción y control del resultado ilícito.

18.- ERNESTO MOISES PAREDES TOLOZA, domiciliado en Panguipulli.

Interrogado por la Fiscalía: Señaló que actualmente trabaja de manera independiente desde hace aproximadamente un año y medio, precisando que con anterioridad estuvo privado de libertad por el delito de robo con intimidación, cumpliendo una condena de siete años en el Centro Penitenciario de Valdivia, específicamente en los módulos 12 y 41. En dicho contexto conoció al funcionario Harold Momberg, quien se desempeñaba en el módulo. Ratificó su declaración anterior, señalando que el funcionario tenía malas prácticas, consistentes en conductas que no debían realizarse, tales como prestar dinero a internos e ingresar objetos ilegales al recinto. Agregó que en una oportunidad fue sacado del módulo por la fuerza, siendo golpeado, y que el funcionario se prestó para que ello ocurriera, siendo remunerado por los propios internos del módulo, aunque desconoce el monto exacto de lo pagado. Preciso que las consecuencias de ser expulsado del módulo incluían agresiones físicas y el uso de perros con cuchillo en su contra.

Consultado sobre los motivos de su expulsión del módulo, reconoció que en ese tiempo no tenía buen comportamiento. Respecto de la identidad del funcionario involucrado, señaló saberlo porque las mismas personas del módulo se lo informaron. En



cuanto a los préstamos de dinero, explicó que el funcionario prestaba dinero a los internos con ganancia, y que él mismo le solicitó dinero en un par de ocasiones, debiendo restituirlo con un monto adicional. Señaló desconocer qué ocurría en caso de no pagar, precisando que esos tratos eran reservados. Indicó que las transacciones se realizaban dentro del módulo, en cualquier lugar del mismo.

En relación con el ingreso de objetos ilegales, señaló que se trataba de teléfonos celulares, aunque desconoce la forma en que eran introducidos al recinto. Sabe que el funcionario cobraba por ello, pero desconoce el monto. Preciso que, en cuanto a su conocimiento, los objetos ilegales ingresados correspondían únicamente a teléfonos celulares, sin tener antecedentes de otras conductas ilícitas. Agregó que el funcionario tenía internos de mayor cercanía o preferencia, sin tener conocimiento de lo ocurrido en el módulo 42.

Interrogado por la Querellante: Exhortado a precisar las fechas en que se realizaron los préstamos, señaló no recordar fechas exactas, precisando únicamente que estuvo privado de libertad durante siete años.

La Defensa no formuló preguntas.

Ponderación: La declaración de Ernesto Paredes Toloza resulta relevante, en primer término, como corroboración contextual del Hecho N°2, en cuanto ratifica la existencia de un ecosistema de corrupción y control arbitrario ejercido por el acusado, el cual guarda total identidad con la dinámica denunciada por Erick Argel Carrera. El testimonio de Paredes Toloza dota de verosimilitud a la versión de Argel al confirmar que Momberg Cid no solo permitía la tenencia de teléfonos celulares —elemento central en la extorsión a Argel—, sino que operaba mediante el cobro de rentas para asegurar dicha permanencia. Asimismo, la descripción que hace el testigo sobre cómo Momberg "se prestaba" para facilitar agresiones y expulsiones de internos a cambio de remuneración, guarda una correspondencia exacta con el modus operandi sufrido por Argel el 22 de enero de 2020, cuando tras no satisfacer el pago de la "comisión", se produjo el ataque coordinado por orden del funcionario. Así, el testimonio de Paredes constituye un antecedente de cargo que demuestra que la victimización de Argel no fue un suceso



aislado, sino la ejecución de una práctica institucionalizada de venta de protección y gestión de la violencia atribuible a la voluntad del acusado.

Desde esa misma perspectiva, su testimonio también sirve como antecedente de contexto para el Hecho N°4, en cuanto permite advertir que, más allá de la existencia de liderazgos informales o agrupaciones de reclusos, era Momberg quien detentaba el control real del módulo y poseía la capacidad funcional efectiva para decidir quién permanecía, quién era agredido y quién era trasladado. Esta constatación es útil para descartar que los apremios del 5 de noviembre fueran resultado de un desborde espontáneo de la población penal; por el contrario, el relato de Paredes refuerza la tesis de que el acusado tenía el dominio del hecho y la potestad para instrumentalizar a los internos agresores conforme a sus propios intereses.

Por otra parte, lo relativo a los préstamos de dinero reviste importancia, pues introduce un antecedente alternativo plausible respecto del origen de determinados flujos financieros atribuidos al acusado. La declaración del testigo, al reconocer que él mismo solicitaba dinero a Momberg con la obligación de restituir un monto adicional, proporciona una base fáctica para sostener que existían dinámicas de circulación de dinero informales pero no necesariamente vinculadas a un soborno por droga. Esta circunstancia, corroborada por internos sin vínculo con el imputado, otorga plausibilidad a la hipótesis de la defensa respecto del Hecho N°3, introduciendo una duda razonable sobre la transferencia de \$100.000 de María Paz Talpen Lara. Al no poder descartarse que dicho monto fuera la devolución de un préstamo previo, el testimonio de Paredes opera como una contraprueba que impide alcanzar el estándar de convicción necesario para condenar por el ingreso de sustancias ilícitas en dicho capítulo.

En consecuencia, la declaración de Paredes Toloza debe ser valorada como un elemento de corroboración sustancial para la convicción sobre el Hecho N°2, un refuerzo del análisis sobre el deber de garante y control en el Hecho N°4, y como un antecedente relevante para la decisión absolutoria en el Hecho N°3.

19.- NICOLÁS ARANEDA LÓPEZ, interno del Complejo Penitenciario de Angol.



Interrogado por la Fiscalía, señaló que estuvo preso en Valdivia desde el año 2016 hasta el año 2022, período durante el cual estuvo en casi todos los módulos del establecimiento.

En relación con los módulos 41 y 42, señaló que conoció al Cabo Harold Momberg, precisando que era el funcionario que estaba a cargo de la agrupación 41 y 42. Indicó que la relación que mantuvo con él era la normal.

Consultado sobre si realizó algún trato con el acusado, respondió que directamente no. Sin perjuicio de ello, declaró que existe una transferencia realizada por su pareja, doña Damaris Palacios, a la cuenta de un funcionario público. En cuanto al monto transferido, señaló que no recuerda con exactitud si fueron \$100.000 o \$200.000 pesos. Agregó que la transferencia era por un favor, pero que en ese momento no sabía que se trataba de un funcionario público. Preciso que tenía un compañero en Valdivia que le pidió si podía transferir \$200.000 pesos a esa cuenta, y que él accedió a ello.

Consultado sobre si conoce a María Paz Tampil, señaló que la conoce y que es una amiga. Indicó que cree que pudo haberle pedido que transfiriera dinero, añadiendo que en la cárcel todo se mueve con dinero. Preciso que con doña María Paz tenía una relación de amistad.

Consultado sobre si recuerda haber prestado declaración en esta causa, señaló que ha pasado mucho tiempo y que ha estado involucrado en muchas situaciones.

Preguntado nuevamente sobre si cuando estuvo en el módulo 41 conoció al señor Momberg, respondió que sabe que cuando estuvo en esa agrupación lo conoció.

Consultado sobre si realizó algún trato o favor con el señor Momberg, respondió que nunca, directamente con él.

A continuación, la Fiscalía realizó ejercicio de lectura para evidenciar contradicción con la declaración prestada con fecha 31 de marzo de 2021. El testigo reconoció su firma y leyó en voz alta el siguiente párrafo: *"Respecto de lo que se me consulta, este funcionario me hizo favores, como por ejemplo, ingresarme dinero, lo que realizaba mediante transferencia de familiares y de algunas de mi ex pareja, quienes le transferían al funcionario y este después me la entregaba a mí (...)"*



Consultado sobre si sabe si el señor Momberg hacía favores a otros internos, respondió que no sabría decirle.

La Fiscalía realizó nuevamente ejercicio de lectura con la misma finalidad, procediendo el testigo a leer en voz alta el párrafo correspondiente, en el que señaló que dijo eso mismo ante la OCI respecto del dinero que le depositaban cuando necesitaba plata al señor Momberg.

La Fiscalía realizó un tercer ejercicio de lectura, procediendo el testigo a leer en voz alta el párrafo correspondiente.

Consultado sobre si sabe si el señor Momberg realizaba ingresos de internos a sabiendas de que tenían problemas y los ingresaba igual, señaló que escuchó comentarios al respecto, añadiendo que era imposible no saberlo, pues uno veía cosas en los módulos. Indicó que eso se comentaba en el módulo.

Consultado sobre si había cobro de por medio, respondió que no con seguridad. Preciso que por lo menos en el módulo 41 no escuchó eso, aunque señaló que a lo mejor pudo haber ocurrido en el módulo 42.

Preguntado si hay algo más que quiera decir del señor Momberg, respondió que no.

La Querellante no formuló preguntas.

Interrogado por la Defensa, señaló que en ese tiempo era drogadicto y que los hechos ocurrieron hace seis años. Indicó que esa es la explicación que tiene, y que quizás estaba bajo los efectos de la droga al momento de prestar su declaración anterior.

Ponderación: El testimonio de Nicolás Araneda López debe ser valorado con cautela, atendida la evidente resistencia del deponente en estrados y la tensión existente entre su versión actual y lo que previamente declaró ante la OCI. Con todo, precisamente esa contradicción permite desglosar su valor probatorio en forma diferenciada respecto de los distintos hechos objeto del juicio.

La declaración de Araneda López adquiere relevancia para ambos capítulos, aunque con alcances distintos. En lo que concierne al Hecho N°3, el testimonio no permite tener por establecido que la transferencia de \$100.000 realizada por María Paz Tampil



haya tenido necesariamente por causa el ingreso de droga al establecimiento. Ello porque, aun existiendo el antecedente objetivo de la transferencia, la versión del testigo no entrega una explicación concluyente sobre su destino ilícito y se aviene con la hipótesis de que se tratara de un movimiento de dinero inserto en relaciones informales de préstamo o devolución que él mismo describió. En ese contexto, la prueba no alcanza a cerrar, con el estándar exigible, el vínculo entre el pago y la sustancia prohibida, manteniéndose una duda razonable sobre esa conexión.

En cuanto al Hecho N°1, los dichos de Araneda tampoco permiten atribuir de manera inequívoca el origen ilícito de los depósitos no individualizados que figuran en la contabilidad patrimonial del acusado. Si bien los antecedentes periciales y documentales dan cuenta de transferencias y depósitos precisos, aquello no autoriza, por sí solo, a concluir que todos ellos provengan de ingresos ligados exclusivamente a delitos o a un incremento patrimonial injustificado. Antes bien, la tesis de los préstamos aparece como una explicación plausible, tanto más cuanto fue corroborada por dos internos en términos compatibles entre sí. De ese modo, lo que se introduce es duda razonable respecto del origen ilícito de esos ingresos, los que pueden ser objetivamente irregulares o contrarios a la normativa interna, pero no necesariamente delictivos.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del testigo sí posee valor de corroboración contextual. Al admitir que Momberg Cid le hacía “favores” consistentes en recibir transferencias de familiares para luego entregárselas en efectivo, se acredita la existencia de un canal económico informal que desnaturalizaba su función de custodia. Esta dinámica resulta concordante con el patrón de funcionamiento descrito en el Hecho N°2 respecto de la víctima Erick Argel. Asimismo, respecto del Hecho N°4, su testimonio es útil para ratificar la posición de dominio que el acusado detentaba en las agrupaciones 41 y 42; al señalar que “era imposible no saber” que se ingresaban internos con problemas para ser agredidos, el deponente entrega un antecedente que refuerza la capacidad funcional del acusado para conocer y permitir tales hechos de violencia bajo su custodia.



En cuanto a la contradicción entre la declaración prestada ante la PDI y la rendida en juicio, este tribunal estima que, aun cuando el testigo reconoció haber sostenido versiones diversas en sede d instrucción , aquella versión extrajudicial no fue debidamente corroborada en este debate mediante otros elementos de convicción. En consecuencia, se otorga mayor valor probatorio a la declaración judicial, la cual fue objeto de examen, contraexamen y del rigor del contradictorio en juicio bajo los principios de inmediación y publicidad. La sola existencia de una versión anterior no resulta bastante para desvirtuar lo declarado en la audiencia, especialmente cuando aquella no encuentra respaldo autónomo en otros medios de prueba que permitan preferirla.

En suma, el tribunal valora la declaración de Araneda López como una prueba que fundamenta la duda razonable en los Hechos N°1 y N°3 al hacer plausible la tesis de los préstamos irregulares, pero que simultáneamente robustece la convicción sobre los Hechos N°2 y N°4 al confirmar los vínculos económicos anómalos y el dominio funcional del acusado en el módulo.

II.- Prueba Pericial:

1.- **NELSON CASTRO ABRAÑO**, asesor financiero del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Morandé 546, Santiago. En relación con sus antecedentes profesionales, señaló desempeñarse en la Unidad de Corrupción del CDE, habiendo trabajado previamente durante nueve años en la Unidad Anticorrupción de la Fiscalía. Precisó que la pericia fue realizada a petición del Fiscal Jaime Calfil, siendo evacuada con fecha 2 de julio de 2020 y complementada con fecha 1 de septiembre de 2020.

En relación con los objetivos del peritaje, el perito explicó que estos fueron tres: primero, analizar los abonos bancarios, tanto depósitos como transferencias, de las personas investigadas; segundo, determinar el origen de dichos abonos, esto es, la identidad de los depositantes; y tercero, determinar cualquier antecedente que permitiera aclarar el origen de los mismos.

Agregó que, para efectos de la pericia, tuvo acceso a la carpeta investigativa, la que comprendía cartolas bancarias, registros de transferencias, listado de internos del Centro Penitenciario de Valdivia, listado de personas egresadas del mismo recinto y de



su red familiar, e información del Servicio de Impuestos Internos. Preciso que su metodología consistió en revisar los abonos y relacionarlos con dichos antecedentes, esto es, con la información relativa a las encomiendas recibidas por personas privadas de libertad.

En relación con los resultados del peritaje respecto del imputado Harold Momberg, el perito señaló que durante el año 2019 se registraron 64 abonos, entre depósitos y transferencias, por un total de \$7.877.643. Asimismo, precisó que don Harold no registra actividades económicas distintas a su labor en Gendarmería. Agregó que 20 de dichos abonos correspondían a doña Ninoska Bustamante, por un monto total de \$3.491.072. En relación con esta última, señaló que si bien no registra vínculo matrimonial con el acusado, existe una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de este. Preciso que, al analizar las actividades económicas de doña Ninoska, se determinó que ella solo realizaba servicios para la cárcel, cuyos ingresos no se condicen con dichos movimientos bancarios.

Por otra parte, el perito identificó dos transferencias de especial relevancia. La primera, correspondiente a doña María Tampil, efectuada durante el año 2019. La segunda, proveniente de quien aparece como remitente de encomiendas, don Hernán Marín Millapán. Asimismo, en relación con un segundo bloque de 31 abonos por un total de \$2.002.910, destacó una transferencia de doña Ninoska y otra de Cristián Peña, ambas por \$20.000, siendo este último el padre de Franco Peña, egresado del penal de Valdivia con fecha 1 de enero de 2019.

En cuanto a los abonos no identificados, el perito señaló que no se pudieron identificar un total de 32 abonos, por un monto de \$1.939.600. Preciso que el total de ingresos identificados ascendía a cerca de \$10.800.000, totalizando \$11.800.000 al contabilizar tanto los identificados como los no identificados, suma que, a su juicio, no se condice con la actividad económica del imputado. Señaló que su conclusión es la misma que ha indicado en el informe pericial.

Interrogado por la Fiscalía, el perito aclaró que la alusión a los \$2.000.000 corresponde al período de enero de 2020. En relación con las personas enroladas con el



Centro Penitenciario de Valdivia, precisó que se identificó un interno y un remitente de encomiendas, siendo este último don Hernán Marín. Respecto de los 32 abonos sin origen identificado, señaló que corresponden al período comprendido entre enero de 2019 y septiembre de 2020. En cuanto al depósito de doña María Tampil por \$100.000, precisó que fue efectuado con fecha 20 de agosto de 2019. Respecto de la razón por la cual no se pudo identificar a los autores de los 32 abonos, explicó que estos fueron efectuados en efectivo, instancia en que generalmente no se solicitan antecedentes al depositante, quedando registro solo del destinatario y no de quien realiza el abono.

Interrogado por la Querellante, el perito fue consultado sobre su acreditación profesional. Al respecto, señaló ser Contador Público y Auditor desde el año 1990, con grado de Magíster en Auditoría de la Universidad Austral de Chile. Agregó haberse desempeñado como docente académico, fiscalizador de la Superintendencia de AFP y de la Superintendencia de Casinos, posteriormente en la Fiscalía y actualmente como perito del Consejo de Defensa del Estado.

Interrogado por la Defensa, fue consultado sobre si los 64 abonos por \$7.877.643 del año 2019 correspondían al total del año. El perito confirmó que sí, aclarando que se trata de aquellos abonos distintos a las remuneraciones de Gendarmería, las que no fueron incluidas por no ser necesarias para los objetivos del peritaje. Asimismo, precisó que, descontados los 20 abonos de doña Ninoska, quedaban 44 abonos, de los cuales se logró determinar la identidad de los depositantes, sin que fuera posible vincularlos con personas privadas de libertad o egresadas del recinto penitenciario. En relación con los abonos de doña María Tampil y don Hernán Marín Millapán, aclaró que estos dos abonos se encuentran fuera de los 44 abonos referidos. Respecto de Cristián Peña, precisó que su abono corresponde al año 2020. Señaló entonces que, entre 2019 y 2020, las dos personas vinculadas al enrolamiento con el penal son doña María Tampil, con un abono de \$100.000, y don Cristián Peña, con un abono de \$20.000 en el año 2020. En cuanto a los 32 abonos en efectivo por \$1.939.600, aclaró que algunos corresponden a efectivo y otros a transferencias que no pudieron ser identificadas, comprendiendo el período



2019 a 2020. Señaló no recordar el monto exacto de las remuneraciones del acusado, pero indicó que lo normal era que estas se pagaran por transferencia.

Preguntado por el Tribunal, se precisó que el único depósito de doña Tampel fue efectuado el 20 de agosto de 2019, y que el abono de Cristián Peña corresponde a enero de 2020. En relación con la base de datos utilizada, el perito explicó que esta comprendía personas residentes en el penal desde el año 2018 en adelante y personas egresadas desde el mismo año, la que fue proporcionada en formato Excel y contenía una cantidad importante de registros. Preciso que la metodología consistía en verificar el depósito y luego cotejarlo en la base de datos de residentes, egresados y enrolados.

Interrogado nuevamente por la Fiscalía conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, el perito confirmó que don Hernán Marín era parte de la pericia.

Ponderación: El peritaje de Nelson Castro Abraño resulta relevante para el análisis del Hecho N°1, en cuanto entrega una reconstrucción bancaria ordenada de los abonos recibidos por el imputado durante los años 2019 y 2020. Sin embargo, su valor probatorio debe ser apreciado con estricta rigurosidad, toda vez que el examen y contraexamen dejaron en evidencia que la pericia no logra establecer una correlación unívoca entre los movimientos bancarios y una fuente ilícita determinada, limitándose a constatar una irregularidad contable que no alcanza a satisfacer el estándar de convicción penal.

En primer término, la pericia determinó que en 2019 se registraron 64 abonos por un total de \$7.877.643, excluidas las remuneraciones. No obstante, al desglosar dichos ingresos, se advierte que 20 de ellos corresponden a doña Ninoska Bustamante. Respecto de estos abonos, el tribunal observa que la trazabilidad propuesta por el perito fue parcial e insuficiente. Si la tesis acusatoria pretendía radicar un origen ilícito en estos montos, resultaba indispensable una indagación completa sobre la fuente original de esos dineros; sin embargo, el contraexamen reveló que parte de dichos fondos provenía de transferencias de la madre de la señora Bustamante, cuya cuenta no fue periciada. Esta omisión investigativa impide descartar que tales sumas obedecieran a dinámicas



familiares ajenas al ilícito, debilitando la pretensión de asociarlas al injustificado incremento patrimonial del acusado.

Por otra parte, el peritaje identificó 32 abonos por un monto de \$1.939.600 cuyo origen no pudo ser determinado por haberse realizado en efectivo. Sobre este punto, la defensa logró destacar un aspecto sustancial: la falta de identificación de un depositante no equivale jurídicamente a la acreditación de la ilicitud del fondo. El perito reconoció que no fue posible vincular 44 de los abonos identificados con personas privadas de libertad o egresadas del penal, situando únicamente a doña María Tampil (\$100.000) y a don Cristián Peña (\$20.000) dentro del entorno penitenciario. Esta escasa representatividad de ingresos vinculados a la cárcel impide sostener la existencia de un flujo sistemático de cohecho que explique la totalidad del patrimonio observado.

Asimismo, la pericia debe ser contrastada con la declaración de los internos Paredes Toloza y Araneda López, quienes validaron la existencia de una práctica informal de préstamos de dinero dentro del recinto. Este antecedente judicial, al ser ponderado junto con las conclusiones del perito, otorga plausibilidad a la hipótesis de que los movimientos bancarios —aunque administrativamente irregulares y no justificados contablemente— no provienen necesariamente de una fuente delictiva.

En consecuencia, este tribunal valora el peritaje como una prueba que acredita una irregularidad patrimonial y falta de trazabilidad económica, pero que, debido a su examen incompleto y a la existencia de explicaciones alternativas plausibles para los abonos, no logra destruir la duda razonable sobre el origen ilícito de los fondos investigados, fundamentando así la decisión absolutoria respecto del Hecho N°1.

III.- Prueba documental:

12.- Hoja con información del SII sobre Harold Momberg Cid, de fecha 14 de abril de 2020: Indica que el contribuyente no registra características específicas, participación en sociedades, inicio de actividades, término de giro ni documentos autorizados.

Ponderación: Si bien el instrumento acredita que el imputado no tiene otro tipo de ingresos, distintos a los que eran propios de su cargo como Cabo Segundo de Gendarmería, por sí solo no permite demostrar que los depósitos y transferencias que se



reprochan son fuente ilícita y configurarían un incremento patrimonial relevante, pues como se dirá a propósito de la ponderación global de la prueba de cargo asociada al Hecho N°1, la mera falta de justificación de un ingreso, no permite presumir ni menos concluir su origen ilícito, presupuesto necesario para configurar el ilícito previsto en el Art. 241 bis del Código Penal (Hecho N°1), en cuyo inciso tercero se mandata expresamente al Ministerio Público para satisfacer dicha exigencia probatoria.

13.- Hoja de atención de paciente en sala de choque, folio 0161324, de fecha 5 de noviembre de 2019: Referente al interno David Anabalón, describe lesiones de carácter leve consistentes en un traumatismo cráneo-temporal derecho.

14.- Hoja de atención de paciente en sala de choque, folio 0161323, de fecha 5 de noviembre de 2019: Referente al interno Fermín Segura Mena, detalla traumatismo craneano con herida no complicada y trauma de tórax en región escapular derecha e interescapular izquierda, de carácter leve.

15.- Hoja de atención de paciente en sala de choque, folio 0161325, de fecha 5 de noviembre de 2019: Referente al interno Matías Díaz Salas, informa contusión en rodilla izquierda con aumento de volumen, de carácter leve.

16.- Hoja de atención de paciente en sala de choque, folio 0161322, de fecha 5 de noviembre de 2019: Referente al interno Francisco Ponce Mancilla, registra herida en flanco múltiple lineal de 3 centímetros y traumatismo no penetrante subcutáneo en hemitórax posterior, de carácter leve.

Ponderación documentos 13 a 16: Corresponden a datos objetivos que demuestran que los cuatro internos que se individualizan, el día 5 de noviembre de 2021 fueron atendidos en el Hospital Penal, por presentar en todos los casos lesiones que se corresponden con la acción de terceros, consistentes en contusiones, traumatismos y cortes atribuibles a elementos contundentes y al uso de armas blancas.

17.- Pauta de servicio de guarda interna de CP número 809, de fecha 5 de noviembre de 2019: Documento de tres hojas que registra que en la agrupación de módulos condenados de Alta 41 y 42 trabajaron los funcionarios Rigoberto Pichón, Juan Figueroa Arriaga, Harold Momberg Cid y Cristopher del Río Altés. El primero como Jefe



de la Agrupación, el segundo como encargado de patio y comedor del Módulo 41 y el imputado como encargado de patio y comedor, específicamente como Primer Gaseador.

Ponderación: La Pauta de Servicio de relaciona con el Hecho N°4 de la acusación, emanada de la propia entidad carcelaria, demuestra inequívocamente que el funcionario que estaba encargado del Módulo 42 el día de los hechos, corresponde al imputado Momberg Cid, dado que en un dotación de 3 funcionarios para una agrupación modular de dos módulos, existiendo un Jefe de la Agrupación, resulta lógico entender que se le asignará a los dos restantes funcionarios la responsabilidad más específica de cada módulo, lo anterior sin perjuicio de otras probanzas que demuestran que el imputado mantenía el control del módulo de facto, sin perjuicio del orden jerárquico y las funciones formales que le aparecen asignadas en el aludido registro.

18.- Hoja de atención de paciente en sala de choque, folio 0168530, de fecha 22 de enero de 2020: Referente al interno Eric Argel Carrera, informa herida cortante en zona dorsal de 2 por 1 centímetros con sangramiento autolimitado, de carácter leve.

Ponderación: Corresponde al dato médico objetivo respecto de la víctima del Hecho N°2, quien el día 22 de enero resultó con lesiones atribuibles a un arma blanca, atendida la naturaleza cortante de la herida.

22.- Liquidaciones de remuneraciones de Harold Momberg Cid: Documentación de enero de 2019 a marzo de 2020 que registra un total percibido por concepto de remuneraciones de \$14.937.227 pesos.

Ponderación: Las liquidaciones de remuneraciones permiten fijar el marco lícito de ingresos del acusado, que ascendió a un total de \$14.937.227 durante el periodo observado. Este documento es trascendental para el análisis de la relevancia del Hecho N°1, pues constituye la base de comparación frente a las demás partidas de dinero. Al respecto, debe considerarse que para configurar el injusto de "incremento patrimonial relevante", no basta con sumar flujos de dinero aleatorios, sino que es presupuesto básico determinar un enriquecimiento efectivo y de cuantía significativa en relación con la realidad económica del sujeto.



En este sentido, la documental, analizada en conjunto con las demás probanzas, permite concluir que el grueso de los ingresos del acusado sí resultó justificado, ya sea mediante sus remuneraciones de Gendarmería, los abonos documentados de su pareja Ninoska Cuq (provenientes a su vez de transferencias de su madre), o los préstamos de compañeros de trabajo como Luis Morales Vargas. Lo que finalmente resta como saldo "no identificado" o proveniente del entorno carcelario, constituye una suma ínfima y marginal en comparación con los flujos ya justificados. Por tanto, ante la falta de una base patrimonial previa establecida por la fiscalía y la constatación de que la inmensa mayoría de los fondos investigados poseían una explicación plausible y documentada, este tribunal concluye que no se acreditó un incremento que pueda calificarse como "relevante" en los términos exigidos por el artículo 241 bis del Código Penal, lo que conduce necesariamente a la absolución por el Hecho N°1.

23.- Extractos de cartola de movimientos bancarios de Harold Momberg Cid e informe N°8 del DICRIM: Detalla abonos en 2019 de Lilian Almarza (\$54.000), Luis Pardo Caro (\$680.000), Luis Morales Vargas (\$1.210.000), David Quintutray (\$20.000), Romelu Euriseño (\$324.000), Ninoska Cuq (\$3.491.072), Juan Paiyamán (\$70.000), Luis Coronado Escobar (\$600.000), Ester Huitrañán (\$51.980), Karina Obando (\$130.000), Marcelo Rivero (\$620.000), Carola Antinirre (\$494.000), Felipe Bustamante (\$21.991), Claudio Carrera (\$10.000) y María Talpe (\$60.000), sumando \$7.877.643. En 2020 detalla abonos de José Valenzuela Jara, Mabel Paredes, Cristian Peña, Luis Morales, Luis Barra, Daniel Tacistro, Guillermo Gutiérrez, Cristian Gatica, Gregorio Valdés y otros por \$2.002.914. Registra abonos no identificados (ATM, Caja Vecina, depósitos efectivo, transferencias) por \$1.939.600.

27.- Catorce imágenes de cartola de movimientos bancarios de Harold Momberg del informe policial 324 BIANCO: Destaca transferencia de Damaris Palacios (10/04/2020 a las 09:31 hrs) y de María Talpen Lara (29/11/2019 por \$100.000). Describe múltiples depósitos en efectivo vía Caja Vecina en su cuenta vista por montos de \$60.000 (02/05/2019), \$60.000 (21/08/2019), \$60.000 (16/12/2019), \$50.000 (26/12/2019), \$20.000 (23/12/2019), \$50.000 (16/01/2020), tres depósitos de \$50.000 (21/01/2020),



depósitos de \$100.000 y \$120.000 (27/01/2020), y cuatro depósitos el 25/02/2020 por montos de \$40.000, \$120.000, \$150.000 y \$100.000.

29.- Cuadro de transferencias recibidas por Harold Momberg anexo al informe policial 324: Registra abonos de Luis Coronado (\$200.000), Daniel Tacistro (\$50.000 y \$30.000), Carola Antinirre (\$52.000), Víctor Vázquez (\$15.000, \$10.000, \$10.000 y \$3.000), Cristian Gatica (\$50.000, vinculado al interno Nicolás Araneda), Gregorio Valdez (\$6.000 y \$4.300), Luis Morales (\$400.000), José Valenzuela (\$40.000, \$10.000 y \$50.000), Cecilia Velázquez (\$16.000), Luis Barra (\$55.624), Guillermo Gutiérrez (\$30.000), Mabel Paredes (\$30.000), Esther Huitrañán (\$21.990) y Cristian Peña (\$20.000).

35.- Planilla de abonos y transferencias de 2019 relacionada con internos: Informa que María Talpel Lara le hizo una transferencia por \$100.000 y se encuentra enrolada a Guillermo Tampos Pincheira (actualmente no vigente en Temuco). Menciona también a Cristian Enrique Caro Basualto, Jonathan Moisés Sandoval y Nicolás Andrés Araneda López (vigente en Valdivia).

36.- Planilla de abonos y transferencias de 2020 relacionada con internos: Menciona a Gregorio Alejandro Valdez Urrutia (ex interno, dos transferencias por \$14.300) y Damaris Belén Palacios Acuña (ex interna en Temuco, con transferencia por \$50.000), enrolada al interno Nicolás Andrés Araneda López (vigente en Valdivia).

Ponderación documental 23, 27, 29, 35 y 36: Las planillas, cuadros y cartolas, permite reconstruir los movimientos bancarios, específicamente transferencias y depósitos recibidos en la cuentas del imputado Momberg Cid, durante el periodo investigado que cubre parte de los años 2019 y 2020. Al respecto, cabe mencionar que estos documentos, acreditan hechos objetivos e indubitados. En palabras simples, resulta incontrovertible que esos movimientos de dineros existieron y que en su gran mayoría (\$7.877.643), tienen emisores identificados, entre estos, la propia Ninosca Cuq (pareja del acusado en el periodo observado), compañeros de trabajo y solo 3 transferencias relacionadas con internos, una el 2019, respecto de doña María Paz Tampen, y dos el año 2020, asociadas a Damaris Palacios y Gregorio Valdés Urrutia.



Al respecto, sin perjuicio de las sumas asociadas a préstamos que corresponden a Ninoska Cuq por la suma de \$ \$3.491.072) y de su compañero de trabajo Luis Morales Vargas por sumas de \$1.210.000 y \$ 400.000, las demás corresponden a transferencias que el perito que analizó las cuentas bancarias durante el mismo periodo, no pudo asociar a internos o personas relacionadas con internos, sea porque correspondían a otros funcionarios de Gendarmería o bien a personas no identificadas.

De lo anterior, se concluye que la documental si bien permite acreditar el hecho objetivo de las transferencias de dinero, por sí sola no demuestra su origen ilícito, presupuesto necesario del delito de incremento patrimonial relevante, pues para ellos debió demostrarse que los dineros que a su vez éstas personas transfirieron, provenían de internos o de personas relacionadas con internos, y que su rol dentro del modus operandi era servir de intermediarios para evitar ser detectados, lo que implica que todos ellos debieron entonces haber sido formalizados o de alguna manera vinculados una red de corrupción. Resulta evidente que se pretendió entregar una suma de dinero representativa de un incremento patrimonial relevante, compuesta por transferencias y depósitos de dinero que en su mayoría provino de personas cercanas y conocidas del acusados, que no fueron investigados o al menos se analizaron sus cuentas para determinar un posible origen ilícito de dichos fondos, o para establecer que correspondían a fondos acordes con sus remuneraciones e ingresos y no asociadas a movimientos irregulares de dinero.

En cuanto a los fondos no justificados por haber sido depositados en cajas vecinas, solo alcanzas ese estándar, vale decir, que se trata de depósitos que no tienen justificación, sin que se haya acreditado a su respecto un origen ilícito preciso y concreto.

Por último, en cuanto al número pequeño de depósitos que sí tiene relación con internos y personas asociadas a internos, los montos no alcanzan a superar los 300 mil pesos, sin que tampoco sea posible solo por la identidad de quien realiza la transferencia, establecer su origen ilícito, esto es, que correspondían a pagos por beneficios otorgados por el imputado en el ejercicio de su cargo, pues si bien varios internos acusaron de Momberg Cid el cobro de dinero por permitirles mantener celulares, cambiarse a un



módulo determinado y tolerar el ingreso de drogas, al menos dos internos corroboraron la tesis de los préstamos de dinero, hipótesis que se alza como plausible y permite levantar una duda razonable respecto de la tesis de los acusadores.

De otro lado, resulta difícil hablar de incremento patrimonial relevante, respecto de una suma tan exigua como la que finalmente se demostró.

43.- Planilla de abonos realizados por Ninoska Cuq a la cuenta vista del acusado: Registra 20 depósitos entre el 2 de enero y el 19 de junio de 2019, totalizando una suma de \$3.491.072 pesos.

52.- Imagen de cartola de transferencias recibidas en la cuenta RUT de Ninoska Cuq, informe 169: Destaca dos transferencias de su madre María Bustamante por \$1.200.000 (21/01/2019 a las 19:52 hrs) y \$1.800.000 (06/02/2019 a las 22:15 hrs).q

53.- Imagen de cartola de transferencias de Ninoska Cuq hacia Harold Momberg: Detalla traspasos el 22/01/2019 (\$600.000 y \$190.000), el 06/02/2019 (\$400.000 y \$500.000) y el 07/02/2019 (\$500.000).

Ponderación documentos 43, 52 y 53: Demuestran de manera indubitada transferencias de dinero recibidas y emitidas en la cuenta correspondientes a quien en ese periodo (2019) era la pareja del acusado, doña Ninoska Cuq. Al respecto, analizadas las proposiciones fácticas planteadas por los acusadores para fundamentar el Hecho N°1, consta que la suma de \$3.491.072 pesos corresponda a parte de los fondos injustificados y de presunto origen ilícito que configurarían el delito de incremento patrimonial. No obstante, de acuerdo con los antecedentes que emanan del mismo grupo de documentos, no consta que doña Ninoska haya recibido transferencia de terceros en su cuenta, asociados a internos del Penal de Valdivia, o de terceros enrolados o relacionados con internos. En rigor, del análisis de las transferencias recibidas dentro de un periodo coetáneo a los traspasos que doña Ninoska realizó a la Cuenta Rut del imputado Momberg Cid, consta que dichos fondos le fueron transferidos por su madre, como muestra el documento N°52, identificada como doña María Bustamante. Sin embargo, la trazabilidad financiera para la demostración de la ilicitud de estos fondos, supone entonces que si no fue doña Ninoska quien recibió dinero de origen ilegal, sino



su madre, debió periciarse la cuenta bancaria de esa última o bien realizar aquellas diligencias encaminadas a descartar la versión del acusado, en orden a que dichos fondos provenían de un préstamo realizado por doña María Bustamante a Momberg Cid, pareja de su hija a esa fecha, y, que su vez dichos fondos provenían de un crédito comercial obtenido en Banco Falabella. En palabras simples, la Fiscalía agotó su actividad probatoria, dejando entregada a la actividad del imputado la justificación del origen lícito de los dineros, sin embargo, como se dirá en la apreciación general de la prueba, correspondía al Ministerio Público demostrar el origen espurio de dichos dineros, carga que no fue satisfecha, inclusive, ni aún con los peritajes y análisis por parte de otras fuentes testimoniales de las mismas cuentas, la trazabilidad fue limitada y en consecuencia, no tuvo mérito suficiente para descartar la versión del imputado en este punto.

54.- Tablas de remuneraciones de Ninoska Cuq entre enero de 2019 y febrero de 2021: Indica que el sueldo promedio mensual de la contribuyente oscilaba entre \$400.000 y \$500.000 pesos.

Ponderación: Las tablas de remuneraciones de doña Ninoska Cuq, carecen de peso probatorio para la demostración del hecho N°1, desde que sin importar el monto de remuneración mensual que haya percibido durante el periodo en que realizó las transferencias de dinero a su pareja, el imputado Momber Cid, no se demostró que dichos fondos haya provenido de internos o personas relacionadas con un interno, sino que correspondían a traspasos de dinero de su madre, cuyo origen no fue objeto de indagación por el Ente Persecutor.

57.- Ficha de cambio de destino del interno Francisco Ponce Mancilla: Registra su traslado al módulo 42 desde aislados el 5 de noviembre de 2019 a las 11:07 hrs, y su retorno a aislados el 6 de noviembre a las 08:23 hrs tras negarse a ingresar al módulo designado.

58.- Ficha de cambio de destino del interno Fermín Segura Mena: Informa su destino al módulo 41 el 4 de noviembre, su reubicación al módulo 42 el 5 de noviembre



a las 11:07 hrs., y su regreso a aislados el 6 de noviembre a las 08:23 hrs por negarse a ingresar.

59.- Ficha de cambio de destino del interno David Rubilar Anabalón: Señala que el 5 de noviembre de 2019 fue destinado a aislados 86 tras negarse a entrar al módulo 41, y el 6 de noviembre registra igual negativa y destino respecto al módulo 42.

60.- Ficha de cambio de destino del interno Matías Díaz Salas: Registra su reubicación al módulo 41 el 4 de noviembre, al módulo 42 el 5 de noviembre y su derivación a aislados el 6 de noviembre a las 08:22 hrs por negarse a ingresar al mismo.

Ponderación documental 57, 58, 59 y 60: Resulta relevante que en todas las fichas de cambio, consta que los internos que se individualizan (víctimas) fueron destinados al módulo 42 con fecha de 5 de noviembre de 2019, y luego todos pasaron a celda de aislamiento para ser reubicados en otro módulo. Los aludidos registros, deben ponderarse a la luz de la documental 13 a la 16, pues los internos David Anabalón, Fermín Segura Mena, Matías Díaz Salas y Francisco Ponce, que resultaron lesionados el día 5 de noviembre de 2019, corresponden a los mismos internos que Gendarmería dispuso reubicar sin éxito en el módulo 42.

66.- Providencia N°448 de fecha 29 de marzo de 2018: Reitera instrucciones de buen servicio al personal del Complejo Penitenciario de Valdivia, enfatizando la obligación de observar el principio de Probidad Administrativa, que implica conducta moralmente intachable y entrega leal al cargo, con preeminencia del interés público. Se prohíbe estrictamente recibir obsequios, donaciones, venta de trabajos artesanales fuera de la sala de venta, y cualquier trato monetario con internos o sus familiares, ya que estas conductas menoscaban la imagen institucional. Se advierte que la reiteración de calificaciones deficientes puede conllevar al alejamiento del funcionario conforme a la normativa vigente. El Jefe de Régimen Interno y oficiales jefes de agrupación deben dar a conocer y hacer cumplir estas instrucciones al personal bajo su mando.

Ponderación: La Providencia N°448, permite concluir que los préstamos de dinero que el imputado Momberg Cid realizaba a algunos internos, circunstancias corroborada en juicio por los propios reclusos, era una práctica prohibida expresamente, al



proscribirse “cualquier trato monetario con internos o sus familiares”. Sin embargo, dicha práctica no permite configurar el delito de incremento patrimonial relevante, pues el pago irregular de un préstamo no constituye el origen ilícito exigido en la norma penal.

64.- Oficio Circular N°82 de fecha 19 de febrero de 2016: Imparte instrucciones relativas a la función de Oficial de Guardia y ejercicio de oficiales. Señala que los oficiales de última promoción no deben desempeñarse como oficiales de guardia o jefes nocturnos, sino ubicarse en sectores para adquirir experiencia bajo supervisión. Las jefaturas deben realizar rondas presenciales diurnas y nocturnas, informando resultados al Director Regional. Los oficiales asignados a Guardia Interna deben permanecer en contacto directo con la población penal, liderando equipos y resolviendo conflictos, bajo supervisión de jefes internos y operativos, quienes serán responsables en caso de incumplimiento. Se enfatiza la supervisión por parte de alcaides, directores regionales y jefes operativos regionales.

65.- Providencia N°83 de fecha 19 de enero de 2017: Reitera instrucciones de seguridad y buen servicio para mantener presencia constante ante la población penal. El Jefe de Régimen Interno y oficiales deben efectuar al menos cinco rondas diarias en agrupaciones, patios, casinos y talleres, coordinando con personal CCTV para registrar procedimientos y rondas, con informes mensuales al Jefe Operativo regional. El personal de Guardia Interna debe controlar la salida y regreso de internos mediante registros corporales y revisar vestimentas y bolsos para detectar elementos prohibidos. Se ordena revisión semanal de infraestructura interna para detectar anomalías, con reporte firmado y controlado por el Área Operativa Regional. El personal operativo debe portar elementos de seguridad en todo momento. El Jefe de Sala CCTV debe supervisar y registrar acciones del personal de guardia interna, reportando incumplimientos.

62.- Providencia N°893-2019 de fecha 17 de junio de 2019: Reitera instrucciones de seguridad, custodia y uso racional y justo de la fuerza con la población penal privada de libertad. Se recuerda que el uso de la fuerza debe ser último recurso, proporcional y racional, prohibiéndose cualquier acción posterior a la reducción del interno. Se citan normas legales y reglamentarias, incluyendo el Código Penal (Art. 150° A), Ley Orgánica



de Gendarmería (Art. 15), Reglas Mandela de la ONU y Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que garantizan trato digno, prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y respeto a derechos humanos. Se enfatiza la obligación institucional de cumplir estas normas para resguardar la imagen y seguridad institucional.

69.- Providencia N°108 de fecha 24 de enero de 2019: Instruye sobre el deber de prevenir violaciones de derechos humanos en el servicio penitenciario, destacando la obligación de regular, prohibir, denunciar y sancionar conductas indebidas de agentes del Estado. Se prohíbe trato verbal denigrante, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes hacia internos. Se ordena instrucción periódica al personal en materia de derechos humanos, con énfasis en estándares internacionales y aplicación práctica. Se establecen medidas para grupos vulnerables (diversidad sexual, indígenas, extranjeros, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o lactantes), garantizando facilidades para el ejercicio de sus derechos sin restricciones arbitrarias.

72.- Providencia N°893 de fecha 17 de junio de 2019: Reitera instrucciones de seguridad, custodia y uso de la fuerza, en atención a formalizaciones por apremios ilegítimos y tratos denigrantes. Se recuerda la obligación de respetar derechos humanos y la normativa vigente, prohibiendo el abuso de la fuerza y la violencia innecesaria. Se detallan estándares internacionales y nacionales para el trato digno a internos, prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se enfatiza la necesidad de cumplimiento estricto de estas normas para evitar eventos que afecten la imagen institucional y el normal funcionamiento de tribunales.

74.- Providencia N°1696 de fecha 28 de noviembre de 2019: Remite instrucciones emanadas del Alto Mando Institucional en contexto de contingencia nacional y conmemoración del incendio en la cárcel de San Miguel. Se ordenan medidas de seguridad para prevenir riñas y agresiones, incluyendo registros selectivos y sorpresivos para incautar elementos prohibidos, vigilancia permanente de población penal de riesgo, control efectivo del procedimiento de cuenta y encierro, rondas constantes y prolongadas por sectores asignados, y permanencia del personal en puestos con elementos de seguridad. Se instruye repeler ataques a recintos penales de manera proporcional y



racional, control estricto de accesos a unidades, revisión de vehículos, y prohibición de incitación a la violencia. Se establecen normas para control y custodia de armamento y elementos de seguridad, así como para servicios hospitalarios externos con doble custodia y vigilancia permanente. Se ordena mantener refuerzos de servicios con personal uniformado en puntos estratégicos hasta el 8 de diciembre de 2019, con comunicación inmediata ante emergencias.

Ponderación documental 62, 64, 65, 69, 72 y 74: Las circulares y providencias analizadas permiten establecer el marco normativo interno y el estándar de comportamiento funcional exigible al personal de Gendarmería, específicamente en lo que respecta a las funciones de Guardia Interna y custodia de la población penal. Al respecto, cabe mencionar que estos documentos acreditan hechos objetivos e indubitados: la existencia de órdenes directas del Alto Mando que obligaban al personal a mantener una "presencia constante ante la población penal" (Providencia N°83), a realizar una "vigilancia permanente de población penal de riesgo" y a adoptar "medidas de seguridad para prevenir riñas y agresiones" (Providencia N°1696). En palabras simples, resulta incontrovertible que el acusado, en su calidad de Cabo 2°, se encontraba sujeto a un catálogo de deberes que le imponían la resolución de conflictos bajo supervisión (Oficio N°82) y el resguardo estricto de la integridad física de los internos, prohibiéndosele cualquier forma de trato denigrante o uso desproporcionado de la fuerza (Providencias N°108 y N°893).

De lo anterior se concluye que la documental, si bien acredita el marco regulatorio general, por sí sola demuestra la existencia de una infracción de reglamentos e instrucciones de servicio en el contexto del Hecho N°4. Lo anterior por cuanto, al haber procedido el acusado Harold Momberg Cid al ingreso de reclusos al módulo N°42 contando con información previa de que estos podrían ser agredidos, inobservó los mandatos de prevención y vigilancia de internos de riesgo que las Providencias N°1696 y N°83 le imponían de manera perentoria. El deber de cuidado que emana de estos reglamentos obligaba al funcionario a actuar como garante de la seguridad de los internos, por lo que el resultado lesivo —las diversas lesiones constatadas en los internos



Ponce Mancilla, Segura Mena, Díaz Salas y Rubilar Anabalón— no es sino la consecuencia material de haber desatendido las instrucciones de seguridad destinadas, precisamente, a evitar agresiones previsibles.

En cuanto a la vinculación con el tipo penal de apremios ilegítimos, la documental sirve para acreditar el presupuesto de la "infracción de reglamentos", toda vez que la normativa interna es clara en prohibir la omisión de medidas de resguardo cuando existe una situación de peligro latente. No se trata aquí de un error de apreciación, sino de una decisión operativa que contraviene el deber de vigilancia constante y control efectivo de la población penal ordenado por la institución.

Por último, resulta evidente que el cumplimiento estricto de estas normas tiene por objeto resguardar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por lo que su quebrantamiento deliberado en un contexto de riesgo conocido permite establecer la base fáctica de un actuar que se aparta de la legalidad administrativa, lo que unido a las demás probanzas, permite sustentar la infracción de los deberes de custodia que el cargo le imponía.

77.- Libro de novedades de la guardia interna del 5 de noviembre de 2019: Consta a las 10:27 hrs. el ingreso de los internos García, España, Cuervo, Salazar, Rubilar, Díaz, Ponce, Segura y Contreras al módulo 42, donde fueron agredidos por un tumulto. Indica que el cabo Momberg concurre a revisión de cámaras (CCTV) para identificar a los agresores. Complementa que el documento contiene 8 páginas con registros detallados de novedades y movimientos en el módulo 42 durante ese día.

Ponderación documental 77: El Libro de Novedades de la Guardia Interna, correspondiente al día 5 de noviembre de 2019, constituye un registro oficial e instrumental de carácter público que permite tener por acreditados hechos objetivos, temporales y materiales que resultan incontrovertibles. Al respecto, el documento es idóneo para fijar la cronología exacta del Hecho N°4, consignando que a las 10:27 horas se verificó el ingreso de nueve internos —específicamente los señores García, España, Cuervo, Salazar, Rubilar, Díaz, Ponce, Segura y Contreras— a las dependencias del módulo N°42. La relevancia de este asiento contable radica en que no solo describe el



movimiento de la población penal, sino que deja constancia inmediata de la ocurrencia de la agresión por parte de un "tumulto" de internos, lo que dota de veracidad a la existencia de las lesiones posteriormente constatadas, al quedar plasmadas en un registro de cumplimiento simultáneo al evento.

Desde la perspectiva de la participación y presencia, la documental resulta ser una prueba de cargo fundamental, por cuanto sitúa en el lugar y tiempo de los hechos al cabo Harold Momberg Cid. La anotación que indica que el referido funcionario concurrió de forma inmediata a la sala de cámaras (CCTV) para la identificación de los agresores, permite tener por acreditado de forma indubitada que el acusado se encontraba a cargo del procedimiento o, al menos, en ejercicio activo de sus funciones de guardia interna al momento de la ocurrencia de las agresiones. De lo anterior se concluye que el Libro de Novedades de foja 77 permite reconstruir la base fáctica del suceso con precisión: acredita el ingreso de las víctimas al módulo, la efectividad del ataque sufrido y la identidad del funcionario que intervino en el control posterior de la situación.

En suma, la fuerza probatoria de este documento reside en su carácter de registro contemporáneo a los hechos, el cual, al no haber sido redargüido de falso, permite establecer un sustrato de veracidad sobre el cual se asienta la proposición fáctica de los acusadores, esto es, la exposición de un grupo determinado de internos a un foco de violencia previsible bajo la custodia directa del acusado, cuya presencia en la unidad penal ese día y a esa hora queda plenamente ratificada por el instrumento en análisis

79.- Registro de cambios de dependencia del interno Erick Argel Carrera: Informa que el 23 de enero de 2020 a las 09:04 hrs fue destinado al módulo 86 desde el 42 por medida de seguridad, y a las 11:21 hrs fue reubicado al módulo 54. Complementa que el documento registra fechas, horas y motivos de los cambios de dependencia del interno, con detalles específicos de cada traslado.

80.- Pauta de servicio de los días 22 y 23 de enero de 2020: Registra que el jueves 23 de enero de 2020 trabajaron en la agrupación de módulos 41-42 los funcionarios Roberto Olivares, Harold Momberg, Oscar Reca y Juan Pallamán. Complementa que el



documento detalla los turnos y asignaciones de personal para esos días, incluyendo horarios y módulos asignados.

Ponderación: Ponderación documental 79 y 80: Los documentos analizados permiten establecer, de manera objetiva e indubitada, dos hechos concretos: primero, que el interno Erick Argel Carrera fue reubicado al módulo 54 el día 23 de enero de 2020 a las 11:21 horas, luego de haber sido destinado previamente al módulo 86 por medida de seguridad; y segundo, que ese mismo día el acusado Harold Momberg Cid se encontraba de servicio en la agrupación de módulos 41-42, junto a otros funcionarios allí asignados. En consecuencia, la documental acredita la existencia del traslado del interno al módulo 54 y la presencia funcional del acusado en el sector respectivo, con posterioridad al hecho de agresión ocurrido el día anterior.

103.- Ocho fojas con cartolas históricas de Harold Momberg: En su foja 6 registra una transferencia de María Paz Talpel Lara con fecha 2 de diciembre de 2019. Las cartolas contienen registros de movimientos bancarios con fechas, montos, cuentas origen y destino, y nombres asociados a cada transacción.

105.- Planillas Excel de transferencias Banco Estado de Harold Momberg: En su página 10 registra transferencia de María Paz Talpel el 2 de diciembre de 2019. Las planillas contienen tablas con detalles de transferencias, incluyendo montos, fechas, horas, cuentas y nombres de emisores y receptores.

Ponderación documentos 103 y 105: Los documentos acreditan indiscutiblemente que María Paz Tampel transfirió a la chequera electrónica del imputado, la suma de \$ 100.000. De acuerdo con la proposición fáctica de la Fiscalía para el Hecho N°3.

Sin embargo, la proposición de hechos y circunstancias supone la demostración de varias acciones previas al depósito, a saber: 1) Que durante el mes de agosto de 2019 o noviembre de 2019 como indicó en la clausura el señor Fiscal, el funcionario Harold Momberg Cid, coordinó con el interno Nicolas Andrés Araneda López, el ingreso de un envoltorio circular que supuestamente contenía marihuana, a la cárcel de Valdivia, a cambio de dinero. En ese sentido, la función del imputado Momberg Cid en la internación de dicho envoltorio, implicó tolerar que este fuera arrojado por



terceros desde el exterior del centro penitenciario, sin adoptar el procedimiento de denuncia que le era exigido en tal caso, permitiendo que en forma posterior reclusos recogieran el envoltorio y de esta forma estos se hicieran de su contenido. Luego, el pago de 100.000, por parte de doña María Paz Talpen , correspondería a la retribución económica por dicha acción del acusado.

Al respecto, si bien se acreditó el pago de dicha suma, no se acreditó más allá de toda duda razonable, que ese pago concreto, haya correspondido a la tolerancia deliberada y coordinada con el recluso Nicolás Araneda, para el ingreso de droga, por cuanto como se dirá respecto de la ponderación de todos los elementos, ese pago pudo corresponder a la devolución de dineros y otros conceptos distintos, unido a la falta de elementos de prueba para circunscribir temporalmente dicho pago con el hecho concreto, cuya fecha por lo demás no quedó clara, dado que a diferencia con lo propuesto con el hecho N°2, donde aparece evidente que se trata de un error de tipeo, en este caso no queda del todo claro, atendido a que el error no se circunscribe únicamente a un año determinado, sino también a un mes y un día determinado, el que solo se pretendió aclarar por la Fiscalía al momento de la clausura, lo que impide que la documental, unida a las demás probanzas rendidas para este hecho, haya sido acreditado más allá de toda duda razonable.

110.- Planilla de transferencias recibidas por el acusado entre 2020 y 2021: En su página 1 registra transferencia de Damaris Palacios por \$50.000 el 10 de abril de 2020 a las 09:31 horas. Complementa que el documento contiene registros de transferencias con fechas, montos y nombres de las personas que realizaron los depósitos.

Ponderación documental 110: La planilla de transferencias recibidas por el acusado entre 2020 y 2021 constituye un antecedente documental objetivo que da cuenta de la existencia de una transferencia de Damaris Palacios por \$50.000, registrada el 10 de abril de 2020 a las 09:31 horas. Su relevancia probatoria radica en que confirma, de manera independiente, la existencia de un flujo de dinero proveniente de la referida persona hacia la cuenta del imputado, lo que resulta concordante con la declaración prestada por Nicolás Araneda López en cuanto reconoció la existencia de movimientos



de dinero gestionados a través de su pareja. Sin embargo, este documento, aisladamente considerado, no permite establecer que dicha suma obedeciera a un pago vinculado al ingreso de droga ni a una retribución ilícita específica, desde que no acredita por sí mismo la causa del traspaso ni su conexión con un hecho delictivo determinado. Por ello, su valor es de corroboración parcial del movimiento bancario y de contexto respecto de la relación financiera irregular entre internos y el funcionario, pero no alcanza por sí solo a demostrar el origen ilícito que se le atribuye en la acusación.

SÉPTIMO: Que, para acreditar su teoría del caso, rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba testimonial:

1.- Declaración del testigo **LUIS MORALES VARGAS**, Suboficial en retiro de Gendarmería.

El testigo Luis Morales, funcionario de Gendarmería de Chile, prestó declaración señalando que, en el período en que ocurrieron los hechos, tomó conocimiento un día viernes de la detención de Harold Momberg, circunstancia que se produjo cuando éste llegó a trabajar al Complejo Penitenciario Llancahue, donde se desempeñaba en un taller. Indicó que en ese contexto comenzaron a circular comentarios informales entre el personal, especulándose que la detención podía estar vinculada a tráfico de drogas, apremios ilegítimos, cohecho o compromisos indebidos con internos, precisando que existía escasa información oficial al respecto. Agregó que, durante el tiempo en que Momberg permaneció en dicho recinto, no era posible acercarse a él, encontrándose bajo custodia de personal especializado a cargo de un oficial, permaneciendo privado de libertad aproximadamente ocho meses. Señaló que, tras recuperar la libertad, sostuvo escasas conversaciones con él, percibiéndolo afectado, destacando que mantenían una relación de amistad.

En relación con su desempeño laboral, indicó que trabajó alrededor de cuatro años en los módulos 41 y 42, periodo en el cual compartió funciones con el acusado, precisando que, en ese entonces, Momberg se desempeñaba como Sargento y Suboficial, cumpliendo funciones de jefe de módulo, de modo que las decisiones operativas pasaban por él.



En cuanto a los procedimientos de cambio de módulo, explicó que estos se originaban generalmente a partir de situaciones vividas por los internos dentro del módulo, señalando que cuando un interno manifestaba problemas —por ejemplo, acercándose a la reja— el funcionario ingresaba a efectuar una ronda para verificar la situación. Preciso que, en ocasiones, el propio interno solicitaba salir del módulo por encontrarse en malas condiciones, y que, cuando efectivamente existían conflictos, se daba aviso a la Oficina de Clasificación, la cual autorizaba el cambio, careciendo el personal de módulo de injerencia decisoria en dicha materia. Agregó que el procedimiento habitual consistía en retirar al interno del módulo, mantenerlo tras la reja, dar aviso a Clasificación y, posteriormente, el grupo GARP efectuaba el traslado, limitándose ellos a informar la situación.

Respecto de la relación personal que mantenía con el acusado, señaló que compartían espacios fuera del trabajo, reuniéndose en su domicilio junto a otros funcionarios en actividades sociales como juegos de brisca, asados o consumo de bebidas alcohólicas. Indicó que, en tales ocasiones, quien disponía de tiempo realizaba compras y luego los demás efectuaban transferencias para cubrir los gastos, por montos que oscilaban entre \$15.000 y \$25.000. Añadió que en diversas oportunidades le prestó dinero al acusado, detallando que, en una ocasión, le facilitó recursos para un viaje a La Serena, que serían restituidos al mes siguiente, y que, en otra oportunidad, le prestó alrededor de \$200.000 por problemas familiares relacionados con su hija, suma que fue devuelta en septiembre, mes en que percibían una remuneración adicional. Preciso asimismo que el acusado era su subalterno, calificándolo como un buen funcionario, destacando la exigencia del trabajo, la necesidad de monitorear el estado anímico de los internos y la coordinación con el sistema de cámaras, señalando que, ante situaciones de riesgo, informaban a la central de vigilancia para registrar los hechos, y que frecuentemente solicitaban apoyo del grupo GARP.

En relación con el vínculo del acusado con la población penal, indicó que era de carácter normal, señalando que no tuvo conocimiento de relaciones cercanas o indebidas con internos. Añadió que era habitual la incautación de droga y teléfonos, pero que nunca



observó situaciones irregulares atribuibles al acusado. Preciso que, de existir una relación impropia con internos, ello se reflejaría en una pérdida de respeto hacia el funcionario, lo que no ocurría, explicando que, si bien los internos se acercaban al acusado para realizar solicitudes, éste posteriormente le informaba, manteniéndose las jerarquías, refiriéndose a él como “Cabo”, lo que estimó compatible con una relación funcional normal.

Señaló además que tuvo conocimiento de la eventual participación de otras personas en los hechos investigados, mencionando a un Teniente y a un civil de la comuna de Paillaco, indicando que, según lo que supo, se trataría de situaciones independientes. En cuanto a transferencias de dinero, reconoció haber entregado dinero en efectivo al acusado en algunas ocasiones, por ejemplo, para la compra de cigarrillos, precisando que nunca le entregó dinero proveniente de terceros.

Interrogado por el Ministerio Público, indicó que fue contactado el día domingo por un funcionario de apellido Vásquez para concurrir a declarar. En cuanto a su situación funcionaria, precisó que en los años 2019 y 2020 ostentaba el grado de Suboficial Mayor, percibiendo una remuneración aproximada de \$2.400.000 mensuales, y alrededor de \$3.450.000 en pagos trimestrales, señalando que conserva sus liquidaciones de sueldo. Agregó que, si bien un Teniente posee mayor grado jerárquico, su remuneración es inferior, por encontrarse en etapas iniciales de la carrera funcionaria, mientras él se encontraba en el último escalafón de su grado.

Consultado sobre los préstamos efectuados al acusado, precisó que, en el caso del viaje a La Serena, el monto ascendió a \$500.000. Señaló no tener conocimiento de que el acusado hubiese solicitado a su pareja la suma de \$3.500.000 para el mismo viaje. Indicó que no le generaba inconveniente prestar tales sumas, por cuanto mantenía una adecuada organización financiera personal. Añadió que los montos prestados le fueron restituidos mediante transferencias, precisando que otro préstamo, de aproximadamente \$200.000 o \$300.000, relacionado con problemas familiares del acusado, también fue devuelto. Confrontado con antecedentes que darían cuenta de transferencias por un total aproximado de \$2.010.000 en distintos períodos —\$1.300.000 en 2019 y \$800.000 en 2020—, manifestó no recordar con exactitud dichas cifras.



En relación con eventuales comentarios de la población penal, indicó que circulaban rumores respecto de diversos funcionarios, señalando que se decía que el acusado “tenía comprado el patio”, en el sentido de que, cuando quedaba solo, los internos realizaban desórdenes sin que él interviniera, así como también que agredía a internos. No obstante, precisó que no escuchó que ingresara droga al recinto. Añadió que tales comentarios son habituales en el contexto penitenciario y que incluso se generaban rumores respecto de él mismo, muchas veces con el objeto de incomodar o desplazar a funcionarios estrictos en los controles, particularmente en relación con la incautación de teléfonos, existiendo la creencia de que se cobraba por tales conductas.

Respecto de las supuestas agresiones a internos, indicó que se comentaba que el acusado ingresaba al taller y golpeaba a quienes no se ponían de pie, utilizando un elemento tipo palo, sin que pudiera confirmar directamente tales hechos.

En cuanto a los procedimientos de ingreso de internos a los módulos, señaló que estos debían realizarse con la presencia de funcionarios, a fin de evaluar el ambiente interno, indicando que, en general, los internos se agrupaban en la reja para observar el ingreso de nuevos internos. Preciso que los funcionarios ingresaban primero para dispersar a quienes se encontraban en dicho sector, procedimiento que quedaba registrado por las cámaras de vigilancia. Indicó que, tratándose de grupos de internos, era posible que solo uno presentara problemas, en cuyo caso era retirado del módulo.

En relación con situaciones en que varios internos manifestaban conflictos, señaló que frecuentemente eran los propios internos quienes advertían problemas, y que, en tales casos, el procedimiento consistía en ingresar, formar un escudo de contención y retirar al interno afectado, asegurando que el procedimiento quedara registrado por cámaras.

Consultado sobre liderazgos al interior del módulo, mencionó a un interno apodado “Tucupai”, a quien describió como un líder con cierto nivel de influencia, así como a otro interno conocido como “Guatón Nico”, a quien también atribuyó características de liderazgo.



A preguntas de la parte querellante, señaló que, durante el tiempo en que el acusado se encontraba privado de libertad, no tuvo conocimiento directo de los hechos imputados, indicando que posteriormente, en una conversación telefónica, le consultó al respecto, respondiéndole el acusado que se trataba de imputaciones falsas, señalando que “todo era mentira” y que se habían inventado cosas en su contra.

Finalmente, a preguntas del Tribunal, indicó que el personal generalmente se enteraba de situaciones relevantes a través del grupo GARP, reiterando que los procedimientos de ingreso contemplaban la formación de un escudo cuando existía acumulación de internos en la reja, ingresando primero los funcionarios para dispersarlos y, en caso de riesgo, retirar rápidamente al interno para evitar lesiones. Añadió que en su experiencia solo observó lesiones leves, que los procedimientos estaban a cargo del funcionario más antiguo y que, en situaciones complejas, se solicitaba apoyo del grupo GARP, especialmente cuando ingresaban grupos numerosos de internos, realizándose en ocasiones procedimientos individuales.

Ponderación: El testimonio de Luis Morales Vargas, aunque introducido por la defensa, termina reforzando la tesis acusatoria en un punto central: el estándar de custodia exigible al encargado de módulo al momento del ingreso de internos. En efecto, al describir la operativa habitual de los módulos 41 y 42, el testigo no presenta al funcionario como un mero receptor pasivo situado tras la reja, sino como un agente que debía intervenir activamente en el control del ingreso, verificar la situación concreta del interno, constatar si existían conflictos previos, evaluar el ambiente interno y, solo luego de esa comprobación, disponer o permitir el acceso y dar curso al procedimiento de clasificación o traslado. Esa descripción es especialmente relevante porque fija con claridad que el deber del encargado no se agotaba en abrir o cerrar una puerta, sino que comprendía una función de resguardo inmediato de la integridad de los internos bajo su custodia.

Desde esa perspectiva, la declaración del propio testigo de descargo resulta incompatible con la conducta atribuida al acusado en el Hecho N°4. Si el procedimiento correcto, según un funcionario de Gendarmería con experiencia en esos módulos, exigía



una verificación previa del estado de los internos y la adopción de resguardos antes del ingreso, entonces la pasividad del acusado —que no ingresó al patio, no permaneció en el lugar de riesgo y permitió la agresión de los nueve internos sin adoptar medida alguna de contención— no puede ser presentada como una mera omisión circunstancial o excusable. Por el contrario, su conducta aparece como una infracción directa del protocolo de custodia y seguridad penitenciaria, corroborado precisamente por quien comparece a favor de la defensa. En ese sentido, el testimonio de Morales Vargas no solo no desvirtúa el Hecho N°4, sino que contribuye a consolidar la idea de que el acusado tenía un deber funcional específico de control, vigilancia y resguardo que fue incumplido en el momento crítico del ingreso.

Respecto del Hecho N°1 (incremento patrimonial injustificado). Al deponer en estrados, el testigo reconoció de manera circunstanciada haber realizado diversos préstamos de dinero al acusado, explicando que estas transacciones se daban en un contexto de confianza y camaradería propia de la relación entre funcionarios de la misma unidad. Esta declaración adquiere un valor fundamental porque introduce una fuente lícita y comprobable de ingresos que justifica, al menos en parte, los flujos de dinero que la Fiscalía pretendía presentar como de origen espurio.

Desde esta perspectiva, el relato de Morales Vargas, al ser contrastado con el informe pericial contable, genera una duda razonable sobre la naturaleza injustificada del incremento patrimonial cuestionado, pues si existen depósitos y transferencias que encuentran su origen en préstamos realizados por terceros de manera voluntaria y legítima, no es posible para este Tribunal dar por acreditado —bajo el estándar de convicción necesario— que la totalidad del aumento observado carezca de una causa lícita explicable.

II.- Otros medios de Prueba:

1.- Reproducción de video de cámaras de seguridad del recinto penitenciario: Se procedió a la exhibición íntegra de una pieza audiovisual con una duración total de 27 minutos. La defensa técnica realizó una prevención respecto a la dinámica de la exhibición por razones de economía procesal, reproduciendo los primeros tres minutos a



velocidad normal y, a partir del minuto 08:00, aumentando la velocidad de reproducción, sin alterar el contenido del registro. Se captura la agresión masiva al interior de un módulo por parte de parte de la población penal contra los internos García, España, Cuervo, Salazar, Rubilar, Díaz, Ponce, Segura y Contreras, registrándose la fase inicial del procedimiento de intervención institucional.

2.- (Evidencia N°15) Imágenes de movimientos y acciones del acusado Eduardo Arriagada: Consiste en un set fotográfico incorporado a la carpeta otros medios de prueba. La defensa hace presente la pertinencia por cuanto el funcionario ha sido mencionado por testigos y fue detenido conjuntamente con su representado. Se describen los siguientes registros: Fotografía 1: Muestra a un individuo con capa verde en el recinto, leyenda CAM 03, fecha 29 de septiembre de 2019, 11:26:58 horas; Fotografía 2: Misma persona y lugar, CAM 03, 11:27:25 horas; Fotografía 3: CAM 05, 11:33:24 horas; Fotografías 4 y 5: CAM 11, 11:31:05 horas, interior de un patio con leyendas en muro y ropa tendida; Fotografía 6: CAM 11, 11:31:27 horas, acercamiento a sujeto en el interior; Fotografía 8: CAM 11, 11:32:39 horas; Fotografía 14 (Lámina 13): CAM 05, 11:35:43 horas; Fotografía 14: CAM 09, 11:38:02 horas; Fotografía 15: CAM 03, 11:45:37 horas, persona con capa verde en el interior;

3.- (Evidencia N°18) Imágenes de seguimiento del acusado Harold Momberg (Informe vigilancia policial N°338): Incorpora: Fotografía 1: Observación satelital (Google Maps) con estrella fijando el domicilio del acusado; Fotografía 2: Toma exterior del complejo habitacional de su residencia; Fotografía 3: Sector de estacionamientos del complejo; Fotografía 4: Imagen del edificio del departamento de Momberg, obtenida desde el interior de un vehículo (se aprecia espejo retrovisor y ángulo de la toma); Fotografía 5: Observación de vehículo motorizado propiedad del señor Harold Momberg;

4.- (Evidencia N°19) Set fotográfico de domicilio, especies incautadas, vehículos y locaciones de Harold Momberg: Compuesto por 14 imágenes: Fotografía 1: Complejo habitacional; Fotografía 2: Puerta de acceso indicación departamento número 22; Fotografía 3: Comedor, mesa con al menos cinco sillas; Fotografía 4: Plano interior de la distribución del inmueble; Fotografías 5 y 6: Clóset con vestimentas y frasco de perfume;



Fotografía 7: Lugar de estacionamiento de vehículo; Fotografía 8: Acercamiento a vehículo Nissan, placa HH-TR31, abordado por un sujeto que defensa asocia a Harold Momberg; 5.- (Evidencia N°9) Pantallazos de mensajes de WhatsApp relacionados con Eduardo Arriagada: Secuencia de capturas de mayo y junio de 2019: 16 de mayo: Contacto "Iván Primo" solicita recarga de minutos; 19 de mayo: Mensaje con RUT 17.561.808-2 (asociado a Arriagada) detallando "el que le depositaste 150 el otro día"; 4 de junio: Mensajes: "¿A dónde fuiste a dejar las 540 lucas?", "¿Dónde fuiste a dejar la plata?", con indicaciones de entrega en "Población San Luis, Pasaje Santa Sofía, Casa Gato 3500", mencionando "cuatro teléfonos" y "375 lucas".

III.- Prueba documental:

6.- (Evidencia N°26) Planilla de encomiendas enviadas por Eduardo Arriagada: Una hoja con planilla de 11 filas que registra: orden de envío, fecha, hora, oficina de admisión, remitente, teléfono, producto, servicio, destinatario, dirección, comuna, receptor y fecha de entrega;

7.- (Evidencia N°57) Ficha de cambio de destino del interno Francisco Ponce Mancilla (RUM 17201714-2): Registro N°22, de 6 de noviembre de 2019, a las 00:00 horas, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual N°1, proveniente de Condenados Alta 43, celda individual N°26. Motivo: "medida de seguridad, alude problemas". Autoriza: Clasificación. Fecha de creación: 7 de noviembre de 2019, a las 08:34 horas. Usuario: R. Araneda. Asimismo, Registro N°23, de 6 de noviembre de 2019, a las 16:11 horas, en que consta como destino actual Condenados Alta 43, celda individual N°26, proveniente de Aislados 86, celda individual N°2. Motivo: "a espera de resolución y reubicación de módulo". Autoriza: Clasificación. Fecha de creación: 6 de noviembre de 2019, a las 16:11 horas. Última modificación: L/M.

8.- (Evidencia N°58) Ficha de cambio de destino del interno Fermín Segura Medina: Registro N°8, de 4 de noviembre de 2019, en que consta como destino actual Condenados Media 53, celda colectiva N°3, proveniente de Condenados Alta 41, celda individual N°46. Motivo: reubicación. Autoriza: Clasificación. Asimismo, Registro N°9, de 4 de noviembre de 2019, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual



N°1, proveniente de Condenados Media 53, celda colectiva N°3. Motivo: “se niega a ingresar a módulo designado”. Autoriza: Clasificación. Registro N°6, de 5 de noviembre de 2019, a las 11:07 horas, en que consta como destino actual Condenados Alta 42, celda individual N°8, proveniente de Aislados 86, celda individual N°1. Motivo: “reubicación de módulo”. Autoriza: Clasificación. Usuario: G. Hernán. Registro N°5, de 5 de noviembre de 2019, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual N°3, proveniente de Condenados Alta 42, celda individual N°8. Fecha de creación: 6 de noviembre de 2019, a las 08:23 horas. Usuario: R. Araneda. Registro N°3, de 6 de noviembre de 2019, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual N°1, proveniente de Condenados Alta, celda individual N°1. Motivo: “medida de seguridad, alude problemas”. Autoriza: Clasificación. Fecha de creación: 7 de noviembre de 2019, a las 08:34 horas. Usuario: R. Araneda. Registro N°2, de 7 de noviembre de 2019, a las 00:00 horas, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual N°4, proveniente de Aislados 86, celda individual N°1. Motivo: “se niega a ingresar a módulo asignado”. Autoriza: Jefe Interno. Usuario: L/M. Registro N°1, de 8 de noviembre de 2019, en que consta como destino actual Máxima 31, celda individual N°20, proveniente de Aislados 86, celda individual N°4. Motivo: “ingreso a máxima seguridad”. Autoriza: Jefe de Unidad. Usuario: L/M.

9.- (Evidencia N°60) Ficha de cambio de destino del interno Matías Ignacio Díaz Salas: Registro N°7, de 12 de marzo de 2020, en que consta como destino actual Aislados 86, celda individual N°4, proveniente de Condenados Máxima, celda individual N°19. Motivo: “intento de agresión”. Autoriza: Clasificación. Login de la última modificación: R. Araneda. Asimismo, Registro N°2, de 17 de agosto de 2020, en la unidad ACP Valdivia, en que consta como destino actual Imputados Máxima 1, celda individual N°8, proveniente de Hospital Penal, cama Hospital Penal N°11.

10.- (Evidencia N°99) Resumen de productos Harold Momberg (Banco Estado): Documento con fecha 13 de enero de 2020. Detalla: Cédula: 15.864.935-7. Chequera Electrónica (Cuenta Vista): N°355-7-301815-8, saldo disponible \$5.054. Cuenta RUT: N°721-7060283-9, saldo disponible \$8.503. Deudas: Operación N°308-5883, castigada



por \$781.135. Convenios de Abono: Convenio N°10-100-486 (Nombre Lorena Quintanilla) y N°0072101-01075 (Maj. Pablo Urenda), ambos para pago de remuneraciones, estado activo.

11.- (Evidencia N°33-08) Fotografías cámaras de seguridad acceso agrupación modular 41 y 42: Fotografías 1 y 2: Reja de acceso con los números 41 y 42 en los extremos; Fotografía 3: Reja en cuya parte superior el defensor destaca la presencia de un dispositivo de cámara de vigilancia. Fotografía 4: Fotograma de cámara correspondiente a la captura de imágenes del dispositivo señalado en el punto anterior.

Ponderación:

1. Respecto del registro de video de cámaras de seguridad y fotogramas (Puntos 1, 2 y 11), se advierte que, si bien la exhibición de los 27 minutos de video (reducidos por la defensa a los segmentos de interés) acredita objetivamente una agresión masiva al interior de un módulo por parte de un tumulto de internos contra las víctimas del Hecho N°4, y las acciones posteriores a la agresión por parte de personal de Gendarmería, ello en nada altera las conclusiones alcanzadas por el Tribunal. En cuanto a las imágenes de Eduardo Arriagada y los fotogramas de los accesos a los módulos 41 y 42 facilitados por la defensa, estos solo constatan la configuración arquitectónica del recinto y la presencia de cámaras en las rejas, pero no aportan antecedentes que desvirtúen la omisión del deber de garante o la facilitación de las agresiones que la prueba testimonial de cargo ya ha asentado, sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de las alegaciones de la Defensa en relación con registros de cámaras que potencialmente pudieron registrar de mejor manera el Hecho N°4.

2. Respecto de los informes de vigilancia y seguimiento policial (Puntos 3 y 4 - Evidencias 18 y 19): Se estima que el set fotográfico de seguimiento y vigilancia del domicilio, vehículos y entorno familiar de Harold Momberg. Se observa que estos elementos, aunque formalmente incorporados, carecen de idoneidad para acreditar las imputaciones formuladas en contra del imputado, pues la mera fijación de su domicilio, el tipo de mobiliario de su inmueble o el modelo de su vehículo Nissan placa HH-TR31, corresponden a datos del contexto habitacional del imputado que no guardan relación ni



inciden en de causalidad con ninguna de las imputaciones fácticas, resultando irrelevantes para la determinación de la responsabilidad penal.

3. Respecto de los pantallazos de WhatsApp (Punto 5 - Evidencia 9): Sobre las capturas de pantalla que vinculan a Eduardo Arriagada con depósitos de dinero y referencias a "teléfonos" y "lucas", esta prueba resulta impertinente para dirimir la situación procesal de Momberg, pues se trata de comunicaciones vinculadas a un tercero no sujeto al escrutinio judicial, al no existir un nexo comunicativo directo con el acusado de autos en tales registros, que permitan establecer algún tipo de coordinación criminal probada para algunos de los hechos imputados. Por el contrario

4. Respecto de las fichas de cambio de destino y registros administrativos (Puntos 7, 8 y 9 - Evidencias 57, 58 y 60): Del examen de las fichas de los internos Ponce Mancilla, Segura Medina y Díaz Salas. Estos documentos administrativos, que registran movimientos entre "Condenados Alta", "Aislados 86" y "Máxima Seguridad", corroboran el deambular de las víctimas por distintos módulos bajo motivos de "medida de seguridad" o "reubicación". Sin embargo, su valor es limitado: se trata de registros que dan cuenta de la formalidad de los cambios, pero no explican ni justifican la irregularidad de los mismos cuando son precedidos por agresiones o cobros indebidos de dinero. Por el contrario, la mención de "alude problemas" en los registros de Ponce y Segura coincide con el estado de vulnerabilidad que los testigos denunciaron en el estrado.

5. Respecto de la planilla de encomiendas y resumen bancario (Puntos 6 y 10 - Evidencias 26 y 99): Al respecto, se observa que dichos instrumentos, se registran saldos ínfimos (\$5.054 y \$8.503) y deudas castigadas, que dan cuenta de una situación financiera de endeudamiento del imputado que, carecen de relevancia, desde que los análisis de sus cuentas fueron objeto de peritaje contable y de análisis por parte de la PDI y de Gendarmería, con los resultados ya analizados, que corresponden a los hallazgos que serán objeto de ponderación conjunta para justificar la decisión absolutoria respecto de los hechos N°1 y N°3 de la acusación.

OCTAVO: Que, una vez agotada la fase probatoria, las partes presentaron los siguientes alegatos de cierre:



El señor fiscal, en su alegato final, sostuvo que este juicio no tenía por objeto discutir la mera condición personal del acusado, sino la acreditación de los presupuestos fácticos de los tipos penales contenidos en la acusación, en un contexto en que la prueba rendida permitió establecer con claridad los hechos atribuidos. En relación con el hecho número 1, indicó que la conducta acreditada se subsume en el artículo 248 del Código Penal, esto es, el delito de cohecho, desde que se demostró la existencia de diversos abonos y depósitos en cuentas del acusado, quien al momento de los hechos detentaba la calidad de funcionario público, cumpliendo por tanto con el carácter de sujeto calificado exigido por la norma. Añadió que esos pagos fueron recibidos en razón del cargo, sin que exista una explicación lícita que permita darles otro sentido, y que ello satisface lo introducido por la Ley 21.121, en cuanto basta la aceptación de un beneficio económico para sí. En subsidio, sostuvo que, aun cuando el tribunal estimara que no concurre dicha figura, igualmente se configuraría el artículo 241 del Código Penal, por tratarse de un enriquecimiento injustificado de carácter residual, respecto del cual la prueba produjo suficientes indicios.

Agregó que los antecedentes probatorios dan cuenta de depósitos efectuados en las cuentas del acusado, corroborados por las declaraciones de internos, quienes relataron que esos pagos estaban vinculados a actividades ilícitas al interior del establecimiento, como permitir el ingreso o uso de celulares, tolerar agresiones, facilitar cambios de piezas o de muros y otras conductas de similar naturaleza. Todo ello, según destacó, fue reforzado por la declaración del testigo Román Álvarez, quien se refirió a abonos en efectivo e incluso a depósitos no plenamente identificados, lo que revela un patrón orientado a ocultar el origen de los pagos. En el mismo sentido, la prueba documental y pericial permitió establecer ingresos no justificados, frente a los cuales la explicación entregada por el acusado —en orden a que se trataba de préstamos, devoluciones o bonos vinculados a su descanso— resultó insuficiente e inverosímil.

Respecto de los hechos 2 y 3, el fiscal los vinculó en términos generales a la figura del cohecho prevista en el artículo 248 bis, señalando que en ambos casos se acreditó la aceptación de beneficios económicos a cambio de omitir actos propios del cargo o



ejecutar actuaciones contrarias a los deberes funcionales. En este punto, destacó que el acusado era nuevamente un sujeto calificado conforme al artículo 260 del Código Penal, y que su intervención quedó establecida por la aceptación de abonos cuya contraprestación era justamente la tolerancia o ejecución de conductas indebidas al interior del recinto penitenciario. Subrayó que los testimonios de los internos permitieron demostrar que los pagos se hacían para obtener beneficios o evitar consecuencias disciplinarias, todo ello en un contexto de actuación funcional que contravenía abiertamente la normativa interna y la ley orgánica de Gendarmería.

En particular, respecto del hecho que afectó a don Eric Argel Carrera, el fiscal señaló que la prueba permitió concluir que el acusado había intervenido en una agresión derivada del incumplimiento de un acuerdo previamente adoptado con él, en términos tales que la frase atribuida al entorno de los hechos —“si no pagáis, vais a cobrar” o “voy a cobrar”— daba cuenta de una amenaza concreta y de una orden o encomienda para materializar la agresión. A juicio del Ministerio Público, aquello demuestra que el acusado tenía el dominio de la situación dentro del módulo y que la agresión no puede entenderse como un hecho aislado o ajeno a su esfera de influencia, sino como una consecuencia directa de su posición de poder respecto de los internos.

Finalmente, en cuanto al hecho 4, el fiscal sostuvo que también quedó acreditado que el acusado, aun cuando no ejecutó materialmente la agresión, se desempeñaba como funcionario penitenciario en los módulos 41 y 42 con facultades de hecho sobre el control interno, los allanamientos y la gestión informal de traslados, lo que lo hacía funcionalmente apto para intervenir en los hechos investigados. Indicó que los testigos internos y víctimas —entre ellos Fermín Segura, Matías Díaz, Samuel Benítez y Claudio Cárcamo— dieron cuenta de manera coincidente de una misma dinámica de violencia, la cual se materializó en el ingreso al módulo y en las agresiones sufridas por ellos. Añadió que el artículo 150 D del Código Penal no exige únicamente la ejecución directa del acto por parte del funcionario, sino que también comprende la hipótesis en que éste consiente o tolera su realización por terceros, cuestión especialmente relevante en un contexto



penitenciario marcadamente vertical, en el que el acusado ejercía dominio fáctico sobre las circunstancias del hecho.

Concluyó señalando que los antecedentes del juicio permiten afirmar que no se trata de hechos aislados ni de simples irregularidades administrativas, sino de conductas que lesionan gravemente la probidad, la correcta administración penitenciaria y la integridad física de las víctimas. Por ello, solicitó que se acogiera la acusación y se dictara veredicto condenatorio en contra del acusado por los delitos materia del juicio.

La parte querellante, en su alegato final, comenzó señalando que este juicio no tenía por objeto acreditar una condición personal o un juicio de valor sobre el acusado, sino establecer si, a partir de la prueba rendida, se encontraban acreditados los hechos y los presupuestos típicos de los delitos contenidos en la acusación, a la cual adhirió. Indicó que, en un caso como éste, propio de un derecho penal del acto, lo relevante es determinar si la conducta del acusado encuadra en los tipos penales invocados, y no discutir solamente su carácter o su presunta corrupción.

Respecto del hecho 1, sostuvo que la calificación jurídica que mejor se ajusta a los antecedentes probatorios es la del artículo 248 del Código Penal, esto es, cohecho en razón del cargo. Señaló que se acreditó la existencia de diversos abonos y depósitos en las cuentas del acusado, quien a la fecha de los hechos tenía la calidad de funcionario público y, por tanto, cumplía con la condición de sujeto calificado exigida por el artículo 260 del Código Penal. Añadió que esos pagos fueron recibidos precisamente en razón del cargo, pues no existe una explicación lícita que permita entenderlos como simples transferencias ajenas a la función pública. En ese sentido, afirmó que la reforma introducida por la Ley 21.121 vino justamente a reforzar este tipo de conductas, bastando la aceptación de un beneficio económico para configurar el ilícito, tratándose de un delito de peligro abstracto, en el que la sola realización de la conducta afecta el bien jurídico protegido, que en este caso es la probidad.

En subsidio, señaló que, si el tribunal estimara que no concurre la figura del cohecho, igualmente se configura el artículo 241 del Código Penal, por tratarse de una figura residual que sanciona el enriquecimiento injustificado cuando no existe otra



tipificación específica que resulte aplicable. Recordó que ese carácter residual quedó claro durante la tramitación legislativa de la norma, citando incluso la intervención del senador Chadwick, en cuanto destacó que esta figura operaba precisamente cuando, en el curso de la investigación, no se advierten otros delitos de mayor gravedad. En consecuencia, si no se acredita otra figura penal más específica, el enriquecimiento injustificado debe darse por establecido.

Agregó que la prueba producida en el juicio fue consistente en demostrar la existencia de depósitos y pagos efectuados al acusado, además de las declaraciones de internos que explicaron que dichos pagos estaban vinculados a actividades ilícitas dentro del establecimiento penitenciario, tales como tolerar el ingreso o uso de celulares, permitir agresiones, autorizar cambios de piezas o de muros, entre otras. Esa versión, según señaló, fue corroborada por la declaración del testigo Román Álvarez, quien dio cuenta de abonos en efectivo e incluso de depósitos no identificados en cuentas vinculadas al senador Cuadra, lo que revelaría un patrón destinado a ocultar el origen de esos dineros. En el mismo sentido, la prueba documental y pericial mostró ingresos no justificados, frente a los cuales la explicación entregada por el acusado —en cuanto a que se trataba de préstamos, devoluciones o bonos ligados a su descanso— resultó insuficiente e inverosímil.

En relación con los hechos 2 y 3, el querellante los abordó en términos generales como dos imputaciones de cohecho, una de ellas vinculada al delito del artículo 248 bis y otra referida al hecho en que la víctima fue don Eric Argel Carrera. Explicó que en ambos casos se acreditó la aceptación de beneficios económicos para sí, pero a diferencia del cohecho en razón del cargo, aquí lo relevante es que existió una contraprestación consistente en omitir un acto debido propio del cargo o ejecutar un acto con infracción a los deberes funcionales. En este punto, indicó que el acusado nuevamente era un sujeto activo calificado y que la conducta típica quedó acreditada con la aceptación de los abonos y con los testimonios que explicaron la finalidad concreta de esos pagos.



Particularmente respecto del delito de apremio que afectó a don Eric Argel Carrera, sostuvo que la prueba demostró que existió una encomienda para que la víctima fuera agredida por no haber cumplido el acuerdo previamente adoptado con el acusado. Señaló que expresiones como “si no pagai, vas a cobrar” o “voy a cobrar” son suficientemente gráficas para dar cuenta de la amenaza y de la orden que se impartió para materializar la agresión. A su juicio, ello muestra que el acusado tenía dominio de la situación dentro del módulo y que los internos que ejecutaron el hecho lo hicieron por encomienda suya.

Finalmente, respecto del hecho 4, el querellante sostuvo que también quedó acreditado que el acusado se desempeñaba como funcionario penitenciario en los módulos 41 y 42, con facultades de hecho sobre aspectos relevantes del control interno, los allanamientos y la gestión informal de traslados, lo que lo hacía plenamente idóneo para intervenir en los hechos investigados. Anticipó que la defensa probablemente alegaría que no era el jefe del módulo, pero enfatizó que, aun sin ese cargo formal, sí ejercía facultades prácticas y un poder efectivo sobre lo ocurría al interior del recinto.

En cuanto a la prueba, destacó que los testigos internos y víctimas, entre ellos Fermín Segura, Matías Díaz, Samuel Benítez y Claudio Cárcamo, relataron de manera consistente una misma dinámica de hechos, que se concretó en el ingreso al módulo y en las agresiones sufridas por ellos. Añadió que, aunque la agresión no fue ejecutada materialmente por el acusado, ello no impide atribuirle responsabilidad penal, porque el artículo 150 D no se agota en la ejecución directa, sino que también contempla la hipótesis de consentir o tolerar que un tercero realice la acción típica. De esa forma, el legislador resolvió el problema que antes exigía acudir a construcciones como la autoría mediata o la figura del autor tras el autor, permitiendo sancionar también a quien, desde una posición de poder, consiente la ejecución por terceros.

En ese contexto, explicó que la relación entre el acusado y la población penal no era horizontal, sino absolutamente vertical, lo que le otorgaba un dominio fáctico sobre las circunstancias del hecho al interior del módulo 42. Por ello, concluyó que la conducta no puede analizarse como un episodio aislado, sino como parte de un patrón de abusos



y de infracciones de deber cometidas por quien estaba llamado precisamente a resguardar la seguridad, la integridad y los derechos de las personas privadas de libertad.

Para cerrar, la parte querellante recordó que en su alegato de apertura había sostenido que no se trataba sólo de delitos contra la probidad o la correcta administración penitenciaria, sino también de hechos que atentaban directamente contra la vida y la integridad física de las víctimas. Subrayó que no se está frente a cualquier delito cometido por cualquier persona, sino ante delitos de infracción de deber, cometidos por un funcionario público que tenía obligaciones específicas derivadas de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, del Decreto Ley 2859, del reglamento de establecimientos penitenciarios, del reglamento del personal de Gendarmería y de los tratados internacionales suscritos por Chile.

Por todo ello, adhirió a lo planteado por el Ministerio Público y solicitó que se dicte veredicto condenatorio en contra del acusado.

Que, en su alegato de clausura, la defensa del acusado estructuró su exposición sobre la base de dos premisas. En primer lugar, sostuvo que no correspondía resolver el caso según lo que la defensa pudiera creer o pensar respecto de los hechos, sino únicamente en función de aquello que hubiese sido efectivamente probado en juicio, conforme a la acusación y a la dinámica fáctica que ésta propuso. En segundo término, afirmó que la prueba rendida debía ser determinante para acreditar o descartar la configuración de los hechos imputados, de modo que el análisis debía realizarse bajo el prisma del derecho penal de acto, esto es, de lo efectivamente realizado o no realizado por el encausado.

La defensa comenzó refiriéndose al hecho vinculado con la incorporación de internos al módulo 42, estimando que allí se concentraba la cuestión más grave de la acusación. Afirmó que, más allá de eventuales discrepancias sobre la fecha, lo relevante era la incorporación de dichos internos al interior del módulo. Sin embargo, sostuvo que la prueba producida no permitía tener por acreditada, con la certeza exigida, la participación del acusado en los términos descritos por la acusación.



En ese contexto, destacó que el principal antecedente de cargo consistía en un video obtenido de un sistema interconectado de cámaras de vigilancia al interior del recinto penitenciario. Señaló que dicho registro no constituía una pieza aislada, sino que se insertaba en un sistema general de vigilancia, y que, pese a ello, era el único video que supuestamente permitía atribuir participación al acusado en el hecho. Agregó que existían otras cámaras que pudieron haber registrado antecedentes útiles para acreditar una conducta activa del encausado, pero que ello no ocurrió. En particular, sostuvo que había cámaras orientadas a los ingresos y egresos de la agrupación modular, de modo tal que también pudieron haber captado la salida del personal civil del lugar, cuestión que resultaba relevante para verificar el contexto en que se produjo la incorporación de los internos. Sin embargo, indicó que no se incorporó ningún registro que permitiera observar efectivamente esa salida ni reconstruir de manera completa la secuencia de hechos.

La defensa sostuvo, además, que el acusado había sido imputado por un delito de acción y no por una omisión, por lo que el examen probatorio debía centrarse en la existencia de una conducta positiva atribuible a éste. A partir de ello, alegó que el video no permitía extraer una conclusión inequívoca sobre el número de internos ingresados ni sobre la forma concreta en que habría operado la supuesta agresión. En ese sentido, indicó que las versiones de los testigos resultaban discordantes respecto del número de internos involucrados, pues unos hablaban de quince o dieciséis, otros de nueve o diez, mientras la acusación refería nueve.

También cuestionó la coherencia externa de los relatos testimoniales en cuanto a la modalidad del ingreso. Según señaló, algunos declarantes sostuvieron que los internos habrían sido ingresados a empujones, a patadas o con el uso de un bastón, mientras que el video mostraría simplemente un ingreso tranquilo, caminando normalmente, sin que se apreciara una acción violenta mecánica ni un sometimiento material de la magnitud descrita por la acusación. Añadió que tampoco se había explicado satisfactoriamente por qué se habría retirado al personal civil del lugar, ni de qué forma ello permitiría sostener una tesis de intencionalidad atribuible exclusivamente al acusado.



Asimismo, la defensa argumentó que el rol de garante no podía imputarse de manera exclusiva al acusado, dado que, conforme a la prueba rendida, el ingreso de internos parecía depender de una estructura funcional más amplia, con intervención de otros funcionarios y bajo un sistema de clasificación y traslado de carácter institucional. En esa línea, recordó que se había explicado documentalmente que los cambios de módulo seguían un procedimiento ordenado por clasificación, con intervención del jefe interno, del encargado de clasificación y de un grupo especial de traslado, de manera que no era posible atribuir sin más a un solo funcionario toda la dinámica del ingreso. En consecuencia, sostuvo que no se había acreditado una participación directa e inmediata del acusado en los hechos descritos por la acusación, ni una conducta que satisficiera los elementos del tipo penal.

Luego, la defensa se refirió al delito de cohecho, que estimó vinculado funcionalmente con la misma narrativa acusatoria. Sostuvo que las declaraciones de los testigos no eran consistentes entre sí, ni permitían sostener, con un estándar de certeza, la existencia de una contraprestación o beneficio vinculado al cargo del acusado.

Afirmó que varios de los declarantes eran condenados que habían prestado sus dichos a partir de alguna petición o interés previo, lo que, a su juicio, afectaba la credibilidad de sus relatos. Indicó que en juicio también se habría advertido animosidad personal de algunos testigos respecto del acusado y de Gendarmería en general. Además, observó que los testimonios presentaban un patrón similar, pero sin consistencia suficiente, y que en varias ocasiones introducían hechos no comprendidos en la acusación, como supuestos ingresos de teléfonos, drogas o permisos para pelotazos, sin que aquello hubiese sido objeto de imputación en esta causa.

En ese mismo orden, la defensa sostuvo que no se acreditó la existencia de un encargo concreto del acusado para que terceros agredieran a las víctimas, ni que hubiera existido un mecanismo de ejecución compatible con la imputación formulada. Agregó que incluso existían problemas de coherencia interna en algunos testimonios, pues se habría afirmado haber escuchado comunicaciones entre internos y el acusado, pese a que la prueba documental daba cuenta de celdas individuales y de una organización carcelaria



que hacía dudoso ese tipo de interacción en los términos descritos. Del mismo modo, resaltó que uno de los internos sostuvo haber escuchado conversaciones atribuibles a Nicolás Araneda, pero que esa afirmación no se condice con la documental incorporada, la que daba cuenta de que el módulo funcionaba con celdas individuales, cuestión que tornaba poco verosímil la supuesta comunicación en la forma relatada.

Concluyó que lo probado no daba cuenta de participación directa e inmediata del acusado en los hechos constitutivos del cohecho, ni de un correlato fáctico suficientemente firme entre la acusación y la prueba testimonial rendida.

Finalmente, la defensa abordó el tercer delito, relativo al incremento patrimonial relevante, sosteniendo que también en ese punto la prueba resultaba insuficiente. Señaló que el peritaje contable rendido no habría logrado establecer de manera precisa el origen ilícito de los fondos atribuidos al acusado, ni una correlación clara entre los depósitos observados y un eventual beneficio económico derivado del cargo.

Expuso que el perito habría informado sobre movimientos bancarios y empadronamiento de personas vinculadas al recinto penitenciario, pero que, al examinar las operaciones, sólo algunas podían relacionarse con personas del medio penitenciario, y una de ellas incluso correspondería a otro imputado. Añadió que los montos observados no coincidían con la magnitud afirmada por la acusación, y que parte de los depósitos se explicaban por remesas efectuadas por la pareja del acusado y por familiares, circunstancia que, a su juicio, debilitaba la tesis de un incremento patrimonial injustificado.

Asimismo, la defensa alegó que no se había demostrado con precisión cuál era la remuneración del acusado en la época, aspecto indispensable para dimensionar si existía o no un aumento patrimonial relevante. Sostuvo que, sin ese dato base, las cifras incorporadas por el perito carecían de contexto suficiente para sostener una conclusión penalmente relevante. En esa línea, cuestionó que se pretendiera atribuir al acusado un incremento de fondos sin haber determinado antes, con claridad, cuánto percibía legítimamente por su cargo y cuáles eran las verdaderas fuentes de ingreso del grupo familiar, en particular las remesas o aportes de su pareja y de otros allegados.



Por todo ello, la defensa concluyó que no se había acreditado, respecto de ninguno de los hechos imputados, una participación directa e inmediata del acusado que permitiera configurar los tipos penales invocados por la acusación, razón por la cual solicitó su absolución

El acusado, en sus palabras finales, reiteró parte de sus dichos vertidos durante su declaración judicial y agregó que ya había pagado un alto precio por estos hechos.

NOVENO: Que, ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso del juicio, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y así como se adelantara en el veredicto, el Tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Hecho N°2: En los días previos al 22 de enero de 2020, el interno del módulo N°42 de la Cárcel de Valdivia, Erick Albirce Argel Carrera, fue sorprendido teniendo en su poder un celular, por el Cabo 2° y acusado Harold Lallo Momberg Cid, quien ante esta situación, le solicitó que le pagara la suma de \$50.000 pesos, a cambio de permitirle seguir manteniendo el aparato móvil, y debido a que el recluso no le pagó en el plazo estipulado, el funcionario le encargó a otros internos del módulo agredirlo, acción que se concretó el 22 de enero de 2020, en horas de la tarde, resultando la víctima, con herida cortante zona dorsal 2 cm. por un cm. de profundidad con sangramiento autolimitado, de carácter leve. En relación a lo anterior, debido a que el interno Erick Albirce Argel Carrera, debía ser reclasificado a fin de determinar el nuevo módulo al cual sería enviado para no ser nuevamente agredido, el día 23 de enero de 2020, Harold Momberg Cid le solicita la suma de \$50.000 pesos a cambio de clasificarlo para un módulo “bueno”, en específico el módulo 54, petición a la cual accede el interno, pues temía por su integridad física.

Hecho N°4: El día 05 de noviembre de 2019, en horas de la tarde, el Cabo 2° y acusado Harold Lallo Momberg Cid, a pesar de tener pleno conocimiento de que podían ser agredidos, pues así se lo habían informado, procedió a ingresar a 9 reclusos al módulo N°42, de los cuales fueron agredidos por otros internos, resultando con lesiones de carácter leve.



DÉCIMO: Que, el razonamiento probatorio que condujo al establecimiento de los hechos es el siguiente:

I.- RESPECTO DEL HECHO N°2 (APREMIOS Y COHECHO):

1.- Premisas de análisis y contexto:

El presente caso ofrece, desde su génesis, especiales dificultades probatorias. En efecto, los hechos objeto de juzgamiento se desarrollaron al interior de un recinto penitenciario, en un espacio cerrado, de acceso restringido y gobernado por relaciones de subordinación y disciplina. A ello se suma que parte relevante de los declarantes corresponde a internos condenados por delitos graves, circunstancia que en todo caso, no autoriza a descalificar sus dichos por su sola condición, pero sí obliga al tribunal a someterlos a un escrutinio particularmente estricto, atendida su posición dentro del establecimiento y la naturaleza de sus vínculos con los hechos. A lo anterior, se adiciona la cultura y códigos carcelarios, donde se conjugan jerarquías de poder, rivalidades y donde colaborar con el esclarecimiento de los hechos es considerado por la población penal como un acto de traición.

Todos estos elementos de contexto, permiten asentar una primera premisa de análisis de la prueba: No es fácil lograr que personas privadas de libertad, sirvan de testigos de la Fiscalía, aun cuando sean víctima de delito, considerando que es la misma institución que en algún momento los persiguió penalmente. Sea por la posición que el interno detente al interior de la jerarquía carcelaria, sea por el razonable temor a represalias, obtener información de calidad de parte de internos, no es una empresa fácil, de ahí en casos como el que nos convoca, sea particularmente valiosa la información que puedan aportar los reclusos, máxime si los hechos investigados se desarrollaron en el contexto descrito intramuros.

Desde la óptica descrita, debe leerse el Hecho N°2, en el que confluyen una versión directa de la víctima, corroboración digital, antecedentes médicos y testimonios de contexto penitenciario que permitieron formar la convicción de condena.

2.- Declaración de Erick Albirce Argel Carrera:



Sin duda, el punto de partida necesario es la declaración de Erick Albirce Argel Carrera, pues es quien proporciona eje temporal y material del hecho.

En efecto, Argel Carrerea describe una dinámica concreta de corrupción en la que se vio envuelto: Primero, el hallazgo de un teléfono celular, la exigencia de pago formulada por el acusado, la intervención de otros internos para materializar la presión y la agresión del 22 de enero de 20220 y, posteriormente, la nueva exigencia económica vinculada al traslado a un módulo favorable, específicamente al módulo 54.

Esta secuencia aparece narrada con una lógica interna comprensible: primero la presión por mantener o tolerar la tenencia del aparato móvil; luego la represalia frente a la negativa de pago; y después el cobro asociado a la reclasificación y al cambio de módulo.

Lo importante, como se transparentará, es que el relato de Argel no aparece como una denuncia interesada a cambio de la obtención de algún beneficio, ni menos como una imputación aislada sin apoyos externos. Por el contrario, el testigo fue preciso al señalar que el acusado lo sorprendió con un celular y que, frente a ello, le pidió \$50.000 para dejarlo seguir manteniendo el aparato. También fue claro al afirmar que, al no pagar, el funcionario utilizó a otros internos para agredirlo. Luego, en la misma línea, señaló que tras la agresión y el paso por clasificación, el acusado le exigió nuevamente dinero para poder ser ubicado en un módulo “bueno”, específicamente el 54. Esa continuidad entre el cobro, la agresión y el traslado, permite advertir el hecho como una forma de ejercicio abusivo de poder al interior del penal.

3.- Corroboración digital y testimonio de Román Álvarez Gutiérrez:

La fuerza probatoria del relato de Argel Cabrera, alcanza corroboración externa con la declaración de Román Álvarez Gutiérrez, quien recibió, ordenó y canalizó la información que luego sirve de base para la investigación. Su testimonio es particularmente valioso porque tomó la denuncia de Argel y recogió antecedentes que desde su origen objetivaron la denuncia, al haber recogido audios, capturas de Facebook, tomado declaraciones de otros internos, todas diligencias que se plasmaron en distintos Oficios cuyo contenido fue explicado de manera detallada durante su declaración. El peso



probatorio de Román Álvarez no se limita a reproducir mecánicamente lo que indicó Argel Cabrera y otros testigos, sino que procedió a analizar el material recibido y conectarlo con la estructura de cobros, intermediación y represalia que se investigaba, sin perjuicio de otros hechos que se asociaban a actos de corrupción vinculados con el acusado Momberg Cid.

Los antecedentes e información relatada por el testigo, resulta especialmente valiosa, dado que se enmarcan en labores de inteligencia de Gendarmería de Chile, dado que Román Álvarez pertenecía a la Oficina de Seguridad Interna (OSI), y mantuvo en estricta reserva toda la información recogida, incluso de sus superiores, lo que sin duda le permitió, como en el caso de Argel Cabrera, recoger evidencia relevante para el esclarecimiento de este hecho.

En los aspectos más precisos de su declaración, en especial los audios reproducidos durante su intervención en el juicio, Román Álvarez explicó con claridad que en los audios se hablaba de una cuenta, del pago de \$50.000, de la forma de hacer llegar el dinero al funcionario, de internos que actuaban como intermediarios, y de expresiones que revelaban coordinación entre el acusado y terceros internos, particularmente Cristián Albornoz Pizarro. También dio cuenta de capturas de Facebook donde aparecían referencias al módulo 54, a la necesidad de “hablar con el cabo”, a dinero, a cuentas bancarias y a la forma de evitar represalias. Esto es importante porque desplaza la prueba desde el solo dicho de la víctima hacia un soporte material con trazabilidad interna. Es por ello, que la declaración de Román Álvarez aparece como el primer eslabón para robustecer de manera importante la credibilidad del relato de Argel Cabrera.

4.- En relación con los audios y capturas incorporadas como material probatorio de cargo:

La importancia de esos audios y capturas radica precisamente en que muestran la mecánica del cobro. No se aprecia una conversación abstracta sobre favores carcelarios, sino que se aprecian referencias concretas a montos, a intermediarios, a “hacer llegar” el dinero y a asegurar la mantención del interno en una posición más favorable. El testigo Román Álvarez permitió aclarar y explicar que la denuncia se relacionaba con



conversaciones entre internos y con el modo en que se gestionaban cobros por beneficios penitenciarios.

Su peso probatorio se centra en la convergencia que muestran con la versión de Argel Carrera: mismo marco temporal, mismo monto referido, misma lógica de intermediación y misma finalidad de obtener un beneficio penitenciario a cambio de dinero. Así, la corroboración digital le otorga espesor probatorio a la denuncia de extorsión de Argel Cabrera, porque su denuncia verbal transita a una afirmación reforzada por comunicaciones que reproducen, con su propia materialidad, la dinámica de cobro y de presión que se investiga.

5.- Testimonio de Gabriel Reinaldo Hernández Catalán:

A lo anterior se suma la prueba relativa al funcionamiento institucional del módulo y del sistema de clasificación, especialmente la declaración de Gabriel Reinaldo Hernández Catalán. Este testigo resulta útil porque explica cómo operaba el proceso de ingreso y reingreso de internos, qué significaba que un interno tuviera problemas para volver a un módulo, quién intervenía en esa evaluación y qué debía hacerse cuando existía un conflicto. Su aporte es particularmente relevante para la segunda parte del Hecho N°2, esto es, el cobro vinculado al módulo 54 y a la reclasificación del interno tras la agresión.

Hernández señaló que, cuando un interno advertía que no podía ingresar a un módulo, ello debía ser comunicado, y que frente a esa situación el funcionario debía detener el ingreso o devolverlo. También explicó que el encargado de módulo es quien más conoce el funcionamiento interno y que, si se sabe de un problema, no corresponde forzar el ingreso sin más. Ese testimonio es importante porque muestra que, desde la perspectiva del servicio, el cambio de módulo no era una cuestión arbitraria ni meramente informal. Por lo mismo, la exigencia de dinero para asegurar un módulo “bueno” adquiere sentido dentro de una estructura de poder donde el funcionario tenía capacidad de influir en la ubicación del interno o, al menos, de intermediar en esa decisión.

6.- Testimonios de contexto penitenciario:



También resulta relevante considerar el grupo de testimonios de internos que, sin referirse todos directamente a Argel, describen una misma lógica de funcionamiento del módulo, de cobros, de uso de internos como intermediarios y de violencia como mecanismo de disciplina. Ahí se ubican, con distinta intensidad, las declaraciones de Claudio Cárcamo Jiménez, Samuel Eliazar Benítez Vejar, Ernesto Moisés Paredes Toloza, José Cuervo Plaza, Fermín Segura Mena y el propio Nicolás Araneda López en su versión de juicio y en contraste con sus declaraciones previas, quienes en mayor y menor medida confirman que el modo de operar descrito por la víctima no aparece aislado ni desconectado del funcionamiento del recinto.

Claudio Cárcamo Jiménez fue claro al describir que en el módulo 41 cualquier cosa ilegal debía consultarse con el acusado: teléfonos, droga, visitas y permisos. También explicó que el ingreso de especies ilícitas se producía por visitas o pelotazos, que se pagaba al funcionario o se conversaba con él para que “hiciera el tonto”, y que los cobros variaban según el beneficio. Ese relato resulta de enorme utilidad para el Hecho N°2, porque no habla de Argel directamente, pero sí del mismo funcionario, del mismo entorno modular y de la misma lógica de cobro por beneficios y por omisión de control.

7.- Benítez, Paredes, Cuervo Plaza, Segura Mena y Araneda López:

Samuel Eliazar Benítez Vejar aporta un cuadro todavía más amplio. Reconoció tratos directos con el acusado, explicó pagos por visitas, escritos y encomiendas, y refirió montos concretos por beneficios penitenciarios. También señaló la existencia de “mozos” o intermediarios y el uso de espacios sin cámaras para las entregas. Lo más relevante para el Hecho N°2 es que Benítez confirma la lógica del cobro dentro del penal y la capacidad del acusado para controlar accesos y beneficios. Su testimonio muestra que el acusado cobraba por permitir cosas dentro del módulo, que había un sistema informal, pero estructurado de pago y que los internos entendían que la autoridad real para habilitar o impedir un beneficio pasaba por él.

Ernesto Moisés Paredes Toloza también es importante, al menos como testigo de contexto, pues ratifica que el funcionario tenía malas prácticas, que prestaba dinero a internos e ingresaba objetos ilegales, y que podía facilitar agresiones o expulsiones de



módulo a cambio de remuneración. Esa declaración es útil porque muestra que el patrón atribuido al acusado no era excepcional, sino reiterado, lo que confirma que existían dinámicas de cobro y de represalias ligadas al poder del funcionario sobre la población penal. A su turno, José Cuervo Plaza es particularmente elocuente respecto de la mecánica de violencia, pues su declaración describe el ingreso forzado de internos al módulo 42 pese a advertencias de problemas, la intervención del acusado abriendo la puerta, la orden de ingreso y la reacción violenta inmediata. Esa prueba permite entender el modo de operar del acusado cuando un interno no cumplía con una exigencia o llegaba en condición vulnerable.

Fermín Segura Mena refuerza esa misma lógica de violencia controlada. Su declaración es especialmente clara al señalar que el acusado los formó, les indicó que entraran aunque tenían problemas, y se rio mientras ocurrían los apremios. Esa referencia resulta muy fuerte, porque no solo describe una omisión, sino una actitud de tolerancia y control sobre el resultado violento. Finalmente, la declaración de Nicolás Araneda López merece una ponderación más matizada, porque en juicio intentó disminuir el alcance de sus dichos anteriores. Sin embargo, su propia contradicción es relevante: en su declaración previa reconoció que Momberg le hacía favores, que recibía transferencias de familiares y luego se las entregaba, y que había un circuito económico informal. Aunque en estrados trató de relativizarlo, el tribunal puede valorar esa oscilación como un elemento que no destruye la existencia del mecanismo descrito, sino que, por el contrario, demuestra que existió una dinámica económica anómala al interior del penal.

8.- Prueba documental y médica:

En el plano documental, cobran especial valor la hoja de atención de urgencia del interno Eric Argel Carrera y los demás documentos médicos relacionados con la agresión. La hoja de atención de fecha 22 de enero de 2020 registra una herida cortante en la zona dorsal de 2 por 1 centímetros, con sangramiento autolimitado y carácter leve. Ese documento confirma la existencia material de la agresión, su entidad lesiva y su proximidad temporal con el relato de la víctima.



En un caso como este, la documentación médica es decisiva porque impide reducir la imputación a una discusión meramente verbal. Aquí hay una lesión objetiva, compatible con el relato de violencia que explicó Argel. El documento, leído junto con la declaración de la víctima, permite tener por corroborada la existencia del apremio físico.

9.- En cuanto a la orden de agresión:

Para determinar la existencia de la orden de agresión, debe partirse del análisis de los hechos objetivos que dotan de una base de credibilidad inmediata al relato de la víctima. Al respecto, el primer indicio irrefutable es la existencia material de la lesión, debidamente constatada en la hoja de atención de urgencia el 22 de enero de 2020. No se trata de una mera denuncia verbal, sino de un hito físico: una estocada por la espalda ocurrida al interior del módulo bajo custodia del acusado. A ello se suma el traslado del interno al día siguiente de la agresión (23 de enero), circunstancia que confirma la capacidad de administración fáctica que Momberg Cid ejercía sobre el destino del deponente.

En abono de lo anterior, la instrucción se ve reforzada por la corroboración digital aportada por Román Álvarez Gutiérrez. Sus informes, audios y capturas de pantalla objetivan el rastro de la presión económica y, fundamentalmente, la existencia de intermediarios que conectaban la voluntad del funcionario con la población penal. Conforme con ello, es posible concluir la existencia de una estructura de cobro activa donde otros internos exigían dinero por encargo de Momberg. Es sobre esta base de hechos comprobados donde la amenaza proferida por el acusado —“págame huevón o si no voy a cobrar”— adquiere una carga probatoria decisiva.

En ese contexto, dicha expresión no puede ser analizada como una advertencia aislada, sino como la activación de un mecanismo punitivo en curso. Aquí cobra relevancia el testimonio de Ninoska Cuq Bustamante, quien actúa como un elemento de decodificación de la jerga utilizada por el imputado. Al precisar que para Momberg “cobrar al contado” significaba ejecutar castigos físicos o mandar a golpear, la amenaza trasciende lo económico para transformarse en el anuncio delictivo de la agresión que se materializó momentos después.



Asimismo, el patrón de conducta descrito por Cuervo Plaza y Segura Mena refuerza esta conclusión, al dar cuenta de cómo el acusado instrumentalizaba el ingreso forzado de internos a módulos conflictivos mientras se mofaba de los apremios resultantes. Dicha actitud, unida a la recriminación final que el encartado le dirige a la víctima tras la estocada —“porque no me pagaste”—, cierra el círculo de la convicción.

Como elementos de refuerzo adicionales, debe considerarse la declaración de la Capitán Belén Soto Pallero, quien, a través de un análisis técnico-patrimonial, fijó la existencia de transferencias de dinero hacia la cuenta del acusado provenientes de personas vinculadas a internos, como María Paz Tampil y Damaris Palacios. Este antecedente técnico confirma que la relación del funcionario con el entorno de los reclusos estaba traspasada por una dinámica económica irregular.

A mayor abundamiento, la declaración judicial de Harold Momberg Cid contiene un reconocimiento implícito de esta red de relaciones informales, al identificar a Cristián Albornoz (alias “Tacupai”) como su enlace y admitir que facilitaba su cuenta personal para recibir dineros de familiares de internos. A partir de este antecedente, puede concluirse que el acusado operaba dentro de un esquema de comunicación e intercambio extraoficial con la población penal, lo que robustece la inferencia de que contaba con los medios y los contactos necesarios para transmitir instrucciones o hacer efectivas presiones físicas dentro del módulo.

Finalmente, debe aplicarse una máxima de la experiencia sobre la razonabilidad de la denuncia: Argel Carrera ya había sido reubicado y se encontraba a solo cinco meses de recuperar su libertad. Resulta plenamente lógico que el interno decidiera denunciar los hechos en ese momento para resguardar su integridad antes de su egreso, lo que descarta cualquier ánimo de fabulación maliciosa.

En definitiva, la convergencia entre la lesión física, el traslado administrativo, el rastro digital de los cobros, la traducción técnica de la jerga y el reconocimiento implícito de informalidad derivado de la propia declaración del encartado, permite concluir con certeza que la agresión sufrida por Argel Carrera fue el resultado directo de una instrucción impartida por el acusado Harold Momberg Cid, quien utilizaba la integridad



física de los internos como herramienta de presión para sus fines ilícitos, confirmando así su responsabilidad en el apremio ilegítimo acreditado.

10.- Conclusiones finales y declaración del acusado:

Si se aprecia el conjunto de la prueba, emerge una estructura consistente de cobro, presión, violencia y beneficio penitenciario. El relato de Argel Carrera constituye el centro del hecho; la declaración de Román Álvarez y los registros digitales lo corroboran; la prueba médica acredita la agresión; y los demás testimonios muestran que no se trató de un evento aislado, sino de una forma de operar compatible con el funcionamiento que describen múltiples internos.

Respecto del primer cohecho, la exigencia de \$50.000 para dejar mantener el celular aparece suficientemente corroborada por la declaración de la víctima, por las conversaciones y audios referidos por Román Álvarez, que otorgan verosimilitud a la denuncia, y por el contexto general que brindan los demás internos. Respecto del apremio ilegítimo, la agresión del 22 de enero queda objetivada por la lesión médica y por la narrativa consistente de la víctima, reforzada por testimonios que describen que los internos eran expuestos a agresiones cuando no cumplían con los pagos o cuando eran derivados a módulos conflictivos. Y respecto del segundo cohecho, relativo al 23 de enero y al cobro para un módulo “bueno”, la prueba muestra que la reclasificación y el cambio de módulo formaban parte de una lógica de poder que el acusado podía influir o administrar de facto, siendo precisamente eso lo que explica la exigencia de dinero para acceder al módulo 54.

En suma, el tribunal puede tener por acreditado que el acusado utilizó su posición funcionaria para exigir dinero a Argel Carrera, que frente al no pago se articuló una agresión ejecutada por otros internos, y que luego se reiteró la exigencia económica para permitir un traslado favorable.

Finalmente, es precisamente esta convergencia de medios de prueba la que debilita de manera decisiva la tesis defensiva.

En efecto, el acusado Harold Momberg Cid pretendió deslizar que se estaría en presencia de una maniobra orientada a desprestigiar a un funcionario estricto. Sin



embargo, esa explicación no logra ofrecer una respuesta razonable frente al conjunto de antecedentes rendidos en juicio. Una versión de venganza o animadversión personal no explica, por sí sola, la existencia de audios de intermediarios exigiendo montos específicos; menos aún logra justificar la constatación de lesiones en una secuencia temporal compatible con la presión denunciada; y, desde luego, no explica que diversos internos describan un mismo esquema de cobro con un grado significativo de coincidencia.

La tesis defensiva, por consiguiente, se debilita frente a la realidad de que el testimonio de Argel no aparece aislado, sino acompañado por el rastro del dinero, por los registros digitales y por los antecedentes de contexto entregados por otros declarantes.

En consecuencia, la valoración conjunta de la prueba permite concluir que el relato de Erick Albirce Argel Carrera aparece inserto en un cuadro probatorio que le otorga consistencia. La denuncia recibida y documentada por Román Álvarez Gutiérrez, los registros digitales incorporados al juicio y los testimonios de contexto prestados por otros internos, examinados en su conjunto, permiten tener por acreditada una dinámica de exigencias indebidas y de presión al interior del recinto penitenciario, compatible con la hipótesis acusatoria.

II.- RESPECTO DEL HECHO N°4 (APREMIOS ILEGÍTIMOS):

La convicción sobre este extremo descansa en una secuencia probatoria que transita desde el relato de las víctimas hasta la fijación técnica de un patrón de conducta, permitiendo establecer que el acusado Momberg Cid no solo conoció el riesgo de agresión, sino que aseguró las condiciones materiales para su ejecución.

1. Declaraciones de las víctimas e internos:

En primer término, las declaraciones de Matías Díaz Salas, Fermín Segura Mena y José Cuervo Plaza permiten reconstruir el instante decisivo del hecho: no se trató de un ingreso neutro ni de un simple movimiento carcelario, sino de una entrega forzada de internos a una situación de violencia conocida y asumida por quien dirigía el procedimiento. Estos testimonios sitúan el problema antes de la agresión misma, esto es,



en el momento en que el riesgo fue comunicado, advertido y aun así desatendido por el acusado.

Así, Matías Díaz Salas aporta un dato importante para la configuración subjetiva del hecho: la advertencia previa del peligro y la respuesta imperativa atribuida al acusado. Cuando Díaz Salas relata que, tras poner en conocimiento del funcionario la existencia de problemas para ingresar, éste les habría respondido en términos de imposición —“entras o te vas de paliza conmigo”. Sin duda, dicha expresión transforma una situación de incertidumbre en una orden de sometimiento: el funcionario ya no aparece como alguien que evalúa el riesgo, sino como quien lo conoce y decide avanzar pese a él. La referencia del propio testigo a la actitud “arrogante” del acusado refuerza esa conclusión, porque revela que el modo de intervención no fue cauteloso ni protector, sino autoritario, impermeable a la advertencia de peligro formulada por los propios internos.

Por su parte, Fermín Segura Mena aporta un elemento de ejecución material que dota de aun mayor contenido esa misma idea. Su afirmación de que fueron ingresados “a empujones” se alza ya como una coacción física activa ejercida en el mismo acto de ingreso. Ese dato es esencial, porque demuestra que la conducción del procedimiento no se limitó a abrir o cerrar una puerta, sino que implicó una intervención corporal directa sobre los internos para forzarlos a entrar pese a su resistencia y pese a la advertencia sobre el riesgo. En otras palabras, el empuje es la manifestación concreta de que el ingreso fue impuesto, no consentido, y de que el funcionario no se mantuvo neutral frente al peligro, sino que contribuyó a materializarlo. La fuerza de este testimonio aumenta porque se enlaza con la advertencia previa de “problemas”, de modo que el empujón no cae sobre un grupo indiferente o voluntariamente dispuesto, sino sobre internos que habían expresado un temor concreto frente a la situación que se les hacía enfrentar.

A su vez, José Cuervo Plaza cumple igualmente una función probatoria complementaria, pues su declaración no solo describe la mecánica del ingreso, sino que además incorpora la expresión de estigmatización atribuida al acusado —“venían negros con la policía” y, según otra formulación asentada en su relato, “péguenles, estos vienen negros”—, frase que en el contexto penitenciario no opera como una simple observación



coloquial, sino como una señal de habilitación del ataque. La relevancia jurídica de esa expresión reside en que no se limita a identificar a los recién llegados como ajenos o indeseados, sino que los presenta ante la población del patio como personas que pueden ser agredidas, entregándolas en los hechos a la violencia de terceros. La frase, así entendida, funciona como una forma de autorización o de instigación práctica del maltrato, porque no busca contener la reacción del patio, sino facilitarla.

La declaración de Cuervo Plaza resulta todavía más robusta porque él mismo reconoce en el video la secuencia del ataque, con lo cual su testimonio deja de ser solo un relato subjetivo y pasa a quedar objetivado por la prueba audiovisual. De esa manera, su relato se armoniza con el soporte técnico, y ambos convergen en una misma conclusión: la puerta se abre, los internos ingresan pese a las advertencias, el patio reacciona con violencia casi inmediata y el ingreso queda sellado por el cierre de la puerta, sin posibilidad real de resguardo o auxilio.

De esta primera tríada de testimonios se desprende, entonces, una primera conclusión lógica: el acusado no enfrentó un riesgo sorpresivo, sino una advertencia concreta; no actuó como custodio neutral, sino como quien impone el ingreso a pesar del peligro; y no dejó a los internos expuestos por negligencia simple, sino que los introdujo en un escenario de violencia que ya estaba anunciado y que luego se desató de manera inmediata.

A esta base nuclear se suman, con función de contexto y corroboración, las declaraciones de José Salazar Contreras, Claudio Paul Cárcamo Jiménez, Nicolás Araneda López y Ninoska Cuq Bustamante, que permiten situar el episodio en una trama penitenciaria más amplia, marcada por relaciones informales de poder, dominio territorial del módulo y circulación de favores, castigos y advertencias. José Salazar aporta la dinámica de derivación y retorno entre módulos, útil para comprender que el ingreso al módulo 42 respondía a una lógica administrativa concreta y no a un tránsito casual. Claudio Cárcamo y Nicolás Araneda, por su parte, describen la existencia de vínculos con el acusado que desbordaban la mera custodia formal, cuyo es el caso de los préstamos de dinero. En la misma línea, Ninoska Cuq Bustamante entrega un



antecedente de especial relevancia al referir el lenguaje y las prácticas atribuidas al acusado, incluido el modo en que éste naturalizaba cobros, castigos y formas de presión sobre internos, al explicar el contenido de la expresión “que iba a cobrar”. Finalmente, la declaración de Luis Morales Vargas, aunque proveniente de la defensa, contribuye a fijar el estándar operativo del funcionario en el módulo y a mostrar, precisamente por contraste, cuál era el deber de actuación que luego fue desatendido por Momberg Cid.

2.- Prueba audiovisual y de registros:

La materialidad de los relatos testimoniales encuentra confirmación directa en el Video N°6 de fecha 5 de noviembre de 2019, cuya lectura técnica fue explicada en juicio por Román Álvarez Gutiérrez, jefe de la Oficina de Seguridad Interna, cuyo conocimiento funcional del sistema penitenciario, permitió darle contenido a las secuencia de imágenes que fueron reproducidas. Así, se pudo constatar que desde el segundo 11, el registro muestra una población penal visiblemente tensa, sin naturalidad en la espera, con internos ubicados en posiciones de observación y acecho. Desde el segundo 12, se aprecia el control físico inicial sobre los internos recién ingresados; y al segundo 21 se desencadena ya la agresión generalizada. Esa proximidad temporal entre el cierre de la reja y el inicio del ataque es jurídicamente decisiva, porque excluye toda idea de una riña casual, improvisada o producto de un desborde imprevisible. Lo que el video revela es una secuencia preordenada de recepción violenta, en la que el ingreso de los internos opera como condición necesaria para que se active una violencia que ya estaba dispuesta o al menos perfectamente anticipada por quienes controlaban el patio.

Al respecto, el propio Álvarez Gutiérrez explicó que, en el momento del ingreso, el acusado se encontraba en la reja cerrada, con campo visual suficiente para advertir la tensión del ambiente, la agrupación de internos y la inmediatez del ataque. Este dato resulta central: no se trata de un funcionario sorprendido por una agresión súbita, sino de un agente que, por su ubicación y por su rol, tenía capacidad real de anticipar y reaccionar. La permanencia en la reja, sin ingreso al patio ni adopción de medidas preventivas, muestra una forma de intervención funcional que no neutraliza el riesgo, sino que lo deja correr hasta que la violencia se consuma.



A mayor abundamiento, los videos de contexto de fechas 21 de enero y 21 de febrero de 2020 fortalecen de manera notable esta conclusión, porque permiten observar un patrón de comportamiento reiterado. En el registro del 21 de enero, también analizado por la OSI, se aprecia al acusado con una actitud de inmovilidad, brazos cruzados, mientras se produce una agresión sobre un interno recién ingresado. Ese detalle, que podría parecer menor, tiene en realidad gran relevancia desde lo probatorio, pues los brazos cruzados no son un mero gesto corporal, sino un signo de pasividad funcional, de renuncia deliberada a intervenir, especialmente grave en quien tiene el deber de custodia y control inmediato del módulo. La imagen no muestra indecisión ni una reacción tardía; muestra una conducta consistente de observación pasiva frente a la ejecución del castigo por terceros.

Estos registros vienen a reforzar la lógica interna del actuar del acusado. Cuando un mismo funcionario aparece, en más de una ocasión, frente a situaciones de ingreso conflictivo, manteniendo la misma distancia física, la misma inmovilidad y el mismo modo de no intervención, se puede concluir que ya no se está en presencia de episodios desconectados, sino la manifestación reiterada de un criterio operativo por parte del imputado. Esa reiteración permite concluir que el acusado no actuaba ante una sorpresa excepcional, sino conforme a una práctica tolerada y reproducida: dejar que la población penal ejecutara el castigo mientras el funcionario se mantenía como observador o mero administrador posterior del conflicto. En ese contexto, la omisión deja de ser un accidente y adquiere el carácter de método, y de una conducta derechamente dolosa.

El registro del 21 de febrero de 2020 refuerza aún más esta lectura. Allí, según la explicación del testigo Álvarez Gutiérrez, se observa el ingreso de otro interno al módulo, con acercamiento de líderes del sector, resistencia de la víctima y posterior traslado forzado hacia un lugar de agresión, sin reacción eficaz del personal de Gendarmería. La escena no es idéntica en sus detalles, pero sí en su estructura: ingreso bajo riesgo, ausencia de control preventivo, aproximación de internos dominantes, desplazamiento forzado de la víctima y ausencia de contención inmediata. Esa repetición estructural es lo que permite hablar de *modus operandi*. No importa solamente lo que ocurrió una vez;



importa que la forma de actuar del acusado se revela constante, reconocible y funcional a la producción del daño.

En suma, los estos videos refutan cualquier tesis de espontaneidad o inevitabilidad. Si el propio soporte audiovisual muestra tensión previa, agrupación de internos, ausencia de intervención preventiva y agresión casi inmediata tras el ingreso, entonces lo que se acredita es un escenario en que el funcionario tenía conocimiento suficiente del riesgo y, pese a ello, permitió que el episodio siguiera su curso. La prueba técnica, unida a la explicación experta del testigo de OSI, demuestra que el acusado no fue un tercero ajeno a la violencia, sino un partícipe funcional del mecanismo que la hizo posible.

En definitiva, la fuerza de estos registros radica en que no solo corroboran lo relatado por las víctimas, sino que elevan ese relato a una verdad judicial objetivable: el ingreso al módulo no fue seguido por un evento fortuito, sino por una agresión previamente anunciada por la propia dinámica del lugar, visible para quien debía custodiarla y reiterada en el tiempo por una conducta omisiva que el tribunal puede valorar como un patrón estable de tolerancia frente al maltrato.

Luego, la reconstrucción histórica de los hechos, se enlaza, además, con la prueba documental y de registro oficial incorporada a juicio, que fija con precisión la cronología del episodio, la identidad de las víctimas, el resultado lesivo y la reacción institucional inmediata. En efecto, el Parte Denuncia N°602 deja constancia del ingreso de los nueve internos al módulo 42 y de la agresión cometida por un tumulto, funcionando como primer asiento contemporáneo del hecho y como punto de partida de la investigación interna. El Libro de Novedades de la Guardia Interna del 5 de noviembre de 2019 consolida esa misma secuencia al registrar a las 10:27 horas el ingreso de los internos y la agresión producida, agregando además que el acusado concurre luego a revisar las cámaras, lo que lo sitúa funcionalmente dentro del control posterior de la escena. A ello se suman las hojas de atención en sala de choque correspondientes a Francisco Ponce Mancilla, Fermín Segura Mena, David Rubilar Anabalón y Matías Díaz Salas, que objetivan lesiones contemporáneas al hecho y conectan el ingreso forzado con un daño físico



cierto, visible y clínicamente constatado. Del mismo modo, las fichas de cambio de destino de esos internos muestran la respuesta administrativa posterior, especialmente en el caso de Ponce Mancilla y Segura Mena, donde se hace referencia a medidas de seguridad, conflictos y reubicaciones derivadas de la misma situación de violencia. En conjunto, estos registros permiten explicar lo que se aprecia en los videos y dejan huella de las lesiones sufridas por las víctimas de los apremios sufridos.

3.- Corroboración institucional y fijación del deber de garante:

La prueba del dolo de conocimiento aparece respaldada con los testimonios de quienes, por razón de sus cargos, estaban en condiciones de advertir la anomalía del procedimiento y de dar cuenta de cuál era la conducta exigible al acusado. En ese plano, el testimonio del **Suboficial Mayor Gabriel Hernández Catalán** resulta particularmente significativo, quien desde la posición funcional, participó en la secuencia institucional previa al ingreso de los internos. Su relato acredita un dato de la mayor relevancia: el acusado fue advertido personalmente sobre la conflictividad específica de los internos y sobre los problemas de seguridad que presentaba su reubicación. Ese aviso previo elimina cualquier posibilidad de error inocente o de desconocimiento del riesgo. La advertencia fue concreta, dirigida al mismo funcionario que luego permitió el ingreso y que, en consecuencia, quedó colocado frente a una decisión plenamente informada.

A esa advertencia se suma un antecedente de lo declarado por la asistente social Marcia Soto Vera, quien dio cuenta de que minutos antes del ingreso se le instruyó retirarse del módulo. Ese hecho, debidamente contextualizado, revela una maniobra de despeje del sector que coincidió temporalmente con la llegada de los internos. El retiro de personal civil en un momento inmediatamente anterior al ingreso de un grupo advertido como problemático no se presenta como un acto casual o neutro, sino como una decisión funcional que contribuyó a dejar el escenario expedito para la agresión. Bajo esa óptica, el testimonio de Soto Vera no solo confirma la dinámica del procedimiento, sino que refuerza la conclusión de que el acusado actuó con conocimiento del riesgo y con plena conciencia de que el módulo quedaba sin la presencia de terceros que pudieran observar o contener lo que estaba por ocurrir.



Finalmente, el estándar de responsabilidad queda fijado con mayor claridad por las declaraciones del Cabo 2° Mario Rojas Inostroza y del Mayor Héctor Miranda Almonacid, cuyas deposiciones permiten reconstruir no solo el deber funcional abstracto, sino la forma concreta en que debió actuar el acusado. Rojas Inostroza fue categórico al señalar que, ante una advertencia seria de riesgo, el procedimiento exigía no ingresar al interno o, en su defecto, adoptar las medidas necesarias para neutralizar la situación antes de exponerlo a la población penal. Su afirmación tiene un valor decisivo porque proviene de un funcionario que conoce la operatividad interna del recinto y que, por ello mismo, distingue con precisión entre una actuación diligente y una infracción grave del deber de custodia. Cuando agrega que nada justificaba dejar a nueve internos aislados en un patio con la reja cerrada, está describiendo una conducta incompatible con la seguridad mínima esperable de un encargado de módulo. Esa idea deja en evidencia la renuncia material al deber de protección por parte de Momberg Cid.

En la misma dirección, el Mayor Miranda Almonacid fortalece la configuración del deber de garante al señalar que Gendarmería está obligada a una vigilancia presencial y activa dentro del patio cuando se produce un ingreso de esta naturaleza. Su declaración no deja espacio para interpretaciones laxas: la función del personal no se agota en abrir una puerta o supervisar desde afuera, sino que exige presencia real, capacidad de reacción inmediata y control efectivo del entorno. La conducta del acusado, al permanecer apartado de esa función protectora y permitir que el ingreso se consumara en condiciones de evidente tensión, aparece así como una abdicación voluntaria de la posición institucional que el cargo le imponía.

Bajo el contexto descrito, la corroboración institucional cumple aquí una función decisiva: no solo valida la existencia de un riesgo conocido, sino que fija el marco normativo que el acusado estaba obligado a observar y que, sin embargo, dejó de cumplir. La convergencia entre advertencia previa, despeje del personal civil, doctrina funcional de los superiores y juicio técnico de los funcionarios de línea permite concluir que el acusado actuó con plena comprensión del peligro y con dominio del procedimiento. Esa combinación de fuentes descarta cualquier explicación basada en inadvertencia,



descuido o simple desorden operacional, y consolida la conclusión de que el ingreso al módulo se ejecutó bajo un estándar de previsibilidad que el acusado conocía y que claramente desatendió.

Ese mismo marco se ve reforzado por la prueba normativa y reglamentaria incorporada al juicio, la que permite fijar con claridad el estándar de actuación que gobernaba la función del acusado al momento de los hechos. El Oficio Circular N°82, la Providencia N°83, la Providencia N°108, la Providencia N°893 y la Providencia N°1696 delinean un deber de custodia activa, vigilancia permanente, prevención de riñas, resguardo de la dignidad de la población penal y utilización estrictamente racional de la fuerza, todo lo cual resulta coherente con la exigencia funcional que los propios mandos institucionales describieron en estrados. La pauta de servicio de guarda interna y el resto de la reglamentación operativa ubican al funcionario de módulo en una posición de presencia, observación y reacción inmediata frente a contingencias de riesgo, de modo que el ingreso de internos advertidos como conflictivos no podía ejecutarse mediante un mero traslado formal ni bajo una lógica de observación pasiva desde el exterior. En ese contexto, el testimonio de Gabriel Hernández Catalán fija el conocimiento previo del peligro; el de Marcia Soto Vera acredita el despeje previo del módulo; el de Mario Rojas Inostroza determina el procedimiento correcto frente al riesgo; y el de Héctor Miranda Almonacid consolida la posición de garante. La concordancia entre estas fuentes muestra que el deber funcional no era una abstracción, sino una regla concreta, reiterada y conocida, que el acusado tenía que observar al momento de disponer el ingreso. Esa regla, leída junto con la prueba técnica y testimonial, permite tener por establecida la infracción consciente del estándar de servicio y la consecuente exposición de los internos a la violencia que luego se desencadenó.

4.- Prueba de descargo, declaración del acusado y alegaciones de Defensa:

En cuanto a la prueba de descargo, la declaración del testigo Luis Morales Vargas en ningún caso erosiona la consistencia del cuadro probatorio ya descrito. Su relato, aun cuando pretenda ofrecer una lectura de normalidad institucional o relativizar determinados flujos de dinero vinculados al Hecho N°1, carece de aptitud para deshacer



la solidez de la evidencia que acredita la agresión del Hecho N°4 y la omisión funcional del acusado. Ello obedece a que su testimonio se sitúa en un plano distinto: mientras el núcleo del debate en este capítulo se centra en la advertencia previa del riesgo, la decisión de ingreso, la ausencia de medidas de resguardo y la materialización inmediata de la agresión, Morales Vargas introduce consideraciones que no desvirtúan ninguno de esos puntos esenciales.

En consecuencia, su testimonio puede ser valorado como un antecedente de contexto respecto de ciertas prácticas internas, pero no como una pieza capaz de neutralizar el conjunto de elementos de cargo que se han ido articulando. La solidez de la imputación no descansa en una sola afirmación aislada, sino en una trama convergente de testimonios de víctimas, registros audiovisuales, prueba documental e informes de funcionarios que describen el deber de actuar y la forma concreta en que este fue incumplido. Frente a esa estructura probatoria, el dicho de Morales Vargas carece de la fuerza necesaria para generar una duda razonable acerca de la secuencia ya establecida: advertencia previa, decisión de ingreso, despeje del sector, cierre de la reja y agresión inmediata, y que por lo demás, el mismo testigo confirma como estándar.

En ese sentido, su testimonio no altera la conclusión central que emerge de la prueba rendida: Harold Momberg Cid contaba con el poder funcional para impedir la agresión y con la información suficiente para preverla, y aun así permitió que el hecho se consumara bajo su custodia. La conducta desplegada se ubica, por tanto, en un plano de infracción consciente del deber de garante, lo que priva de eficacia exculpatoria a cualquier intento de presentar el episodio como una mera desorganización interna o como una reacción espontánea de terceros, pues el acervo probatorio demuestra lo contrario, esto es, que la agresión fue posible porque el funcionario, pudiendo evitarla, optó por no hacerlo.

La versión de Harold Momberg Cid, analizada bajo las reglas del pensamiento lógico y las máximas de la experiencia, no logra erigirse como un relato coherente capaz de resistir el contraste con la evidencia audiovisual y testimonial. Por el contrario, su declaración describe un arco de ajustes sucesivos donde la construcción de su defensa



parece depender, no de una percepción estable de los hechos, sino de la fuerza reactiva frente a una prueba que lo desmiente. Esta inconsistencia se manifiesta, en primer término, en la fractura de la línea temporal que él mismo propone. Al tratar de explicar el episodio, el acusado sostiene que los internos ingresaron bajo una apariencia de absoluta normalidad —“abrazados”, según sus palabras— y que la agresión fue “muy rápida”. Sin embargo, esta pretensión de inmediatez se ve contradicha cuando él mismo introduce en su relato una referencia temporal de “seis minutos” para describir la secuencia de video. Tal discrepancia no es un mero error de cálculo; es un desorden narrativo profundo. Si la agresión fue súbita e imprevisible, no se explica la dilatada temporalidad que el acusado intenta instalar para justificar su supuesta labor de observación; y si el hecho duró lo que él afirma, su permanencia en la pecera sin intervenir se transforma, por definición, en una omisión deliberada y prolongada.

Esta fragilidad se acentúa aún más cuando se la confronta su autoproclamada idoneidad técnica, pues Momberg Cid es enfático al describirse como un funcionario dotado de una “expertiz” superior en el manejo del patio, capaz de decodificar gestos, movimientos de manos y señales sutiles para anticipar ataques, incluso jactándose de haber impedido ingresos violentos contraviniendo órdenes superiores de sus jefes de unidad. No obstante, frente a este hecho en particular, su versión se refugia en una supuesta sorpresa que anula toda esa capacidad preventiva. Resulta lógicamente inaceptable que un operador que se presenta como un intérprete privilegiado de la gestualidad carcelaria no haya detectado el riesgo inminente de un grupo de internos que, según el video, fueron agredidos en escasos segundos tras el cierre de la reja. La declaración, por tanto, transita desde la arrogancia de su pericia carcelaria a la conveniencia de la ignorancia.

Por otra parte, la pretensión de deslindar responsabilidad formal mediante la mención del suboficial Pichún como jefe de módulo se ve neutralizada por la propia descripción de su conducta operativa. El acusado reconoce que fue él quien ejecutó los actos decisivos del ingreso: recibió a los internos, abrió la reja, verificó la ausencia de inconvenientes, cerró el acceso, se desplazó a la pecera para observar y, tras la agresión,



fue quien dirigió las acciones de los demás funcionarios. Esta acumulación de actos de mando fáctico demuestra que, con independencia del organigrama administrativo, fue Momberg Cid quien detentó el control de la escena y quien decidió la modalidad de encierro de las víctimas. Su intento de desplazamiento de autoría fracasa ante la contundencia de su propio relato, que lo coloca en el centro neurálgico del evento, tanto en su fase de preparación como en su fase de ejecución omisiva, sin perjuicio de la sindicación directa de las víctimas como la persona que materialmente llevo a cabo el ingresos de los nueve internos al módulo 42.

Por último, la explicación técnica sobre la física del cerrojo y la reja que abre hacia adentro, lejos de ser una exculpación, constituye una confesión de la arquitectura de la desprotección. Al sostener que la presión física de los internos en el patio impidió la apertura inmediata de la puerta, el acusado confirma que el diseño del procedimiento — el cierre hermético con los agresores dentro mientras él se retiraba a la pecera— creó una trampa estructural que anuló cualquier posibilidad de resguardo para las víctimas. La reja que no gira y el pestillo que se bloquea no son circunstancias fortuitas; son la consecuencia directa de haber confinado a internos con problemas de seguridad en un espacio donde el auxilio quedó condicionado a un ejercicio de fuerza física que el mismo acusado describe como dificultoso. La barrera material que él mismo interpuso entre la seguridad y el peligro es el elemento que termina por sellar la concurrencia del tipo penal. Aun así, resulta ilógico asentar que si la reja se abría hacia adentro (hacia el pasilla tipo T que conduce a la pesera, ésta no pudo ser aperturada de inmediato ante los ruegos de internos que estaban siendo actualmente agredidos.

Finalmente, respecto de su declaración bajo el inciso final del artículo 326 del Código Procesal Penal, aparece como un ejercicio de acomodación retrospectiva. El hecho de que su segunda declaración se produzca cuando la defensa ya ha analizado la fuerza probatoria del video revela una voluntad de ajuste. En esta segunda instancia, Momberg Cid ya no solo describe el hecho, sino que intenta integrar el video a su favor, tratando de armonizar lo que el registro muestra con su inacción previa. Pero este esfuerzo por "hacer calzar" el dicho con la imagen solo resalta la falta de espontaneidad



de su versión original. En definitiva, su testimonio no logra enervar la convicción que genera la prueba de cargo, sino que, por su propia inconsistencia y su naturaleza acomodaticia, la termina por robustecer.

Respecto de los cuestionamientos acerca de la existencia de otros registros audiovisuales o la falta de captación del momento exacto del cruce del umbral de la reja, si bien la Defensa sostiene que la prueba es limitada, lo cierto es que el registro fílmico incorporado es suficiente para observar la dinámica inmediatamente posterior de ingreso y la agresión casi inmediata a los internos. Aun cuando la Defensa alega que los internos se ven deambulando de forma "tranquila", dicha apariencia no es sino el sometimiento a la autoridad coercitiva del custodio, la cual no requiere de una violencia mecánica extrema para ser penalmente relevante. Así, no obstante que la prueba pudo haber sido mejor o de mayor cobertura, resulta suficiente como ya ha sido ponderada, toda vez que la presencia y participación del acusado se construye a partir de los testimonios de las víctimas, las hojas de servicio y los relatos de personal de Gendarmería y funcionarios civiles. En su conjunto, este razonamiento probatorio permite reconstruir la secuencia fáctica con la precisión necesaria para establecer la dinámica de los hechos y la intervención culpable del acusado, sin que la ausencia de múltiples ángulos de visión o de un soporte fílmico adicional desvirtúe la ocurrencia del hecho principal.

En cuanto a la falta de coherencia externa e interna de los testimonios, enfatizando las discrepancias sobre el número de internos ingresados (nueve según la acusación y hasta dieciséis según algunos testigos) y la inexistencia de registro sobre la supuesta salida del personal civil, se estima que tales variaciones numéricas resultan periféricas y propias del paso del tiempo y del estrés vivido por las víctimas en un entorno hostil. Lo sustancial es que los relatos coinciden en el núcleo de la imputación: un traslado irregular fuera de horario y sin las medidas de seguridad correspondientes. Respecto a la ausencia de videos sobre la salida de los civiles, tal aserto en nada desvirtúa la ocurrencia del hecho principal, pues la prueba testimonial de los propios funcionarios civiles de la época fue consistente en señalar que fueron conminados a abandonar sus puestos antes del ingreso de los reos, sin que se requiera necesariamente un soporte fílmico para dar por



acreditado dicho movimiento operativo. Por último, la restante prueba documental, permitió identificar el número e identidad de los internos ingresados al módulo 42 el día 5 de noviembre de 2019, por lo que en rigor, no se apreciaron contradicciones e inconsistencias sustanciales en las declaraciones de los testigos de cargo, cuyas imprecisiones, propias de los fenómenos de la condensación de la memoria episódica, pudieron ser superadas a parir de otros medios de convicción.

Finalmente, en lo relativo a la alegación de falta de acción directa, cabe señalar que se acreditó que fue el acusado quien ordenó y ejecutó, incluso mediante el uso de la fuerza física a través de empujones, el ingreso de los internos al patio, acción que no fue atribuida por las víctimas ni por los testigos a ningún otro funcionario. Esta conducta se ajusta con precisión a la hipótesis de consentir en la comisión de apremios ilegítimos, toda vez que el encausado actuó con un evidente conocimiento del riesgo cierto de agresión al que exponía a los internos, lo que revela el dolo en su comportamiento. Por lo mismo, la posible intervención de otros funcionarios en dicha acción, o la falta de una identificación precisa de los demás gendarmes que pudieron haber estado presentes en ese momento, en nada altera ni aminora la responsabilidad penal del acusado; su poder fáctico en el módulo y su antigüedad en la institución le otorgaban un control sobre la dinámica del ingreso que lo sitúa como el principal responsable de la vulneración de la integridad de los sujetos bajo su custodia, con prescindencia de si otros intervinientes fueron o no llevados a juicio.

Respecto del delito de cohecho, la Defensa cuestionó la credibilidad de los testigos de cargo sobre la base de que éstos habrían tenido un interés espurio en sus declaraciones, consistente en obtener algún beneficio a cambio de su colaboración con la investigación. En tal sentido, hizo valer que el propio acusado sostuvo que los internos habrían modificado su versión luego de sus primeras declaraciones, y que ello se habría visto acompañado de traslados o cambios de unidad. Sin embargo, lo cierto es que no se acreditó en juicio que hubieran existido dos declaraciones contradictorias en sede investigativa, ni que los testigos hubiesen alterado sustancialmente su relato en función de obtener un provecho personal. Tampoco se demostró que los eventuales traslados se



hubiesen debido a una contraprestación asociada a sus dichos, desde que ellos podían responder, como efectivamente se explicó, a razones de seguridad propias del contexto penitenciario y no necesariamente a una retribución por colaborar con la persecución penal.

Respecto a la alegación de la defensa sobre la supuesta imposibilidad de comunicación en los módulos 41 y 42, debe precisarse que el hecho de que otros internos hayan registrado traslados a celdas individuales por medidas específicas de seguridad, no significa de modo alguno que todas las celdas del recinto tengan esa condición o que el módulo completo funcione bajo un régimen de aislamiento unipersonal. La experiencia penitenciaria demuestra que, si bien en su diseño original estas celdas fueron individuales, la realidad de la sobrepoblación penal las ha convertido en piezas para múltiples usuarios, siendo un hecho público y notorio que el penal de Valdivia supera largamente su capacidad habitacional. Por lo tanto, no existe una contradicción fáctica que invalide el testimonio de Claudio Cárcamo Jiménez, quien fue categórico al señalar que compartía la misma celda con Nicolás Araneda, lugar donde presencié directamente los acuerdos ilícitos con el funcionario Momberg.

UNDÉCIMO: Que los hechos establecidos configuran los siguientes tipos penales:

I. Respecto del Hecho N°2: Delitos reiterados de cohecho (Art. 248 bis del Código Penal):

El artículo 248 bis del Código Penal sanciona al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico para sí o para un tercero, para realizar una acción u omisión con infracción a los deberes de su cargo. Los hechos acreditados respecto del Hecho N°2 configuran dos delitos de cohecho, en los términos que se pasan a exponer.

El primer delito de cohecho se configura con la solicitud del acusado al interno Argel Carrera del pago de \$50.000 pesos a cambio de permitirle seguir manteniendo el teléfono celular. El acusado, en su calidad de Cabo 2° de Gendarmería, tenía el deber funcionario de incautar el aparato y sancionar al interno conforme al reglamento. Al solicitar un beneficio económico para omitir dicho deber, incurrió en la conducta típica del artículo 248 bis. El segundo delito de cohecho se configura con la solicitud posterior de



otros \$50.000 pesos a cambio de trasladar al interno al módulo 54. El acusado utilizó su influencia sobre el proceso de clasificación —acreditada por el testigo Hernández Catalán— para solicitar un beneficio económico a cambio de una acción que, si bien podía estar dentro de sus atribuciones informales, implicaba una infracción al deber de probidad que rige a todo funcionario público.

El tipo penal del artículo 248 bis no exige que el funcionario ejecute personalmente la acción u omisión prometida, sino que basta la solicitud del beneficio, como ocurrió en el segundo cohecho, dado que en el primer, conforme con el relato del interno Argel Carrera, existieron pagos a cambio de la tolerancia del imputado para mantener dicho elemento prohibido al interior del penal, no obstante lo apremios que posteriormente sufrió por incurrir en un retraso en el pagos de la suma pactada.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen, en primer término, en el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal. La prueba ha permitido acreditar que el acusado, en su calidad de funcionario público, solicitó y aceptó un beneficio económico indebido —canalizado por intermediarios y depósitos a terceros vinculados— a cambio de omitir un acto propio de su cargo o ejecutar uno con infracción a sus deberes, específicamente, el de asegurar la estabilidad y seguridad del interno Argel Carrera sin contraprestación alguna, bajo la amenaza de un traslado discrecional a módulos de mayor peligrosidad. El vínculo sinalagmático es claro: el pago era el precio de la tranquilidad penitenciaria.

En estrecho vínculo con lo anterior, concurre el delito de apremios ilegítimos, previsto en el artículo 150 D del Código Penal. La agresión física constatada no fue un evento casual de violencia institucional, sino una herramienta de cobro. Se ha acreditado que el acusado infligió a la víctima dolores y sufrimientos graves con el propósito de castigar su resistencia al pago y para coaccionarlo a reanudar el flujo de dinero. El acusado, abusando de su cargo y de la posición de garante que la ley le impone respecto de quienes se encuentran bajo su custodia, instrumentalizó la fuerza física como mecanismo de extorsión, vulnerando la integridad personal que el tipo penal protege de manera específica en el ámbito carcelario.



De este modo, concurren los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para dictar sentencia condenatoria respecto de ambos ilícitos en relación con el Hecho N°2, toda vez que la prueba rendida ha logrado vencer la presunción de inocencia que amparaba al acusado, alcanzando el estándar de convicción más allá de toda duda razonable.

II. Respecto del Hecho N°2: Delito de apremios ilegítimos (Art. 150 D del Código Penal):

El artículo 150 D del Código Penal sanciona al empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los hechos acreditados respecto del Hecho N°2 configuran este tipo penal en la modalidad de ordenar la aplicación de apremios ilegítimos.

El acusado, al haber encargado a otros internos del módulo que agredieran al interno Argel Carrera por no haber pagado la suma exigida, ordenó la aplicación de apremios ilegítimos en los términos del artículo 150 D. La conducta típica no exige que el funcionario ejecute personalmente la agresión, sino que basta con que la ordene o consienta en ella. En el caso de autos, el acusado utilizó su posición de autoridad sobre los internos del módulo —acreditada por múltiples testigos como ya fue ponderado— para encargar la agresión, lo que configura la modalidad de "ordenar" la aplicación de apremios.

En cuanto a la discusión sobre si el tipo penal del artículo 150 D puede ser cometido por un funcionario público que utiliza a internos —no funcionarios— como instrumentos de la agresión, el Tribunal estima que la respuesta es afirmativa, por las siguientes razones. El tipo penal sanciona al empleado público que "ordenare" la aplicación de apremios, sin exigir que quien los ejecute sea también funcionario público. La conducta típica del acusado consiste precisamente en dar la orden, utilizando su posición de autoridad para instrumentalizar a los internos como ejecutores materiales de la agresión. Esta interpretación es consistente con la finalidad de la norma, que busca proteger la integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad frente al abuso



de poder de quienes tienen a su cargo su custodia. Sostener lo contrario implicaría que el funcionario podría eludir la responsabilidad penal simplemente delegando la ejecución material de la agresión en terceros, lo que resulta contrario al sentido y finalidad del tipo penal.

III. Respecto del Hecho N°4: Delito de apremios ilegítimos (Art. 150 D del Código Penal):

Los hechos acreditados respecto del Hecho N°4 configuran el delito de apremios ilegítimos en la modalidad de "consentir" en que se apliquen. El acusado, teniendo pleno conocimiento de que los internos que iba a ingresar podían ser agredidos, procedió a ingresarlos al módulo sin adoptar las medidas de resguardo exigidas por su cargo, cerrando la reja de acceso y retirándose sin permanecer en el patio. Esta conducta constituye un consentimiento activo en la aplicación de apremios ilegítimos, pues el acusado, lejos de ignorar el riesgo, fue advertido expresamente por los propios internos-

En este caso, la conducta del acusado se configura como "consentir" en la aplicación de apremios, modalidad que no requiere una orden expresa sino la tolerancia consciente y deliberada de la agresión.

En efecto, el acusado, en su calidad de garante de la integridad física de los internos a su cargo —conforme a la Ley Orgánica de Gendarmería y el Decreto N°518—, tenía el deber jurídico de impedir la agresión, y su omisión consciente equivale al consentimiento exigido por el tipo penal.

IV. Participación:

En ambos hechos, el acusado Harold Lallo Momberg Cid intervino en calidad de autor, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa: en el Hecho N°2, solicitando personalmente los pagos y encargando la agresión; en el Hecho N°4, ingresando personalmente a los internos al módulo con conocimiento del riesgo y sin adoptar las medidas de resguardo exigidas.

DUODÉCIMO: Que, el razonamiento probatorio que justifica las decisiones absolutoria es el siguiente:



I.- Absolución respecto del Hecho N°1 (incremento patrimonial relevante e injustificado, art. 241 bis CP)

Tanto el Ministerio Público como el Consejo de Defensa del Estado sostuvieron que los depósitos y transferencias recibidos por el acusado en el período enero 2019 a agosto 2020, por un total de \$11.820.157, constituirían un incremento patrimonial relevante e injustificado, cuyo origen sería la corrupción ejercida al interior del Complejo Penitenciario de Valdivia. La Fiscalía postuló que dichos ingresos provendrían de favores a internos, cambios de módulo, ingreso de teléfonos y sustancias ilícitas, y que la explicación de préstamos carecía de respaldo documental. El querellante, por su parte, planteó que los montos depositados guardaban relación directa con el ejercicio del cargo, pudiendo incluso subsumirse en el artículo 248 del Código Penal.

Sin embargo, el Tribunal no alcanzó convicción suficiente para tener por acreditado este hecho más allá de toda duda razonable, por las siguientes razones:

En primer término, el perito financiero Nelson Castro Abraño, si bien acreditó la existencia de los depósitos y la ausencia de actividades económicas formales del acusado distintas a su remuneración, reconoció expresamente —al ser interrogado por la Defensa— que de los 44 abonos identificados, descontados los de doña Ninoska Bustamante, no fue posible vincular a los depositantes con personas privadas de libertad o egresadas del recinto penitenciario. Asimismo, precisó que solo dos personas enroladas con el penal realizaron depósitos: doña María Tampil, por \$100.000, y don Cristián Peña, por \$20.000 en el año 2020. Esto significa que la vinculación directa entre los depósitos y el ejercicio corrupto del cargo quedó reducida a montos marginales respecto del total imputado.

En segundo término, el tipo penal del artículo 241 bis del Código Penal exige que el incremento patrimonial sea relevante e injustificado, lo que supone no solo acreditar la existencia de ingresos que no se condicen con la actividad económica del imputado, sino también descartar toda explicación lícita plausible. En este caso, el acusado ofreció una explicación —préstamos de su pareja a través de su suegra y de otros funcionarios— que, si bien no fue plenamente corroborada, tampoco fue refutada con la certeza que



exige el estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. La circunstancia de que doña Ninoska Bustamante realizara 20 de los 64 abonos del año 2019, por un total de \$3.491.072, es consistente con la versión del acusado en cuanto a que su pareja le transfería dinero para gastos del hogar y administración, versión que la propia testigo confirmó categóricamente, señalando que efectivamente le aportaba dinero porque a él le gustaba manejar las finanzas del hogar.

Al respecto, consta que el propio perito reconoció en su exposición que la trazabilidad de los fondos presentaba limitaciones, en particular respecto de la identificación completa de todos los emisores y la finalidad de las transferencias, misma deficiencia de la que adolecen los análisis realizados por la Capitana doña Belén Soto Pallero, que en parte se basó en el mismo peritaje, todo lo cual mermó la tarea de reconstruir una trazabilidad financiera que vinculara directamente los abonos efectuados con actividades ilícitas específicas, siendo, además insuficiente la mera vinculación con un interno o con un familiar como indicio automático de la existencia de cohecho u otra fuente ilícita.

En tercer término, la tesis acusatoria descansó en gran medida en una premisa general de corrupción que, si bien resultó acreditada respecto de los hechos N°2 y N°4, no puede extenderse automáticamente para dar por establecido el hecho N°1 sin prueba directa que vincule cada depósito con un acto concreto de corrupción. Razonar de otro modo implicaría invertir la carga de la prueba, exigiendo al acusado demostrar el origen lícito de cada abono, lo que resulta incompatible con el principio de inocencia consagrado en el artículo 4° del Código Procesal Penal.

Así lo ha resuelto el Tribunal Constitucional, en la causa Rol N°12.797-2022, donde se sostuvo que *“(...) la expresión “incremento patrimonial injustificado” no puede traducirse en clave de “incremento patrimonial no justificado en juicio”, de la manera que entiende el requirente, pues ello no sólo pugna con el principio de presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio, sino que además contraviene el texto expreso del inciso tercero del artículo 241 bis del Código Penal”*. Se agrega en la misma sentencia que *“(...) tal regla se impone en una “prueba diabólica” para la parte acusadora, al*



encontrarse en la necesidad de acreditar un hecho negativo, pero tal alegación es ajena al conflicto constitucional planteado, al mismo tiempo que tal dificultad probatoria no se traduce en un perjuicio para el imputado. Por lo demás, tal crítica no es del todo certera, porque el Ministerio Público siempre podrá acreditar el hecho positivo contrario, esto es, el origen ilícito del enriquecimiento, o bien podrá desvirtuar todos los orígenes lícitos del incremento patrimonial, de modo que sólo quepa concluir, más allá de toda duda razonable, que tal incremento proviene de orígenes ilícitos.” (Tribunal Constitucional, 13 de enero de 2023, Rol N°12.797-2022).

Bajo el contexto jurisprudencial descrito, el peritaje contable y bancario, unido a las fuentes testimoniales rendidas y profusa documental incorporada, resultaron insuficientes para demostrar un incremento patrimonial injustificado y atribuible al acusado.

Por lo misma razón anotada, tampoco resulta posible desplazar los hechos al tipo penal del Art. 248 del Código Penal, pues si bien se demostró un depósito de dinero, no se probó que dicha transferencia sea el resultado de alguna exigencia o solicitud del acusado para la obtención de algún beneficio al que no tenía derecho, pues al igual que en el caso del incremento patrimonial, la existencia de préstamos e ingresos de dinero reconocidos por el acusado y corroborados por algunos internos, se alza como una posible causa de la transferencia realizada por Tampil e introduce una duda razonable que impide la convicción de condena.

II.- Decisión absolutoria respecto del Hecho N°3 (pago por tolerar ingreso de droga al interior del penal):

Como primera premisa de análisis, debe tenerse en consideración que la estructura típica del delito de cohecho exige una correlación indubitada entre la recepción de un beneficio económico y la ejecución o tolerancia de un acto contrario a los deberes del cargo.

En el análisis del Hecho N°3, la prueba de cargo se revela incapaz de superar el estándar de sospecha para transitar hacia una convicción más allá de toda duda razonable, pues no basta con la acreditación de una irregularidad ética o administrativa,



sino que se requiere la prueba del pacto referido específicamente a la conducta acusada —el ingreso de drogas—, extremo que no ha sido alcanzado debido a la fragilidad de los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público.

En efecto, como quedó establecido en la ponderación individual de la prueba de cargo rendida en relación con este hecho, consta que existen elementos indiciarios que dan cuenta de hechos objetivos y materialmente acreditados: se encuentra establecido que una mujer de nombre María Paz Tappel, pareja del interno Nicolás Araneda a esta época, efectuó un depósito por la suma de \$100.000 en la cuenta bancaria personal del acusado Momberg con fecha 2 de diciembre de 2019. Al respecto, la prueba documental (cartolas bancarias), pericial (informe de flujo de fondos) y testimonial analizada en este juicio es indubitada y no admite cuestionamiento. De hecho, el propio acusado, en su declaración en estrados, no negó este hecho incontrovertible, reconociendo la recepción de dichos fondos, lo que sitúa la discusión no en la existencia del dinero, sino en su causa.

Lo que resulta realmente controvertido para los efectos de la tipicidad es si dicho depósito puede asociarse directamente, y de manera excluyente, a la tolerancia por el ingreso de droga al recinto penitenciario. En este punto, la prueba se manifiesta como imprecisa y deficitaria para demostrar tales extremos. Primero, atendido la absoluta inexistencia de droga incautada vinculada a este episodio específico, lo que en palabras simples nos lleva a concluir que el cohecho carece en este caso de objeto material. Segundo, por cuanto no se demostró que los otros sujetos imputados o condenados por tráfico de drogas que fueron referidos por distintas fuentes de información, puedan ser asociados a esta operación concreta, a pesar de los esfuerzos de la Fiscalía en tal sentido, pues no se aportó ningún elemento que logre vincular esos otros procesos con este hecho puntual ni con la conducta de Momberg en este depósito específico.

Al respecto, resulta relevante reiterar la relevancia del testimonio del interno Nicolás Araneda en relación con estos hechos, dado que el Ente Persecutor pretendió sustentar la tesis del pago por ingreso de estupefacientes basándose primordialmente en el testimonio del interno. No obstante, al someter dicha declaración al examen del juicio



oral, esta se revela como contradictoria y, en definitiva, no confirma el hecho base de la acusación. Araneda no logró articular un relato consistente que permitiera establecer el acuerdo ilícito de voluntades para la entrada de sustancias prohibidas. Al ser este el testigo que debía dar sentido al flujo de dinero, su vaguedad impide la necesaria convicción para arribar a una decisión condenatoria, pues su relato deja el depósito desprovisto de su supuesta razón criminal.

En efecto, si bien en el informe N°169 de 15 de mayo de 2021, que se conoció a través de los dichos de la funcionaria de la PDI doña Jessica Ulloa, consta la declaración del interno Nicolás Araneda López, de fecha 31 de marzo de 2021, instancia donde habría reconocido su relación sentimental con doña Damaris Palacios y con doña María Paz Tampel y que en una oportunidad le pidió al funcionario que le dejara ingresar un pelotazo, es decir, que se hiciera el desentendido cuando ingresara para no ser incautado, que era para ingresar marihuana, y que por ese favor el funcionario le habría cobrado \$100.000, el Tribunal estima que, aun cuando el testigo sostuvo una versión diversa en sede investigativa, aquella versión extrajudicial no fue debidamente corroborada en este debate mediante otros elementos de convicción, dado que la misma funcionaria de la PDI le tomó declaración a ambas parejas del interno, quienes no confirmaron su versión. Tampoco existió corroboración por parte del funcionario de la OCI señor Román Álvarez, quien en relación con el Oficio N°12 del 22 de mayo de 2020, dio cuenta que otro interno de nombre Ernesto Paredes Tolosa, acusó el vínculo que tenía el funcionario Momberg con Nicolás Araneda López, señalando que avisaba las rondas y dejaba que lanzaran elementos del exterior, adoleciendo dicha declaración del mismo defecto de incertidumbre temporal que el resto de la prueba rendida.

En consecuencia, se otorga mayor valor probatorio a la declaración judicial de Nicolás Araneda, la cual fue objeto de examen, contraexamen y del rigor del contradictorio en juicio bajo los principios de inmediación y publicidad. La sola existencia de una versión anterior no resulta bastante para desvirtuar lo declarado en la audiencia, especialmente cuando aquella no encuentra respaldo autónomo en otros medios de prueba que permitan preferirla, considerando que incluso al ejercicio de contradicción



autorizado al Ministerio Público durante su interrogatorio para confrontarlo con su declaración en Fiscalía, consta que el interno reconoció favores por parte del funcionario Momberg, asociado a la entrega de dinero a través de familiares, si ratificar tampoco su versión policial asociada a la tolerancia del ingreso de la droga.

En suma, el Ministerio Público ha pretendido que este Tribunal condene por el ingreso de droga sobre la base de un "contexto de corrupción" generalizado en el módulo. Si bien es cierto que el contexto analizado permitió identificar diversas irregularidades —tales como la tenencia de teléfonos celulares, préstamos informales de dinero y otras faltas administrativas—, dicho escenario es insuficiente para acreditar, por sí solo, el delito de cohecho por droga circunscrito a una fecha determinada, pues se pretende un salto lógico desde la existencia de un entorno viciado hacia la acreditación de un ingreso de sustancias que no fue probado materialmente.

Por último, otro factor de especial relevancia que se ha tenido en vista, se relaciona con la falta de coherencia de la acusación respecto de la fecha de ocurrencia del ilícito. En efecto, mientras el libelo acusatorio sitúa el hecho en el mes de agosto de 2019, el depósito bancario que supuestamente constituye el pago de dicho servicio es de fecha diciembre de 2019.

Sobre el punto, la explicación proporcionada por el Fiscal en estrados, intentando minimizar esta disonancia como un simple error de tipeo, resulta inaceptable para fundamentar un fallo condenatorio, dado que se trata de un desfase de cuatro meses entre la supuesta acción infraccional y el beneficio económico recibido, lo que viene a romper la lógica de la transacción delictiva y con ello la exigencia de determinación precisa de los hechos imputados. No es posible que un tribunal adquiera convicción sobre un pago cuyo hecho generador se sitúa temporalmente tan alejado y de manera imprecisa, lo que sumado a la falta de materialidad, configura una duda razonable de carácter absoluto que obliga a la absolución.

Tal razonamiento no resulta contradictorio con aquel plasmado para asentar el Hecho N°2 de la acusación, pues en ese caso, la acusación circunscribió el hecho a un día y mes determinado, que resultó conteste con la prueba rendida, siendo evidente que



el mero error en un año, aparece como un evidente error de transcripción, que no puede extrapolarse a una indeterminación de día y mes respecto del supuesto ingreso de droga que motivó la transferencia de dinero el día 2 de diciembre de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Que, bajo la lectura del veredicto, las partes presentaron en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, los siguientes alegatos:

La Fiscalía ha reconocido en favor del acusado la existencia del atenuante previsto en el Art. 11 N°6 del Código Penal, solicitando una pena de 8 años de prisión por los dos delitos de cohecho. Además, ha requerido que se imponga una pena de 5 años por los delitos de apremios ilegítimos, considerando el número de personas afectadas. En consecuencia, la Fiscalía también ha solicitado condena en costas.

Por su parte, la Querellante adhirió a los argumentos presentados por la Fiscalía. No obstante, agregó que, para fundamentar los 8 años de pena por los cohechos, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 69 del Código Penal y la naturaleza de los delitos por los cuales ha sido condenado el imputado, considerando que se justifica recorrer toda la extensión de la pena. Hizo presente que se está ante un delito de lesión que afecta el bien jurídico de la probidad. Respecto del delito de apremios ilegítimos, insistió en la imposición de una pena de 6 años, de acuerdo con la regla del Art. 351, que permite aumentar la pena en uno o en dos grados, justificado por la cantidad de víctimas y la vulneración del bien jurídico afectado. También solicitó condena en costas.

A su turno, la Defensa, en relación con el cohecho, sostuvo que concurre una unidad en el delito, ya que existen circunstancias objetivas que así lo demuestran. Por esta razón, pidió la pena de presidio menor en su grado máximo de tres años y un día, considerando el carácter continuado del delito. En cuanto al delito de apremios ilegítimos, argumentó que no es aplicable el Art. 351 del Código Procesal Penal, solicitando en consecuencia una pena de 541 días de presidio menor en su grado máximo y que se le otorgue la pena sustitutiva correspondiente. Además, pidió el rechazo de las costas, argumentando que la condición de defensor particular no tiene relación con la determinación de las mismas.



En sus réplicas, tanto la Fiscalía como la Querellante insistieron en la aplicación del Art. 351 del Código Procesal Penal. La Querellante, al respecto, destacó que el delito continuado no es pertinente para este tipo de delitos, dado que no aplica para bienes jurídicos que son indisponibles

DÉCIMO CUARTO: Que, para la determinación de la pena que se impondrá, se han tenido en consideración los siguientes razonamientos:

I.- Respecto de los dos delitos de cohecho (Hecho N°2):

1.- Que el delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, asigna como pena privativa de libertad la de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, además de las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado.

2.- Que, tratándose de dos hechos distintos constitutivos del mismo tipo penal, se configura una reiteración de delitos de la misma especie. Al respecto, este tribunal aplicará la regla de determinación de pena contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por resultar más favorable al encausado que la acumulación material de las penas. En consecuencia, se aumentará la pena en un grado, fijándose el marco penal en presidio mayor en su grado mínimo.

3.- Que concurre en beneficio del sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la cual se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales pretéritas.

4.- Que, no concurriendo agravantes y existiendo una atenuante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, no podrá el tribunal imponer la pena en su grado máximo, dentro del grado la pena de la pena ya aumentado (presidio mayor en su grado mínimo), al Tribunal le esta vedado imponer su máximum (superior a 7 años y 183 días de privación de libertad).

5.- Que, para la determinación del quantum de la pena, este tribunal ha considerado especialmente que en juicio se acreditaron únicamente dos hechos



concretos de cohecho, por sumas acotadas y determinadas, lejos de lo que podría calificarse como una verdadera estructura o red de corrupción, al menos en los términos en que los hechos fueron efectivamente probados en este juicio. Tal circunstancia, unida a la concurrencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal y el principio constitucional de proporcionalidad, justifica fijar la pena en el mínimo legal.

6.- Que, en lo relativo a la alegación de la defensa técnica sobre la existencia de un delito continuado, este Tribunal estima necesario considerar la doctrina jurisprudencial de la Excm. Corte Suprema fijada en sentencia Rol N°183.396-2023, de 27 de septiembre de 2023, la cual ha delimitado el estándar de procedencia de tal institución, señalando en sus considerandos undécimo, duodécimo y décimo tercero:

“(...) para la ley chilena, el que realiza varias acciones distintas que están legalmente tipificadas, comete varios delitos, a no ser que el propio tipo dé a entender claramente que la pluralidad de acciones integra una sola infracción (...) de manera que, de manera consciente y voluntaria ejecutó la acción típica en dos oportunidades, lo que impide tratarlas y castigarlas como comprensivas de un solo delito (...) se descarta la aplicación del carácter de continuado... pues de los hechos que el fallo ha tenido por comprobados, se colige que el agresor afectó al bien jurídico... a través de acciones separadas en el tiempo, en un distinto contexto situacional y sin unidad de dolo”.

Sobre el punto, al realizar el ejercicio de subsunción de los hechos acreditados al estándar jurisprudencial precedentemente transcrito, la pretensión de la defensa no puede prosperar. En efecto, ha quedado establecido que el acusado realizó dos solicitudes económicas autónomas e independientes al interno Erick Albirce Argel Carrera: la primera, destinada a permitir la tenencia de un aparato de telefonía celular, y la segunda —posterior y contextualmente diversa— orientada a gestionar un cambio de módulo.

Conforme a lo razonado, no se advierte la concurrencia de una “unidad de resolución criminal” o un dolo único que ampare ambas conductas. Por el contrario, se constatan dos decisiones delictivas diversas, separadas temporalmente y con objetivos



materiales distintos, lo que revela que el sujeto activo renovó su voluntad de delinquir en cada episodio. Al tratarse de ataques diferenciados al bien jurídico de la probidad pública y de los deberes del cargo, la conducta se aparta de la figura del delito continuado, debiéndose sancionar cada hecho como una infracción penal independiente, en los términos que la ley previene para el concurso de delitos.

7.- Que, en lo que dice relación con la pena de multa asociada al delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, habiéndose establecido que el provecho solicitado por el sentenciado ascendió a la suma total de cien mil pesos, este tribunal, valorando la concurrencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la fijará en su mínimo legal, esto es, en el duplo del beneficio solicitado, ascendiendo a la suma de doscientos mil pesos.

8.- Que, atendido que la pena privativa de libertad será de cumplimiento efectivo, se eximirá al acusado del apercibimiento del artículo 49 del Código Penal para el caso de incumplimiento del pago de la multa.

I.- Respecto de los dos delitos de apremios ilegítimos (Hechos N°3 y 4):

1.- Que el delito de apremios ilegítimos, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, asigna como pena privativa de libertad la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2.- Que, tratándose de dos hechos distintos constitutivos del mismo tipo penal, se configura una reiteración de delitos de la misma especie. Al respecto, este tribunal aplicará la regla de determinación de pena contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, por resultar más favorable al encausado que la acumulación material de las penas. En consecuencia, se aumentará la pena en un grado, fijándose el marco penal menor en su grado máximo.

3.- Que concurre en beneficio del sentenciado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreproachable conducta anterior.



4.- Que, no concurriendo agravantes y existiendo una atenuante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal impondrá la pena en el mínimo del grado, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

5.- Que, para la determinación del quantum de la pena este tribunal ha tenido en consideración la entidad concreta de los hechos acreditados en juicio, los cuales, si bien revisten la gravedad propia del ilícito, no produjeron en las víctimas lesiones de especial magnitud, sino lesiones leves, circunstancia que ponderadas conforme con las parámetros del Art. 69 del Código Penal y el principio de proporcionalidad, justifican la sanción en el mínimo legal.

6.- Que, en lo que respecto a la sanción como delito continuado, debe aplicarse el mismo criterio que para el caso de los cohechos, pues se trata en este caso de acciones separados temporalmente, que afectaron a víctimas distintas y donde la resolución delictiva se materializó con un dolo distinto que se evidencia a partir del modus operandi distinto del que se valió el encausado en cada caso para cometer los delitos.

III.- Pena sustitutiva y costas:

1.- Que, atendida la cuantía de las penas privativas de libertad que se impondrán al sentenciado, no se dará lugar a la aplicación de pena sustitutiva alguna contemplada en la Ley N°18.216, por no reunirse el presupuesto objetivo relativo al quantum de la sanción corporal impuesta.

2.- Que, atendido que ninguna de las partes fue totalmente vencida en la instancia, se les eximirá del pago de las costas de la causa.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 29, 49, 67, 68, 69, 150 D y 248 bis del Código Penal; y en los artículos 1, 11, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y en la Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I. Que se **ABSUELVE** a **HAROLD LALLO MOMBERG CID**, cédula nacional de identidad **N°15.864.935-7**, de su presunta participación como autor en los hechos signados con los números 1 y 3 de la acusación, constitutivos de los delitos de incremento patrimonial relevante e injustificado y cohecho, respectivamente.



II. Que se **CONDENA a HAROLD LALLO MOMBERG CID**, cédula nacional de identidad N°15.864.935-7, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, al pago de una multa de doscientos mil pesos (\$200.000.-), y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de dos delitos consumados de cohecho, previstos y sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal, hechos cometidos en el Complejo Penitenciario de Valdivia en los días previos al 22 de enero de 2020 y el 23 de enero de 2020, en esta ciudad.

Atendido que el sentenciado ha sido condenado a una pena privativa de libertad que deberá cumplir efectivamente, se le exime del apremio establecido en el artículo 49 del Código Penal.

III. Que se **CONDENA a HAROLD LALLO MOMBERG CID**, cédula nacional de identidad N°15.864.935-7, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de dos delitos consumados de apremios ilegítimos, previstos y sancionados en el artículo 150 D del Código Penal, hechos cometidos en el Complejo Penitenciario de Valdivia los días 5 de noviembre de 2019 y 22 de enero de 2020, en esta ciudad.

IV. Que no se le sustituyen al sentenciado las penas privativas de libertad impuestas, por ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por no reunirse los requisitos legales para ello, debiendo cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono un total de 260 días, que corresponden al tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, según el siguiente detalle: 157 días sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, la cual se inició el día 16 de octubre de 2020 y concluyó el día 21 de marzo de 2021, por cambio de medida cautelar; 103 días sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario total, la cual se inició el día 22 de marzo de 2021 y concluyó el día 02 de julio de 2021.



V. Que SE EXIME a las partes del pago de las costas de la causa.

Ofíciase, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto, y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Valdivia para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Cúmplase una vez ejecutoriada esta sentencia.

Redacción del magistrado don Carlos Flores Valenzuela.

RIT N°115 – 2023.

RUC N°1900364594-3

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, Presidida por doña Pamela Hernández Machuca, e integrada por don Ricardo Aravena Durán y don Carlos Flores Valenzuela, jueza y jueces titulares.

